

LLAMADO A LISTA

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022

APELLIDOS Y NOMBRES	PARTIDO POLITICO	PRIMER LLAMADO	LLEGO S.	SEGUNDO LLAMADO	LLEGO S.
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC	✓			
ARIAS BETANCUR ERWIN	C. RADICAL	EX	COSA		
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE	✓			
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.	✓	R		
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL	✓	R		
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL	✓	R		
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO	✓			
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.	✓	R		
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.	✓			
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL	✓	R		
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	✓	R		
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL	✓	R		
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.	✓			
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR	✓	R		
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL	✓			
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL	✓	R		
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL	✓	R		
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR	✓	R		
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL	✓	R		
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	POLO	✓			
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR	✓			
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL	✓	R		
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO	✓			
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL	✓	R		
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO	✓	R		
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL	✓			
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	✓			
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL	✓	R		
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO	✓	R		
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL	✓	R		
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO	✓	R		
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	✓			
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL	✓	R		
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO	✓			
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO	✓			
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL	✓			
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO	✓	R		
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	CONSERVADOR	✓	R		

ACTA NUMERO 37
 FECHA Marzo 24/21

HORA DE INICIACION 9:32 am
 HORA DE TERMINACION 1:56 pm
1:56 pm



Bogotá D.C. 24 de marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Ciudad

Asunto: Incapacidad Medica.

Reciban un cordial saludo,

De manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de remitir Incapacidad médica, motivo por el cual no pude asistir a las Sesiones de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, el día 24 de marzo del año en curso. Lo anterior para los trámites pertinentes ante la Comisión de Acreditación.

Sin más, agradezco a usted la atención prestada.

Atentamente,



ERWIN ARIAS BETANCUR

Representante por el Departamento de Caldas

Elaboro: Yeraldin Garcés Crisancho
Asistente I UTL
Anexo 1 folio.

Honorable Representante Erwin Arias Betancur
Carrera 7 N° 8 – 68 oficinas 532 B y 533 B. Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono: 4325100 Extensiones: 3662 / 3653
erwin.arias@camara.gov.co
erwinariascaldas@gmail.com



CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

Fecha de Exp: 2021 3 23
Año Mes Día

NAIJA BERNARDI ERWIN
1er. APELLIDO 2do. APELLIDO NOMBRES

IDENTIFICACIÓN 8.124 343

DIAGNOSTICO: HIPERTENSION (G570)

CONTINGENCIA EG M. AT EP PRV

FECHA DE INICIO: Año 2021 Mes 3 Día 22

DS DIA
(en letras)

(2)
(en números)

PRORROGA
SI NO DIAS DE INCAPACIDAD
CC 73
Médico [Signature]

FIRMA Y REGISTRO MEDICO

C.P.C.P.3.11-0936-2021

Fecha: 22 de marzo de 2021

Para: Doctor **JUAN ENRIQUE AARÓN RIVERO**
 Jefe División de Personal
 Cámara de Representantes

Asunto: Necesidad de servicio

URGENTE	X	PROYECTAR RESPUESTA	
PARA SU INFORMACIÓN		DAR RESPUESTA	
FAVOR DAR CONCEPTO		FAVOR TRAMITAR	X

Respetado doctor Aarón:

En consideración al volumen de trabajo de esta célula congresional y por necesidades del servicio, con carácter urgente, solicito la designación de un funcionario de la planta de personal, profesional en el área del Derecho, que contribuya al cumplimiento de las responsabilidades de carácter legal atinentes a esta Comisión.

Agradezco la pronta resolución a esta petición.

Cordialmente,

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Secretaria

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá, 24 de marzo de 2021

Doctor
Jose Alfredo Deluque Zuleta
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes de Colombia

Asunto: Excusa para no asistir a la sesión mixta de fecha 24 de marzo de 2021.

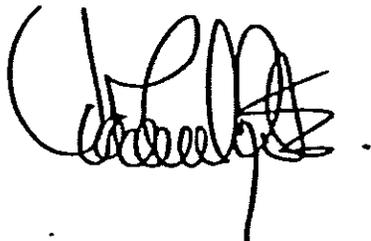
Apreciado presidente,

Respetuosamente presento ausencia justificada para la Sesión Mixta citada para el día veinticuatro (24) de marzo de 2021 por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, debido a que, como lo manifesté a mediados de agosto del año anterior a la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, se me realizó la prueba COVID-19 y los exámenes de laboratorio arrojaron el resultado positivo, razón por la cual estuve en estricto aislamiento y trabajé desde la virtualidad como medida preventiva.

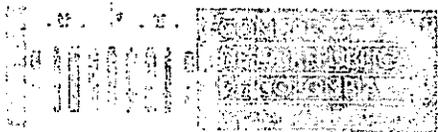
Hoy, afortunadamente, he superado esta situación y me encuentro en condiciones favorables de salud. Sin embargo, debido a que soy paciente asmático y a que se han presentando casos de repetición de contagio en algunos pacientes, por recomendación médica y por prevención he encontrado conveniente no asistir a las Sesiones Presenciales citadas.

Con sentimientos de consideración y respeto por usted,

Cordialmente,



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Centro Democrático



José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá, 15 de septiembre de 2020
JDL/0962-2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Información sobre imposibilidad de asistencia presencial a las sesiones de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Respetado señor Presidente:

De manera atenta, me permito informar que no asistiré a las sesiones presenciales de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, atendiendo que soy asmático crónico.

Por otro lado, manifiesto que participaré de las sesiones de forma no presencial, a través de la plataforma que disponga la Mesa Directiva para tal fin.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá



H. R. Ángela Robledo

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2020

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Presidente Comisión Primera
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá, D.C

Estimado doctor Deluque:

De acuerdo con lo estipulado en la Directiva No 009 de 2020 sobre *"medidas preventivas para la contención del Covid-19 en la Cámara de Representantes"*, expedida por la Mesa Directiva de esta Corporación, me permito informar que con el fin de prevenir y atender los protocolos indicados, me acojo a las excepciones establecidas de acuerdo al **Numeral 1:** *"Honorables Representantes, funcionarios y contratistas mayores de 60 años, con enfermedades crónicas enmarcadas por el Ministerio de Salud como alto riesgo y mujeres en estado de embarazo o lactancia, deberán seguir realizando sus labores mediante el trabajo en casa. Los Honorables Representantes mayores de 60 años que deseen asistir pueden hacerlo por su cuenta y riesgo"*

Por lo anterior, me abstengo de asistir a las citaciones que realice la Comisión Primera para sesionar de manera presencial, para lo cual participaré de forma virtual. De igual manera, y según las condiciones dadas en el momento que lo vea conveniente, participaré de manera presencial dentro de mis posibilidades de ciertas sesiones presenciales.

Agradezco su atención y comprensión.

Un atento saludo,

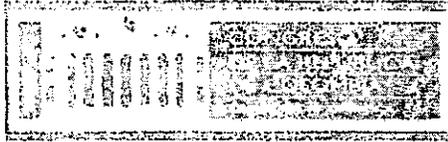

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

angelarobledocamara@gmail.com / angela.robledo@camara.gov.co / www.angelarobledo.com

Cra 7 No. 8 – 68 Ofc. 611 – Conmutador 3 904050

Bogotá, D.C. - Colombia



Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Secretaria General

Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Referencia: **EXCUSA ASISTENCIA PRESENCIAL.**

Respetado Señor Presidente y Secretaria General:

Teniendo en cuenta que la directiva 009 de 2020 de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, argumentada ésta con la resolución 666 del 24 de abril de 2020, y la resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, podrán asistir por voluntad propia y bajo su propio riesgo todos los Honorables Representantes a la sesión presencial; acatando las indicaciones de autocuidado de las mismas, **NO ASISTIRÉ** de manera presencial a las sesiones programadas mientras persista la pandemia por el Covid-19; lo anterior en atención a que me encuentro dentro de los eximientes por enfermedades preexistentes de alto riesgo para el Covid-19. En consecuencia participaré de manera remota.

Agradezco a la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente se sirva aceptar los términos de la EXCUSA presentada y me dispense de participar de manera presencial en las sesiones presenciales que se citen.

Cordialmente,

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS

Representante a la Cámara
Departamento del Meta

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS

Representante a la Cámara

Departamento del Meta

Oficina 614-615 Edificio Nuevo del Congreso

Ext 3078-3079



Distrito de Santiago de Cali, marzo 15 de 2021

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA
Secretario General
H. Cámara de Representantes

Referencia: Solicitud de asistencia remota a las sesiones

Respetado doctor Mantilla,

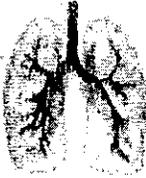
Comendidamente adjunto copia del diagnóstico de **NEUMONIA debido a otros virus**, como consecuencia del COVID-19; y en donde se me recomienda no viajar a la ciudad de Bogotá hasta tanto no se obtengan resultados de exámenes de control posteriores; razón por la cual no podré asistir de forma presencial a las Sesiones Plenarias de la Cámara, así como a las Sesiones de la Comisión Primera; hasta tanto se me autorice a viajar por parte del médico tratante; por lo cual solicito poder sesionar de manera remota,.

Anexo copia del diagnóstico en un (1) archivo pdf de tres (3) folios.

Agradezco la atención que le merezca le presente.

Cordialmente.


Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara
cc. Comisión Primera de la Cámara de Representantes



RESPIRANDO BIENESTAR S.A.S

NIT° 900.740.073-7

CONSULTA DE NEUMOLOGIA Y MEDICINA INTERNA
FIBROBRONCOSCOPIA - ESPIROMETRIA

HISTORIA CLINICA No. 16448254

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda

Documento : 16448254

Edad 61a-2m-3d Sexo M

Dirección

Tel: / (311) 397-9629

Ocupación: Abogado

Entidad: Particular

Tipo de Atención: Consulta Externa

Fecha : 11-mar.-2021 11:00:11 a. m.

Firma Digital: MAXIMILIANO PARRA CAMARILLO R.M. 5637/80

Hora Final:

MOTIVO DE CONSULTA : PACIENTE QUIEN VIENE A CITA POR PRIMERA VEZ. TIENE COMO DIAGNOSTICOS CLINICOS:

- **NEUMONIA POR SARS COV2 HOSPITALIZADO EN EL CMI DESDE EL 8 NOV AL 29 DIC 2020 EN LA UCI 14 DIAS
- **HIPOTIROIDISMO
- **ESTADO POSTRAQUEOSTOMIA (CERRADA)
- **POLINEUROPATIA MIXTA (MANO IZQ, PIE CAIDO)
- **FIEBRE REUMATICA A LOS 5 AÑOS

FUE VALORADO POR NEUMOLOGIA EL 8 FEB 2021.

**ESPIROMETRIA ENERO 2021 CVF 49% VEF1 57% PATRON RESTRICTIVO SEVERO. RELACION 115%

**CAPACIDAD DE DIFUSION DE MONOXIDO DE CARBONO DENTRO DE LIMITES NORMALES

**TEST DE CAMINATA 6 MIN 9 MARZO 2021: RECORRIO 315 MTS QUE CORRESPONDEN AL 58% DE LO ESPERADO.

RECIBE: EUTTROX 50 MCG DIA +ESTAFEN +ARCALEON 100 MG +NEUROBIN 1 AL MES + ESOMEPRAZOL 20 MG DIA + LIRICA 50 MG DIA +GAVISCON 30 ML

ANTECEDENTES : ** COLELAP + CIRUGIA DE MUÑECA DERECHA

EXAMEN FISICO :

Peso: 74 kg Talla : cm IMC : ? T.A. : 130/80 Saturación : % F.C. : 70 F.R. : 20

PACIENTE LUCIDO, ORIENTADO. TORAX: NO SINDROME DE CONSOLIDACION NI DERRAME NO HIPOCRATISMO DIGITAL. RUIDOS CARDIACOS RITMICOS Y BIEN TIMBRADOS

Dxs

J128 Neumonía Debida A Otros Virus

EXPLICACION DE RIESGOS : ANALISIS: PACIENTE CON SECUELAS PULMONARES IMPORTANTES POR NEUMONIA POR SARS COV 2

NO SE RECOMIENDA VIAJAR A BOGOTA HASTA TANTO NO SE OBTENGAN RESULTADOS DE EXAMENES DE CONTROL POSTERIORES.

- CONDUCTA: SE LE ORDENA
- REHABILITACION PULMONAR 30 SESIONES
- REHABILITACION FISICA (A INICIADA POR FISIATRIA)
- VALORACION POR TERAPIA OCUPACIONAL
- VALORACION POR NUTRICIONISTA

CL 19 # 13-51-35 Cols 400 CENTRO MEDICO DE CALI - Tels: 3008911217 321-7271791 FIBRO 600 15
respirandobienestarsas@hotmail.com

STORIA CLÍNICA No. 16448254
JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA

Pag. 2

SE LE FORMULA
FLUIMUCIL 600 MG 1. SOBRE AL DIA

CITA DE CONTROL EN 30 DIAS

MAXIMILIANO PARRA CAMARILLO
NEUMÓLOGO - MEDICINA INTERNA
R.M. 5637/80

Dr. Maximiliano Parra C
Neumología

MEDICINA INTERNA - EDUCACIÓN MÉDICA
TP 5637/80

Fecha: 10/3/2021

Nombre: Jorge Ezequer Tamayo

C.C. No. 16.448.204

R/. Rehabilitación Pulmonar
30 sesiones

Rehabilitación por
Pneumopatía
Restrictiva

Dr. Maximiliano Parra C.
MEDICINA INTERNA
NEUMOLOGIA
T.P. 5637/80

Calle 19N # 5N - 35 Consultorio 408 Centro Médico de Cali
Tel: 668 4747 - Celular: 300 891 1217 - 321 727 1791
Edificio Consumédico - Calle 5a. # 38 - 10 Consultorio 706
Teléfono: 558 2430 - Cali



M
ADRIANA MAGALI
MATIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

*Aprobado
Nuestro 24/03/2021*

Asunto: Solicitud cambio del orden del día.

De manera respetuosa me permito solicitar a los Honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara, se modifique el orden del día, priorizando la iniciativa sobre mujer y equidad de género, bajo ese entendido se propone que el proyecto de ley que se encuentran en el numeral 2 (050/2020) pase al 1er lugar. Así las cosas, el orden del día quedaría así:

1. Proyecto de Ley No. 050 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones"
2. Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones"

Cordialmente,

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

Artículo 109
Precedencia 1
Prop Art 109
y 110 (Buenaventura)

Julio y Freguete

LISTADO DE VOTACION

Proyecto

P. 050 / 2021

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022

APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI		NO		SI		NO	
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC	X							
ARIAS BETANCURT ERWIN	C. RADICAL		X		X				
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE	X							
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.	X				X			
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL	X				X			
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL	X				X			
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO	X				X			
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.	X				X			
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.	X				X			
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL	X							
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	X				X			
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL	X				X			
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.	X				X			
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR		X		X				
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL		X		X				
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL	X				X			
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL	X				X			
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR	X				X			
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL	X				X			
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	POLO	X				X			
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR	X				X			
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL	X				X			
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO	X							
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL	X				X			
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO	X				X			
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL	X				X			
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	X				X			
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL	X				X			
RODRÍGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO	X				X			
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL	X				X			
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO	X				X			
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	X				X			
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL	X				X			
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO	X				X			
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO	X				X			
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL	X				X			
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO	X				X			
WILLS OSPÍNA JUAN CARLOS	CONSERVADOR	X				X			
TOTAL		35				32			

FECHA Nov 24/2021
ACTA No. 37

(35) (32)

Presente: Adriana Meli...



H.R. Ángela Robledo

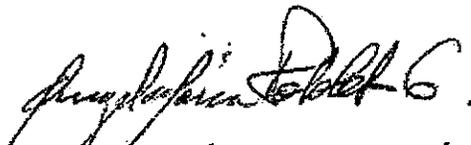
Aprobada
Acta 37
Marzo 24/21
S: 35
No: 0

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 1 del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley 050 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para la prevención, sanción y erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en la vida política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y electorales y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública incluidos los procesos de elección, participación y representación democrática y en el ejercicio de la función pública, especialmente tratándose de los cargos de elección popular y los ejercidos en los niveles decisorios de las diferentes ramas del poder público y demás órganos del poder público Estado.

Atentamente,


ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
H. Representante a la Cámara


Marzo 24/21

Aprobada
Acta 37
Mbo 24/21
Si 35
No 0

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un párrafo al artículo 10 del Proyecto de Ley N. 050 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones.", el cual quedara así:

Artículo 10º. Los partidos y movimientos políticos, con el acompañamiento de la dependencia de género o del organismo facultado para ello, deberán reformar sus estatutos y/o códigos de ética para adoptar disposiciones de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política. Las demás organizaciones políticas como grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que participan en las circunscripciones especiales de grupos étnicos y todas aquellas con derecho de postulación en los procesos electorales, incluyendo, prácticas y procesos organizativos juveniles, deberán adoptar protocolos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en política.

En las disposiciones estatutarias y protocolos, las Organizaciones Políticas garantizarán los compromisos mínimos de:

- a) Rechazar, investigar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en política ejercida por los militantes, miembros y directivos de la Organización Política;
- b) Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones desde sus estructuras organizativas internas y el respeto a las acciones afirmativas en favor de las mujeres establecidas en la Ley;
- c) Adelantar procesos de formación en derecho electoral y participación política con perspectiva de género dirigida a la militancia, integrantes y a los órganos de dirección de la Organización Política;
- d) Disponer de mecanismos para la denuncia y seguimiento de casos de violencia contra las mujeres en la vida política al interior de la Colectividad;

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso

Teléfonos: 4325100 ext. 3639

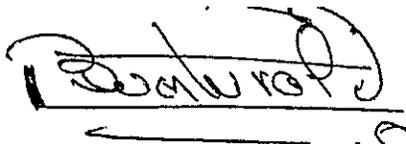
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com

Bogotá, Colombia.

- e) Adoptar dentro de los valores éticos que rigen la Organización Política, la no tolerancia y el rechazo de toda forma de violencia y discriminación especialmente hacía las mujeres.
- f) Incluir en la propaganda de la Organización Política mensajes que promuevan la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.
- g) Asesorar y acompañar a las víctimas de violencia contra mujeres en política, pertenecientes al partido o movimiento político, para que denuncien ante las autoridades pertinentes.

Paragrafo. Los partidos políticos podrán establecer sanciones por actuaciones de violencia contra la mujer en política que pueden llegar hasta la expulsión del partido o movimiento político.

Parágrafo transitorio. La reforma estatutaria o del código de ética para la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres en política deberá llevarse a cabo por los partidos y movimientos políticos, en el término de seis (6) meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Los protocolos por parte de las demás organizaciones políticas serán exigibles en el momento de la inscripción de sus candidaturas a los respectivos procesos electorales.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.



H.R. Ángela Robledo

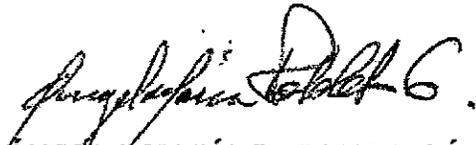
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

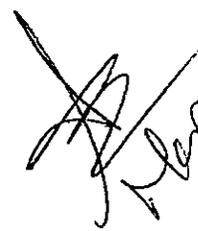
Constancia
Acta 37
Marzo 24/21

Modifíquese el Literal D Artículo 2º del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley 050 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

d) ~~Lideresas sociales y defensoras de derechos humanos que públicamente hayan manifestado su intención de ser candidatas en un proceso de elección popular, aunque no se hayan inscrito como tales en ejercicio de sus derechos políticos y de participación social y comunitaria;~~

Atentamente,


ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
H. Representante a la Cámara


Marzo 24/2021

Constancias
Acta 37
Marzo 24/21

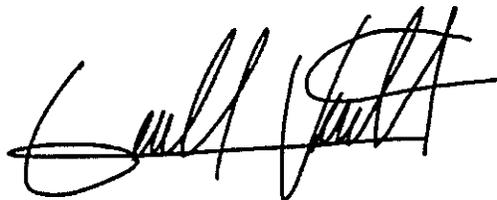
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley 050 de 2020 C "Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 3°. Violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia contra las mujeres en política, toda acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que, basada en elementos de género y en el marco de un proceso político, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, sin distinción de su afinidad política o ideológica. Así mismo, que tenga por objeto o resultado menoscabar, impedir, desestimular, ~~difícultar~~ o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales, de participación y representación democrática y el ejercicio de la función pública.

Se entenderá que las acciones, conductas u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, o le afecten desproporcionadamente, ~~o tengan un impacto diferenciado en ella.~~

Este tipo de violencia se podrá manifestar, entre otras expresiones, mediante presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

Marzo 24/21
10:00
H

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Presidente Comisión I
Cámara de Representantes
Ciudad

Constancia
Acta 37
Marzo 24/21

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 3º del Proyecto de Ley Ordinaria No. 050 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones".

El cual quedará así:

Artículo 3º. Violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia contra las mujeres en política, toda acción, conducta u omisión realizada de forma directa o a través de terceros en el ámbito público o privado que, basada en elementos de género, cause daño o sufrimiento a una o varias mujeres, sin distinción de su afinidad política o ideológica. Así mismo, que tenga por objeto o resultado menoscabar, impedir, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, en el marco de los procesos electorales, de participación y representación democrática y el ejercicio de la función pública.

La violencia contra las mujeres en la vida política comprende, entre otras, violencia verbal, simbólica, patrimonial, económica, psicológica y sexual

Se entenderá que las acciones, conductas u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este tipo de violencia se podrá manifestar, entre otras expresiones, mediante presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, **actos de** discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Adiciónese el aparte en negrilla y subraya.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MÉNDEZ

MOTIVACIÓN

Se solicita incluir en la definición de violencia contra las mujeres en la vida política la violencia verbal, simbólica, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual teniendo en cuenta que son los tipos de violencia más comunes que sufre una mujer en vida política; haciendo especial énfasis en:

- **Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- **Violencia económica.** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

MÉNDEZ



H.R. Ángela Robledo

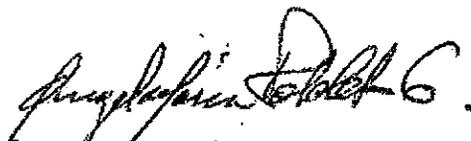
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Constancia
Acta 37
Marzo 24

Modifíquese el Literal F Artículo 5° del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley 050 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

f) Amenazar, agredir o incitar la violencia contra las defensoras de derechos humanos, líderes sociales y defensoras de los derechos de las mujeres. ~~que hayan manifestado su intención de participar en un proceso político — electoral o de participación ciudadana.~~

Atentamente,


ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
H. Representante a la Cámara


Marzo 24/2021

Constancia
Acta 37
Marzo 24/21

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley 050 de 2020 C "Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 10°. Los partidos y movimientos políticos, con el acompañamiento de la dependencia de género o del organismo facultado para ello, deberán reformar sus estatutos y/o códigos de ética para adoptar disposiciones de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres en política. Las demás organizaciones políticas como grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que participan en las circunscripciones especiales de grupos étnicos y todas aquellas con derecho de postulación en los procesos electorales, incluyendo, prácticas y procesos organizativos juveniles, deberán adoptar protocolos para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres en política.

En las disposiciones estatutarias y protocolos, las Organizaciones Políticas garantizarán los compromisos mínimos de:

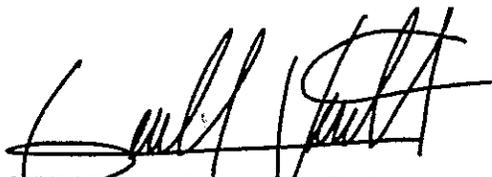
- a) Rechazar, investigar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en política ejercida por los militantes, miembros y directivos de la Organización Política;
- b) Promover la participación política ~~paritaria~~ y en igualdad de condiciones desde sus estructuras organizativas internas y el respeto a las acciones afirmativas en favor de las mujeres establecidas en la Ley;
- c) Adelantar procesos de formación en derecho electoral y participación política con perspectiva de género dirigida a la militancia, integrantes y a los órganos de dirección de la Organización Política;
- d) Disponer de mecanismos para la denuncia y seguimiento de casos de violencia contra las mujeres en la vida política al interior de la Colectividad;
- e) Adoptar dentro de los valores éticos que rigen la Organización Política, la no tolerancia y el rechazo de toda forma de violencia y discriminación especialmente hacia las mujeres.

Marzo 24/21
10:00.
[Signature]

f) Incluir en la propaganda de la Organización Política mensajes que promuevan la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad.

g) Asesorar y acompañar a las víctimas de violencia contra mujeres en política, pertenecientes al partido o movimiento político, para que denuncien ante las autoridades pertinentes.

Parágrafo transitorio. La reforma estatutaria o del código de ética para la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres en política deberá llevarse a cabo por los partidos y movimientos políticos, en el término de seis (6) meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Los protocolos por parte de las demás organizaciones políticas serán exigibles en el momento de la inscripción de sus candidaturas a los respectivos procesos electorales.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

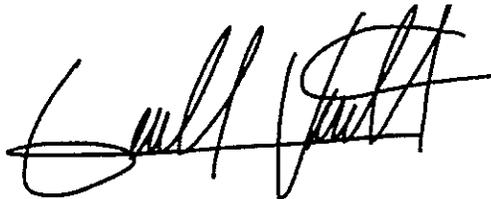
Constancia
Acta 37
Marzo 24.7

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Ley 050 de 2020 C "Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 15°. Todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, movimientos ciudadanos, entre otras, que adelanten actividades de participación ciudadana con fines de representación política, deberán incorporar en sus normas de funcionamiento las siguientes obligaciones:

- a) Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política;
- b) Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política ~~paritaria~~ de mujeres y hombres en igualdad de condiciones.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

Marzo 24/21
10:09
[Signature]

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Presidente Comisión I
Cámara de Representantes
Ciudad

Acta 37
Constancia
Marzo 24/21

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 22° del Proyecto de Ley Ordinaria No. 050 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y se dictan otras disposiciones".

El cual quedará así:

Artículo 22°. Adiciónese el artículo ~~48~~**53A** a la ley ~~734 de 2002~~**1952 de 2019** Código Disciplinario Único, el cual quedará así:

Artículo 53A°. FALTAS RELACIONADAS A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA VIDA POLÍTICA. Las conductas constitutivas de violencia contra las mujeres en la vida política establecidas en los literales a, b, c, d, f, g, h, j, k, n, ñ, o, p, r, s, t, u, w, x, y, ~~z~~ del artículo 5 de la presente ley, darán lugar a una falta gravísima. Las restantes manifestaciones se considerarán faltas graves.

Respecto de estas faltas, además de los criterios para la graduación y la sanción consagrados para los servidores públicos se tendrá en cuenta, que se cometa la conducta en período de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella o se limiten o restrinjan el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo o su función del poder público de la víctima

Elimínese los apartes tachado;
Adiciónese los apartes en negrilla y subraya;

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MÉNDEZ

MOTIVACIÓN

Se solicita la modificación al presente artículo toda vez que la Ley 1952 de 2019 entra en vigencia a partir del 01 de julio de 2021. En lugar de un párrafo transitorio es pertinente ajustar el texto del proyecto, consignando los literales mencionados del artículo 5 del presente proyecto de ley, como un nuevo artículo en el nuevo Código Único Disciplinario titulado "*FALTAS RELACIONADAS A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN LA VIDA POLÍTICA*" al interior del capítulo de faltas gravísimas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la ley ya se encuentra expedida y puede ser objeto de modificación.

MÉNDEZ



*Votación Anta
los con Pupo
siciones
16-49-72-81 y
18-24-44
18-23-37-69 y 84
19-10-19 Ant. 24-25
26-27-28-29-30-31
32-33
Anticuchos de
la Ponencia
1-7-8-9-12
13-17-20-22-
22-02-41-56-59
64-74-75-77
80-82-83-90
191
Artículo 4º y 5º*

LISTADO DE VOTACION

Proyecto 295/20 c

H.R. MIEMBROS DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL 2018 - 2022

APELLIDOS Y NOMBRES	FILIAC.	SI		NO		SI		NO	
ALBAN URBANO LUIS ALBERTO	FARC	X				X			X
ARIAS BETANCURT ERWIN	C. RADICAL		X				X		
ASPRILLA REYES INTI RAUL	A. VERDE	X				X			X
BURGOS LUGO JORGE ENRIQUE	P.U.	X				X			X
CALLE AGUAS ANDRÉS DAVID	LIBERAL		X			X			X
CÓRDOBA MANYOMA NILTON	LIBERAL	X				X			X
DAZA IGUARÁN JUAN MANUEL	C. DEMOCRATICO	X				X			X
DELUQUE ZULETA ALFREDO RAFAEL	P.U.	X				X			X
DÍAZ LOZANO ELBERT	P.U.	X				X			X
ESTUPIÑAN CALVACHE HERNÁN GUSTAVO	LIBERAL	X				X			X
GOEBERTUS ESTRADA JUANITA MARÍA	A. VERDE	X				X			X
GONZALEZ GARCIA HARRY GIOVANNY	LIBERAL		X			X			X
HOYOS GARCÍA JOHN JAIRO	P.U.	X				X			X
LEÓN LEÓN BUENAVENTURA	CONSERVADOR	X				X			X
LÓPEZ JIMÉNEZ JOSÉ DANIEL	C. RADICAL		X				X		
LORDUY MALDONADO CESAR AUGUSTO	C. RADICAL	X				X			X
LOSADA VARGAS JUAN CARLOS	LIBERAL	X				X			X
MATIZ VARGAS ADRIANA MAGALI	CONSERVADOR	X				X			X
MENDEZ HERNÁNDEZ JORGE	C. RADICAL	X				X			X
NAVAS TALERO CARLOS GERMAN	POLO	X				X			X
PADILLA OROZCO JOSE GUSTAVO	CONSERVADOR	X				X			X
PEINADO RAMIREZ JULIAN	LIBERAL	X				X			X
PRADA ARTUNDUAGA ALVARO HERNAN	C. DEMOCRATICO	X				X			X
PULIDO NOVOA DAVID ERNESTO	C. RADICAL	X				X			X
RESTREPO ARANGO MARGARITA MARÍA	C. DEMOCRATICO	X				X			X
REYES KURI JUAN FERNANDO	LIBERAL	X				X			X
ROBLEDO GOMEZ ANGELA MARÍA	C. HUMANA	X				X			X
RODRÍGUEZ CONTRERAS JAIME	C. RADICAL	X				X			X
RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWARD DAVID	C. DEMOCRATICO	X				X			X
SANCHEZ LEON OSCAR HERNAN	LIBERAL	X				X			X
SANTOS GARCÍA GABRIEL	C. DEMOCRATICO	X				X			X
TAMAYO MARULANDA JORGE ELIECER	P.U.	X				X			X
TRIANA QUINTERO JULIO CESAR	C. RADICAL	X				X			X
USCATEGUI PASTRANA JOSÉ JAIME	C. DEMOCRATICO	X				X			X
VALLEJO CHUJFI GABRIEL JAIME	C. DEMOCRATICO	X				X			X
VEGA PÉREZ ALEJANDRO ALBERTO	LIBERAL	X				X			X
VILLAMIZAR MENESES OSCAR LEONARDO	C. DEMOCRATICO	X				X			X
WILLS OSPINA JUAN CARLOS	CONSERVADOR	X				X			X
TOTAL		34				35			34

FECHA Marzo 24/2021
ACTA No. _____

Ponente:

(34) (35) (34)

Apr 16 6 27 do
51 = 34
No = 0

Acta 37

Marzo 24 de 2021

SEGUNDO INFORME SUBCOMISIÓN

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Artículos 349, 73, 81
16, 23, 57, 69, 84

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: Segundo informe subcomisión de estudio a proposiciones de la Ponencia para primer debate del Proyecto de ley Estatutaria 295 de 2020 Cámara.

Dando cumplimiento a lo ordenado por la mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y de conformidad con el desarrollo de la sesión realizada el 23 de marzo del año en curso, los integrantes de la Subcomisión de estudio a las proposiciones presentadas a la ponencia, de manera atenta procedemos a radicar el siguiente informe:

En la sesión del 23 de marzo fueron aprobados los siguientes artículos como venían en la ponencia, en razón a que no fueron objeto de proposición:

5, 10, 21, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 47, 52, 54, 55, 58, 59, 66, 67, 73, 76, 79, 85, 86, 87, 88, 89, 92, 93, 94, 96, 97, 98, igualmente, fueron aprobados los siguientes artículos con proposiciones avaladas o acogidas por la mayoría de ponentes e integrantes de la subcomisión.

3, 4, 6, 11, 14, 15, 18, 19, 42, 45, 46, 48, 50, 51, 53, 60, 65, 68, 70, 71, 78, 95.

De conformidad con lo anterior, se encuentran pendientes de votación y aprobación los siguientes artículos:

1, 2, 7, 8, 9, 12, 13, 16, 17, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 56, 57, 61, 62, 63, 64, 69, 72, 74, 75, 77, 80, 81, 82, 83, 84, 90, 91.

Frente a los artículos pendientes de aprobación, se propone el siguiente orden para la discusión y votación:

1. Votación de artículos con proposición sustitutiva (2, 7, 49, 72, 81):

ARTICULO COMO VIENE EN LA PONENCIA	ARTICULO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. Encada municipio habrá como mínimo un defensor público.</p> <p>Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todos los ciudadanos, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de los usuarios para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.</p> <p>Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todos los <u>ciudadanos</u>, con independencia de sus personas, <u>circunstancias</u> personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de los usuarios <u>los usuarios</u> para garantizar el acceso a la justicia.</p>

<p>Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.</p> <p>Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, dispondrán en sus sedes los medios para que los usuarios del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales virtuales.</p> <p>La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.</p> <p>El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información.</p> <p>El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de los ciudadanos.</p> <p>Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán</p>	<p>Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.</p> <p>Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades dispondrán en sus sedes los medios para que los usuarios del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales virtuales.</p> <p>La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.</p> <p>El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información.</p> <p>El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de las ciudades las personas.</p>
---	--

107

<p>sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad.</p> <p>Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso a justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.</p>	<p>Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad.</p> <p>Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso a justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.</p>
<p>ARTÍCULO 14. Adiciónese un inciso segundo al artículo 42, del siguiente tenor:</p> <p>En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la Rama Ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.</p>	<p>ARTÍCULO 14. Adiciónese un inciso segundo al artículo 42, del siguiente tenor: Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 42. Régimen. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevé a la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contenciosa administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la Rama Ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de</p>

<p>la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.</p>	<p>ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial. 2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y formular recomendaciones respecto de los aspectos que considere pertinentes. 3. Emitir concepto previo para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 13, 14, 15, 26 del artículo 85 de la presente ley que le corresponde cumplir al Consejo Superior de la Judicatura. 4. Dictar su propio reglamento. 5. las demás que le atribuye la ley y el reglamento. <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.</p>
<p>la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.</p>	<p>ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial. 2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y a su auditor, y formular recomendaciones respecto de sobre los aspectos que considere pertinentes. 3. Emitir concepto previo y vinculante para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 2-c, 3, 13, 14, 15, 16, 17 y 26 del artículo 85 de la presente ley que le corresponde cumplir el, por parte del Consejo Superior de la Judicatura. 4. Elegir, para un período de cuatro (4) años, al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial. El Auditor no podrá ser reelegido y sólo podrá ser removido por causal de mala conducta 5. Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial por votación de la mayoría de sus integrantes. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postularán un candidato por corporación. 6. Dar concepto sobre el plan de inversión de los recursos del Fondo de Modernización y Bienestar de la Administración de Justicia, así como los de los otros fondos

parafiscales o especiales con los que cuente la Rama Judicial para su financiación, antes de su aprobación por parte del Consejo Superior.

4. 7. Dictarse su propio reglamento.

5. 8. Las demás que le atribuya la ley.

El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO: el Consejo Superior de la Judicatura informará trimestralmente a la Comisión Interinstitucional sobre el estado de ejecución de los recursos de la Rama Judicial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el cabal cumplimiento de sus funciones en materia de planeación y aprobación del presupuesto de la Rama Judicial, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial tendrá un comité técnico asesor conformado por tres (3) asesores. La Sala de Gobierno de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado designarán cada uno de sus asesores, quienes serán de libre nombramiento y remoción, y tendrán el régimen salarial y prestacional del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

El comité técnico tendrá como función asesorar a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en temas administrativos, presupuestales y de elaboración de proyectos de inversión y modernización. Los asesores

	<p>tendrán, en forma adicional, las funciones y calidades que determine el reglamento de cada corporación.</p>
<p>ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años. 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años 3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años. 	<p>ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años. 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años 3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años. <p>Parágrafo 1: La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.</p> <p>Parágrafo 2. Los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán</p>

<p>ARTÍCULO 81. Modifíquese el artículo 146 de la Ley270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y consejos seccionales de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración y consejos seccionales de la Judicatura y sus direcciones seccionales, los juzgados penales municipales y penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <p>Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura, y por la sala de gobierno del respectivo tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós (22) días continuos por cada año de servicio.</p>	<p>acreditar como experiencia profesional, aquella adquirida en ejercicio de profesiones que pertenezcan a la misma área de conocimiento.</p> <p>ARTÍCULO 81. Modifíquese el artículo 146 de la Ley270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, <u>se tomaran en los meses de junio y diciembre del año que correspondan, conforme la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura</u> salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los juzgados penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <p>Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura, por la sala de gobierno del respectivo tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós (22) días continuos por cada año de servicio.</p> <p>Parágrafo: En ningún caso las vacaciones individuales podrán acumularse por las de (3) periodos consecutivos.</p>
--	--

2. Votación proposiciones avaladas (16, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 57, 69, 84):

ARTICULO DE LA PONENTIA	PROPOSICION PRESENTADA POR	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 16. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas previa convocatoria pública con lo previsto en esta Ley. Estos magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.</p> <p>La conformación de temas para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.</p> <p>Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las temáticas de magistrados de la</p>	<p>Cesar Lorduy</p>	<p>Artículo 16. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas previa convocatoria pública con lo previsto en esta Ley. Estos magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.</p> <p>La conformación de temas para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.</p> <p>Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las temáticas de magistrados de la</p>

Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tribunales, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura; los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar, postular, ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas

de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que **per el mismo** tiempo se encuentre en la misma situación.

(...)

Ver

<p>vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular, nombrar, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas con las que los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.</p>		<p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los</p>
	<p>Julían Peinado</p>	<p>ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los</p>

<p>procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.</p> <p>Sin sujeción al orden cronológico de turnos, las salas de la Corte Suprema de Justicia, las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional deberán tramitar y fallar preferentemente los procesos en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando existan razones de seguridad nacional. 2. Para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional. 3. Graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad. 4. Cuando revista especial trascendencia económica o social. 5. Cuando se relacionen con hechos de corrupción de funcionarios judiciales. 6. Cuando se trate de asuntos relacionados con hechos de corrupción de servidores públicos 7. En los que, por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su 	<p>procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.</p> <p>Sin sujeción al orden cronológico de turnos, las salas de la Corte Suprema de Justicia, las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional deberán tramitar y fallar preferentemente los procesos en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando existan razones de seguridad nacional. 2. Para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional. 3. Graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad. 4. Cuando revista especial trascendencia económica o social. 5. Cuando se relacionen con hechos de corrupción de funcionarios judiciales. 6. Cuando se trate de asuntos relacionados con hechos de corrupción de servidores públicos 7. En los que, por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su
---	---

Ver

<p>solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva. 8. Cuya resolución íntegra entrañe solo la reiteración del precedente vinculante y obligatorio.</p> <p>Los mismos despachos previstos en el inciso segundo del presente artículo podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración de los procesos y señalar, mediante aviso, las fechas en las que se asumirá el respectivo estudio. Así mismo, deberá dar prelación a aquellos procesos en que debe dar aplicación al precedente vinculante.</p> <p>Estas actuaciones también podrán ser solicitadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por la Procuraduría General de la Nación.</p>		<p>solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva. 8. Cuya resolución íntegra entrañe solo la reiteración del precedente vinculante y obligatorio. 9. Cuando la decisión concierne a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Los mismos despachos previstos en el inciso segundo del presente artículo podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de las decisiones de fondo. Para tal efecto, fijará periódicamente los temas de agrupación de los procesos y señalará, mediante aviso, las fechas en las que se asumirá el respectivo estudio. Así mismo, deberá dar prelación a aquellos procesos en que debe dar aplicación al precedente vinculante.</p> <p>Estas actuaciones también podrán ser solicitadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por la Procuraduría General de la Nación.</p>
<p>ARTÍCULO 24. Adiciónese el Capítulo VII a la Ley 270 de 1996, denominado "Del Precedente Judicial"</p>	<p>Harry González Jorge Burgos</p>	<p>Eliminado</p>
<p>ARTÍCULO 25. Adiciónese el artículo 74A en el Capítulo VII de la Ley 270</p>	<p>Harry González Jorge Burgos</p>	<p>Eliminado</p>

<p>de 1996, el cual establecerá lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 74A. IMPERIO DEL DERECHO. Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio del derecho. El imperio del derecho incluye el deber de seguir el precedente vertical y vinculante, esto con el fin de garantizar los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima.</p>		
<p>ARTÍCULO 26. Adiciónese el artículo 74B en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 74B. PRECEDENTE VINCULANTE. El precedente vinculante, consiste en la regla de decisión aplicable al caso en concreto establecida en una o varias providencias anteriores del superior jerárquico o del órgano de cierre judicial. Por regla de decisión se entenderá la parte motiva de la providencia que determina la decisión del caso, sin que constituyan precedente las demás consideraciones contenidas en la providencia que no sean necesarias para resolver el caso en concreto.</p>	<p>Harry González Jorge Burgos</p>	<p>Eliminado</p>

<p>En las providencias de unificación jurisprudencial, también son vinculantes los puntos resolutivos que expresamente unifican la jurisprudencia de una alta corte.</p> <p>En los casos en que se discutan asuntos relacionados con la defensa y seguridad nacional, y no exista precedente aplicable, el juzgador de conocimiento no podrá suspender acciones o políticas públicas y deberá remitir el asunto a la sala plena del órgano de cierre de la jurisdicción.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a procesos electorales</p>		
<p>ARTÍCULO 27. Adiciónese el artículo 74C en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 74C. APLICABILIDAD DEL PRECEDENTE. Un precedente es aplicable a un caso concreto, si los supuestos de hecho de la regla de decisión, en criterio del juez competente, son análogos a los supuestos de hecho del caso en consideración.</p> <p>Cuando el precedente sea aplicable, este será vinculante para la providencia que resuelva los casos análogos subsiguientes y sólo podrá apartarse la decisión judicial posterior,</p>	<p>Harry González Jorge Burgos</p>	<p>Eliminado</p>

<p>cumpliendo con los requisitos del artículo 74A.</p>	<p>Eliminado</p>
<p>ARTÍCULO 28. Adiciónese el artículo 74D en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 74D. INAPLICABILIDAD DEL PRECEDENTE VERTICAL. Los jueces en sus providencias no deberán apartarse de los precedentes verticales aplicables, sin embargo, de manera excepcional, el juez podrá inaplicar un precedente vertical, siempre y cuando:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Existe una contradicción entre precedentes, la cual requiere optar por un precedente y descartar otro.2. Cambio de la norma en la cual se fundamentó el precedente, el cual modifica la regla de decisión del precedente, sin que al momento de la decisión la alta corte competente haya proferido un nuevo precedente fundamentado en la norma modificada.3. Se presenta una contradicción manifiesta y evidente del precedente con el derecho material. Esta causal sólo podrá ser aplicada cuando la providencia judicial sea susceptible de revisión por una alta corte.	<p>Harry González Jorge Burgos</p>

<p>En estos casos el funcionario judicial indicará expresamente su desacuerdo con el precedente y las razones de dicho desacuerdo, así la providencia deberá cumplir con los siguientes deberes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deber de transparencia: por este deber las providencias deben identificar el precedente vertical, vinculante y aplicable. 2. Deber de argumentación: por este deber las providencias que se aparten del precedente vertical, vinculante y aplicable, deberán expresar las razones para no aplicar el precedente. 		
<p>ARTÍCULO 29. Adiciónese el artículo 74E en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 74E. FUERZA DEL PRECEDENTE EN LAS ALTAS CORTES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encuentran vinculadas por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran sus respectivas salas o secciones, las altas corporaciones tienen el deber de identificar los precedentes aplicables y de seguirlos.</p>	<p>Harry González Jorge Burgos</p>	<p>Eliminado</p>

<p>Sin embargo, de manera excepcional podrán apartarse de un precedente horizontal, respetando lo establecido en el artículo 74D.</p>	<p>ARTÍCULO 30. Adiciónese el artículo 74F en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:</p>	<p>ARTÍCULO 74F. PRECEDENTE HORIZONTAL EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS. Los tribunales y juzgados se encuentran vinculados por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran, tienen el deber de identificar y seguir sus propios precedentes, salvo que existan precedentes vinculantes de un órgano judicial de mayor jerarquía sobre el mismo punto de derecho. De manera excepcional podrán inaplicar un precedente horizontal, respetando los deberes de transparencia y argumentación, en 105 mismos casos indicados en el artículo 74D.</p> <p>Los tribunales y juzgados podrán aplicar o inaplicar libremente 105 precedentes de otros tribunales y juzgados de la misma jerarquía, pero deberán indicar las razones por las cuales se compartan o no se compartan dichos precedentes.</p>
	<p>Harry González Jorge Burgos</p>	<p>Eliminado</p>

<p>ARTÍCULO 31. Adiciónese el artículo 74G en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 74G. EFECTOS PROSPECTIVOS DEL CAMBIO DE PRECEDENTE. El cambio de un precedente tendrá efectos prospectivos. En todo caso el juzgador podrá determinar, de manera motivada, un efecto temporal distinto en su providencia.</p>	<p>Harry González Jorge Burgos</p>	<p>Eliminado</p>
<p>ARTÍCULO 32. Adiciónese el artículo 74H en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 74H. INTÉRPRETES DEL PRECEDENTE. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial son los intérpretes autorizados de sus propios precedentes</p>	<p>Harry González Jorge Burgos</p>	<p>Eliminado</p>
<p>ARTÍCULO 33. Adiciónese el artículo 74I en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 74I. DEBER DE SOLICITUD DE APLICACIÓN. En las intervenciones ante el juez del caso, así como en los recursos y en los alegatos de conclusión, las partes e intervinientes</p>	<p>Harry González Jorge Burgos</p>	<p>Eliminado</p>

<p>tienen el deber de alegar los precedentes que consideran vinculantes y aplicables al caso en concreto. Lo anterior sin perjuicio del deber del juzgador de aplicar el precedente vinculante.</p>		
<p>ARTÍCULO 57. Modifíquese el artículo 108 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 108. REPORTE DE INFORMACION. Las entidades oficiales y particulares que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, deberán enviar esta información al Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 113 establecido en observancia de lo constitucional, en la forma y con la periodicidad que éste determine</p>	<p>Oscar Sánchez</p>	<p>ARTÍCULO 57. Modifíquese el artículo 108 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 108. REPORTE DE INFORMACION. Las entidades oficiales y particulares que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, deberán enviar <u>cada seis meses</u> esta información al Ministerio de Justicia y del Derecho en observancia de lo establecido en el artículo 113 constitucional, en la forma y con la periodicidad que éste determine</p>
<p>ARTÍCULO 69. Modifíquese el artículo 123 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 123. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En todos los procesos judiciales, adelantados por</p>	<p>Cesar Lorduy</p>	<p>ARTÍCULO 69. Modifíquese Adiciónese el artículo 123 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 123. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En todos</p>

<p>los despachos judiciales y por otras autoridades con funciones jurisdiccionales, en los cuales se haya adoptado el uso de tecnologías de información y las comunicaciones, el operador jurídico podrá disponer que el proceso judicial sea adelantará a través de ellas, en cuyo caso será deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.</p>		<p>los procesos judiciales, adelantados por los despachos judiciales y por otras autoridades con funciones jurisdiccionales, en los cuales se haya adoptado el uso de tecnologías de información y las comunicaciones, el operador jurídico podrá disponer que el proceso judicial sea adelantará a través de ellas, en cuyo caso será deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.</p>
<p>ARTÍCULO 84. Modifíquese El artículo 153 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos. 2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. 	<p>Oscar Sánchez</p>	<p>ARTÍCULO 84. Modifíquese El artículo 153 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos. 2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.

<p>3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento acorde con la dignidad humana a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.</p> <p>4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público el respeto por la dignidad humana y ofrecer la atención especial que requieran las personas en situación de vulnerabilidad para garantizar su acceso a la administración de justicia, y en el caso de los niños, niñas y adolescentes velar por la salvaguarda de sus derechos y garantizar que su comparecencia ante los despachos judiciales se realice de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.</p> <p>5. Utilizar, dentro de las actuaciones judiciales y en su relación con los usuarios un lenguaje que les permita comprender el alcance de los procedimientos y decisiones judiciales.</p> <p>6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya</p>	<p>3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento acorde con la dignidad humana a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.</p> <p>4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público el respeto por la dignidad humana y ofrecer la atención especial que requieran las personas en situación de vulnerabilidad para garantizar su acceso a la administración de justicia, y en el caso de los niños, niñas y adolescentes velar por la salvaguarda de sus derechos y garantizar que su comparecencia ante los despachos judiciales se realice de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.</p> <p>5. Utilizar, dentro de las actuaciones judiciales y en su relación con los usuarios un lenguaje que les permita comprender el alcance de los procedimientos y decisiones judiciales.</p> <p>6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya</p>
--	--

<p>sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.</p> <p>7. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.</p> <p>8. Observar estrictamente el horario de trabajo, así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias.</p> <p>9. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.</p> <p>10. Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo.</p> <p>11. Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las</p>	<p>sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.</p> <p>7. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.</p> <p>8. Observar estrictamente el horario de trabajo, así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias.</p> <p>9. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.</p> <p>10. Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo.</p> <p>11. Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las</p>
---	---

<p>prácticas y los trabajos que se le impongan.</p> <p>12. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.</p>	<p>prácticas y los trabajos que se le impongan.</p> <p>12. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.</p>
<p>13. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.</p>	<p>13. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.</p>
<p>14. Antes de tomar posesión del cargo; cada dos años; al retirarse de este; cuando la autoridad competente se lo solicite o cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente, declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.</p>	<p>14. Antes de tomar posesión del cargo; cada dos años; al retirarse de este; cuando la autoridad competente se lo solicite o cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente, declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.</p>
<p>15. Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión.</p>	<p>15. Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión.</p>
<p>16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos</p>	<p>16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos</p>

<p>previstos en la Ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.</p> <p>17. Abstenerse de tener comunicación con los sujetos de un proceso judicial que curse en su despacho por fuera del trámite de éste.</p> <p>18. Dedicarse exclusivamente a la función judicial, con la excepción prevista en el parágrafo segundo del artículo 151.</p> <p>19. Residir en el <u>Distrito Judicial</u> lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo.</p> <p>20. Evitar el retardo en la resolución de los procesos, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.</p> <p>21. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las</p>	<p>previstos en la Ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.</p> <p>17. Abstenerse de tener comunicación con los sujetos de un proceso judicial que curse en su despacho por fuera del trámite de éste.</p> <p>18. Dedicarse exclusivamente a la función judicial, con la excepción prevista en el parágrafo segundo del artículo 151.</p> <p>19. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo.</p> <p>20. Evitar el retardo en la resolución de los procesos, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.</p> <p>21. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las</p>
---	--



<p>personas, sin perjuicio de la respectiva sanción.</p> <p>22. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía.</p> <p>23. Abstenerse de hacer recomendaciones relacionadas con nombramientos propios o de terceros en cualquier cargo de descongestión o que deba ser provisto en provisionalidad.</p> <p>24. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la Ley.</p>	<p>personas, sin perjuicio de la respectiva sanción.</p> <p>22. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía.</p> <p>23. Abstenerse de hacer recomendaciones relacionadas con nombramientos propios o de terceros en cualquier cargo de descongestión o que deba ser provisto en provisionalidad.</p> <p>24. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la Ley.</p>
--	--

3. Votación de artículos con proposiciones que no fueron acogidas, las cuales se invita a dejar como constancia (1, 7, 8, 9, 12, 13, 17, 20, 22, 56, 61, 62, 63, 64, 74, 75, 77, 80, 82, 83, 90, 91).

Angela Robledo

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1° DEBATE
<p>ARTÍCULO 1. El artículo 1 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer</p>	<p>S</p> <p>1. Angela Robledo</p>	<p>Suprime la expresión "La administración de justicia es un servicio público esencial."</p>	<p>Respetuosamente invitamos a que se deje como constancia la presente proposición, toda vez que contempla incluir en el artículo primero un aspecto jurisprudencialmente definido, que igualmente se</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social.</p> <p>La administración de justicia es un servicio público esencial.</p> <p>Deberá garantizarse su prestación mediante las herramientas, recursos y mecanismos conforme a los parámetros señalados en la Ley.</p> <p>Su funcionamiento será descentralizado y autónomo, se deberán aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de los recursos que permitan garantizar la prestación continua del servicio de justicia, asegurando el acceso, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.</p> <p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 15 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p>	<p>1. Juan Carlos Losada</p>	<p>Juan Carlos Losada. Se incluye el número de magistrados</p>	<p>menciona en el artículo 125 de la Ley 270 de 1996.</p>	
			<p>Se sugiere respetuosamente que estas proposiciones sean dejadas como constancia.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por treinta y dos (32) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.</p>	<p>2. Gabriel Vallejo 3. José Jaime Uscátegui</p>	<p>correspondientes a la sala de casación agraria y rural. Gabriel Vallejo. Afirma que la Corte Suprema de Justicia se debe componer de un número impar de magistrados 31. José Jaime Uscátegui. la Corte Suprema de Justicia se debe componer de un número impar de magistrados 31.</p>	<p>Es importante señalar que en el proyecto de Ley 134 de 2020 Cámara, no se ha aprobado la modificación del artículo 15 de la Ley 270 de 1996, en el sentido de modificar el número de magistrados. Frente a las propuestas de reducción de integrantes, se sugiere dejarlas como constancia para revisar con la Corporación la necesidad de modificar el número de integrantes. Se propone revisar con la corte suprema.</p>	
<p>ARTÍCULO 8. El inciso 1 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de siete salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, salvo los de las salas especiales de primera instancia e</p>	<p>1. Juan Carlos Losada 2. José Jaime Uscátegui</p>	<p>Juan Carlos Losada. Se incluye la Especialidad Judicial Agraria y Rural. PL 134 DE 2020.</p>	<p>Se invita a que estas proposiciones sean dejadas como constancia. En Primer lugar, se sugiere revisar el impacto fiscal que genera la proposición presentada por el Representante Losada.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTICULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>instrucción; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; la Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres magistrados, y, la Sala Especial de Instrucción, integrada por seis magistrados.</p>		<p><u>José Jaime Uscátegui.</u> Propone que la Sala Especial de Instrucción, integrada por cinco magistrados.</p>	<p>Por otra parte, no están claras las razones que llevar a proponer la reducción del integrantes de la Sala Especial de Instrucción, por lo que se sugiere analizar en detalle dicha propuesta.</p>	
<p>ARTÍCULO 9. El artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial y tienen el número de magistrados que dicho Consejo determine que, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura podrá hacer modificaciones a la</p>	<p>1. Juan Carlos Losada</p>	<p><u>Juan Carlos Losada.</u> Suprime el parágrafo, considera que las salas duales e incluir un tercero a falta de acuerdo pueden congestionar aún más la justicia. Considera que los Tribunales Superiores son quienes deben determinar las</p>	<p>Se invita al Representante a dejar como constancia la presente proposición. Si bien se comparte la intención de pasar de salas duales a impares, se considera importante concertar la redacción con el Consejo Superior de la Judicatura y la Jurisdicción Ordinaria.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENTIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>conformación de las Salas de Decisión con fundamento en los resultados de gestión de dichas Salas.</p> <p>Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados, por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión duales, de acuerdo con la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.</p>		<p>modificaciones de la conformación de las salas para efectos de garantizar su autonomía.</p>		
<p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los periodos</p>	<p>1. Juan Carlos Losada</p> <p>2. Proposición de origen del Consejo de Estado suscrita por coordinadores ponentes.</p>	<p>Juan Carlos Losada. Se incluye el número de magistrados correspondientes a la sala de casación agraria y rural. PL 134 DE 2020.</p>	<p>Se sugiere respetuosamente dejar como constancia estas proposiciones para armonizar con propuesta del Consejo de Estado, además revisar impacto presupuestal con el Gobierno.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTICULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.</p>				
<p>El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; la Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de la Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley.sd</p>				
<p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p>	<p>1 Juan Carlos Lozada.</p>	<p>Juan Carlos Lozada: modificación proponiendo pasar de salas duales a impares.</p>	<p>Se invita al Representante a dejar como constancia la presente proposición. Si bien se comparte la intención de pasar de salas duales a impares, se considera</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>
<p>ARTÍCULO 40. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Administrativos son creados</p>				

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTICULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que dicho Consejo determine, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p>Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura tendrá en cuenta las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas y demanda de justicia existente y potencial en el Distrito Judicial.</p> <p>Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión duales, de acuerdo con la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.</p>		<p>conformadas por al menos 3 magistrados, con el propósito de evitar la congestión de la justicia.</p>	<p>importante concertar la redacción con el Consejo Superior de la Judicatura y la Jurisdicción Ordinaria.</p>	

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTICULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>Artículo 17. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y temas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:</p> <p>a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.</p> <p>b) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.</p> <p>c) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y</p>	<p>1. Gabriel Vallejo Chujfi</p> <p>2. Jorge Méndez</p> <p>3. Proposición de origen del Consejo de Estado suscrita por coordinadores y ponentes.</p>	<p>Gabriel Vallejo: Elimina el literal c con la justificación de que Siendo coherentes con lo dispuesto en el mismo literal "d" del artículo en cuestión, lo más importante es el mérito, independientemente de si se trata de una mujer o de un hombre. Además sería aritméticamente imposible lograr la paridad tratándose de una tema.</p> <p>Jorge Méndez: Agrega un literal d proponiendo una cuota étnica.</p> <p>Los coordinadores plantean</p>	<p>Se invita a los representantes a dejar como constancia la presente proposición, para efectos de analizar eventuales modificaciones en ponencia para segundo debate. Para tal efecto, se adelantará una mesa de trabajo para determinar la mejor redacción.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTICULO PROPUESTO 1° DEBATE
<p>universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y temas.</p> <p>d) Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito, que podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente.</p> <p>Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.</p>		<p>modificaciones al literal C del artículo.</p>		
<p>ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.</p> <p>La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: «Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley».</p>	<p>1 Gabriel Vallejo Chuji</p>	<p>Gabriel Vallejo: Se adiciona un inciso en el que se busca un lenguaje claro y comprensible para el ciudadano</p>	<p>Se invita a dejar como constancia, teniendo en cuenta que gran parte de la propuesta presentada se encuentra incluida en el inciso inmediatamente anterior.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTICULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>En las decisiones judiciales, se deberá utilizar una pulcritud y sencillez del lenguaje que facilite la comprensión de los destinatarios; la claridad, pertinencia, concreción y suficiencia de la argumentación que fundamenta la decisión, el análisis de los hechos y las pruebas que respaldan las providencias judiciales y el respeto por las garantías del debido proceso, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de jueces y magistrados.</p> <p>Para efecto de la sistematización de la información y la gestión de informática jurídica, el Consejo Superior de la judicatura podrá fijar parámetros formales y esquemáticos para la elaboración de las providencias judiciales, relacionados con tipo de letra, espaciado, reglas para incorporación de citas, uso de elementos identificatorios del respectivo despacho judicial. Estos parámetros no podrán incorporar restricciones o reglas relativas al contenido sustancial de las decisiones judiciales que afecten la autonomía e independencia judicial.</p>				

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTICULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Cuando las circunstancias y necesidades ameriten, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá medidas de descongestión en que se definirán su alcance, duración y los mecanismos de evaluación.</p> <p>Entre otras medidas, el Consejo Superior de la Judicatura podrá trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Igualmente, podrá redistribuir o asignar asuntos a despachos o dependencias judiciales de otros distritos, circuitos o municipios, con el fin de equilibrar las cargas de trabajo.</p> <p>Salvo en materia penal, el Consejo Superior de la Judicatura podrá seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento. Y</p>	<p>1. Juan Carlos Lozada.</p> <p>2. Proposición de origen del Consejo de Estado suscrita por coordinadores ponentes.</p>	<p>Juan Carlos Lozada: Se agrega un inciso en el que se sugiere mantener la posibilidad de crear cargos de carácter transitorio, como mecanismo de descongestión que puede adoptar el Consejo Superior de la Judicatura. En todo caso, se señala un límite temporal para evitar que se convierta en una planta paralela y garantizar que dichos cargos respondan a una necesidad específica, urgente y temporal.</p>	<p>Se invita a dejar como constancia las proposiciones presentadas por el Representante Juan Carlos Lozada y por los coordinadores ponentes, a este artículo, con el fin de revisar los textos junto con los autores del proyecto de Ley.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTICULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura podrá establecer despachos judiciales itinerantes, con carácter permanente o transitorio, para la atención de la demanda de justicia en uno o varios municipios.</p>				
<p>ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 107. ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE ESTADÍSTICA. Con el objeto de procurar el acopio, procesamiento y análisis de información que contribuya a mejorar la toma de decisiones administrativas en el sector justicia, a llevar un control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales, a promover la transparencia alrededor de la administración de justicia ya proveer la información básica para la formulación de la política judicial y criminal del país, la Administración de</p>	<p>Jaime Rodríguez Contreras</p>	<p>Propone incluir a la comisión nacional de disciplina judicial como órgano que integra la rama judicial junto con las demás cortes</p>	<p>El Representante Jaime Rodríguez ha dejando su proposición como constancia, para efectos de revisar su redacción e inclusión en ponencia para segundo debate.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTICULO PROPUESTO 1° DEBATE
<p>Justicia contará con dos sistemas estadísticos: un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial y un Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia.</p> <p>Forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo Superior de la Judicatura. 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho. 3. La Procuraduría General de la Nación. 4. La Defensoría del Pueblo. 5. El Ministerio de Defensa Nacional. 6. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. 7. El Departamento Nacional de Planeación 8. El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas. 9. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. 10. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. 11. La Fiscalía General de la Nación. 12. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 13. Los demás órganos que integran la rama judicial, representados por los presidentes de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y La Corte Suprema 				

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTICULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>de Justicia, así como los presidentes de la Sala civil y agraria, laboral, penal.</p> <p>14. Los particulares con funciones transitorias de administración de justicia.</p> <p>15. Los Centros de Arbitraje y Conciliación.</p> <p>Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en relación con las estadísticas a su cargo, en correspondencia con las disposiciones establecidas en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, asegurar que las mismas sean públicas y estén a disposición permanente de la ciudadanía, con información actualizada y habilitando documentos explicativos y analíticos que faciliten su comprensión.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de conformar, dirigir y coordinar el Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial. Es deber de todos los órganos que la conforman suministrar la información que se requiera para el efecto, bajo las condiciones y parámetros que sean definidos por el Consejo.</p>				

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1° DEBATE
<p>El Ministerio de Justicia y del Derecho se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadísticas de las autoridades administrativas que administran justicia, los particulares con funciones transitorias de administración de justicia y los centros de arbitraje y conciliación.</p> <p>Parágrafo 1°. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho conformará un sistema integrado de información sobre Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.</p> <p>Parágrafo 2°. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, las autoridades que administren Sistemas de Información relacionados con la administración de justicia concurrirán con el Ministerio de Justicia y del Derecho para la articulación de la información correspondiente y la gestión de los ajustes necesarios para procurar la interoperabilidad de los sistemas según corresponda.</p>				

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTICULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>Parágrafo 3°. El Ministerio Público velará por el adecuado cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo, en correspondencia con las atribuciones establecidas a su cargo en la ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional.</p> <p>Parágrafo transitorio. Las autoridades del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición creadas mediante el Acto legislativo 1 de 2017 harán parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales durante el término de su vigencia, correspondiendo a la Justicia Especial para la Paz - JEP, durante su vigencia, se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadísticas de competencia del sistema integral.</p>	<p>1. Jaime Rodríguez Contreras</p>	<p>Incluye un mención relacionada con el poder preferente para la comisión nacional de disciplina judicial</p>	<p>El Representante Jaime Rodríguez ha dejado su proposición como constancia, para efectos de revisar su redacción e inclusión en ponencia para segundo debate.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>
<p>ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se deciden los procesos que, por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelantan contra los</p>				

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTICULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo aquellos que gocen de fuero especial, según la Constitución Política; igualmente contra los jueces de paz y de reconsideración, abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional.</p> <p>Esta función jurisdiccional disciplinaria la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial.</p> <p>Las providencias que en materia disciplinaria dicten estos órganos son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.</p> <p>Toda decisión de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.</p>	<p>1. Jaime Rodríguez Contreras y Buenaventura León</p>	<p>1. Jaime Rodríguez Contreras. Modifica los numerales 3, 4, 5, 6, 10 y el parágrafo 2. En</p>	<p>El Representante Jaime Rodríguez ha dejando su proposición como constancia, para efectos de revisar su redacción e inclusión en ponencia para segundo debate.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>
<p>ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA</p>				

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>JUDICIAL. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación. 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las comisiones seccionales de disciplina judicial. 3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales y comisiones seccionales de disciplina judicial, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales. 4. Conocer de manera preferente en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten en las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. 5. Conocer de los recursos de apelación y queja, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen 		<p>relación con las funciones de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p>		

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>en primera instancia las comisiones seccionales de disciplina judicial.</p> <p>6. Designar a los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por el Consejo Superior de la Judicatura. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial no podrán tener antecedentes disciplinarios.</p> <p>7. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>8. Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los procesos que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial.</p> <p>9. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.</p> <p>10. Las demás funciones que determine la ley.</p>				

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTICULO PROPUESTO 1° DEBATE
<p>PARÁGRAFO 1. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que concocen en primera instancia la comisión seccional de disciplina judicial y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial no es competente para conocer de acciones de tutela.</p>				

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1° DEBATE
<p>ARTÍCULO 63. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 113. PROVISIÓN DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción. Los cargos que integran los despachos de cada magistrado serán de libre nombramiento y remoción del titular del despacho. Los cargos de los demás empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deben ser provistos mediante el régimen de carrera judicial.</p>	<p>1. Jaime Rodríguez Contreras y Buenaventura León</p>	<p>1. Jaime Rodríguez Contreras. Propone modificar aspectos relacionadas con los empleados de la Comisión de Disciplina Judicial..</p>	<p>El Representante Jaime Rodríguez ha dejando su proposición como constancia, para efectos de revisar su redacción e inclusión en ponencia para segundo debate.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>
<p>ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:</p> <p>1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan</p>	<p>1. Jaime Rodríguez Contreras y Buenaventura León</p>	<p>1. Jaime Rodríguez Contreras. Propone modificar los numerales 1, 4 y parágrafo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996.</p>	<p>El Representante Jaime Rodríguez ha dejando su proposición como constancia, para efectos de revisar su redacción e inclusión en ponencia para segundo debate.</p>	

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTICULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y las personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.</p> <p>2. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de las comisiones seccionales.</p> <p>3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.</p> <p>4. Las demás funciones que determine la Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Las comisiones seccionales de disciplina judicial no son competentes para conocer de acciones de tutela.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. El Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de</p>				

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>plural de magistrados que integrarán las comisiones seccionales de disciplina judicial y sus Salas de Decisión. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión, se integrará a dicha sala el magistrado que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.</p>				
<p>ARTÍCULO 74. Modifíquese el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p>	<p>1 Juan Carlos Lozada 2 Adriana Magali Matiz 3 Jorge Méndez Hernández</p>	<p>Juan Carlos Lozada: Modifica el artículo de tal manera que garantiza la provisión de cargos en vacancia no solo para aquellos que hacen parte de la carrera judicial, también de aquellos que son de libre nombramiento y remoción o de Período individual.</p>	<p><u>Se invita a dejar las proposiciones como constancia</u></p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>
<p>ARTÍCULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.</p> <p>2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se provea el cargo por el sistema de carrera judicial por parte del Consejo Superior de la Judicatura.</p>		<p>Adriana Magali Matiz: Con la presente modificación se</p>		
<p>Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que hace parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona</p>				

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad.</p> <p>Cuando la vacante sea definitiva y el cargo sea de carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (3) días siguientes a que se conozca que se producirá la vacante, efectuará el nombramiento en los términos previstos en la presente Ley, de la lista de elegibles que se encuentre vigente para la fecha en que se produzca la vacancia.</p> <p>En ningún caso se podrá cubrir vacancias temporales o definitivas de personal de carrera judicial con personas ajenas a la misma o que no hagan parte del Registro de Elegibles.</p> <p>En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación en los términos señalados en este artículo.</p>		<p>amplía a 5 días hábiles el lapso de tiempo para que Consejo Superior de la Judicatura efectuará el nombramiento producido por vacancia definitiva.</p> <p>Jorge Méndez Hernández: Propone modificar el inciso 4 del numeral 2. Del artículo 132 de la Ley 270 de 1996.</p>		

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1° DEBATE
<p>ARTÍCULO 75. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. Para proceder al nombramiento como titular en un empleo de funcionario en propiedad, el nominador deberá verificar previamente que reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para su ejercicio.</p> <p>Al efecto, el Consejo Superior o seccional de la Judicatura remitirá al nominador la lista de elegibles, que previo a efectuar el correspondiente nombramiento, deberá requerir al interesado los documentos con base en los cuales se acredita el cumplimiento de requisitos para el cargo y la declaración juramentada de no estar inhabilitado ni impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo, para lo que dispondrá de diez (10) días desde la solicitud.</p>	<p>S</p> <p>SI</p> <p>1 Juan Carlos Lozada</p>	<p>Juan Carlos Lozada: Modifica el artículo de tal manera que se refiera, no solo a los cargos de carrera, sino igualmente a los de libre nombramiento y de remoción y de periodo individual.</p>	<p>Se invita a dejar como constancia, para efectos de revisar la propuesta de modificación con el Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTICULO PROPUESTO 1° DEBATE
<p>El nombramiento será comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.</p> <p>Una vez aceptado el nombramiento, el interesado dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.</p> <p>PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por un término igual y por una sola vez, siempre que se considere justa la causal invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.</p>	<p>S</p>			
<p>ARTÍCULO 77. Modifíquese El artículo 138 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 138. PROVISIÓN DE LA VACANTE TEMPORAL. Cuando la comisión de servicios implique la separación temporal del ejercicio de funciones, como cuando se trate del cumplimiento de misiones especiales que interesen a la Administración de Justicia, el nominador hará la correspondiente designación en</p>	<p>SI</p> <p>1 Juan Carlos Lozada</p>	<p>Juan Carlos Lozada: Modifica el artículo de tal manera que se refiera, no solo a los cargos de carrera, sino igualmente a los de libre nombramiento y de remoción y de</p>	<p>Se invita a dejar como constancia, con el propósito de revisar a cuáles funcionarios les aplica la comisión de servicios.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1° DEBATE
<p>encargo, para lo cual optará por un funcionario o empleado de carrera judicial del despacho respectivo, o por quien haga parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad. El servidor nombrado en encargo deberá cumplir los requisitos para el cargo. El servidor en encargo tendrá derecho a percibir la diferencia salarial.</p>		<p>periodo individual.</p>		
<p>ARTÍCULO 80. Modifíquese el primer inciso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los servidores de la Rama Judicial podrán solicitar permiso remunerado por causa justificada, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, la cual en ningún caso podrá incluir condiciones menos favorables que las establecidas en la legislación laboral ordinaria.</p>	<p>1 Juan Carlos Lozada</p>	<p>Juan Carlos Lozada: Modifica el artículo de tal manera que adiciona dos incisos y un parágrafo que puntualiza el trámite de los permisos remunerados por causa justificada.</p>	<p>Se invita a dejar como constancia para revisar la redacción de la modificación que se propone.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>
<p>ARTÍCULO 82. El artículo 147 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente parágrafo nuevo: PARÁGRAFO 2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo</p>	<p>1 Juan Carlos Lozada 2. coordinadores</p>	<p>Juan Carlos Lozada: Modifica el artículo precisando que la suspensión procedería</p>	<p>Se propone <u>revisar inicialmente la proposición supresiva de este artículo</u></p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTICULO PROPUESTO 1° DEBATE
<p>de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación y con garantía del derecho de defensa, por actos de indignidad que afecten la confianza pública de la corporación.</p> <p>Tratándose de magistrados de tribunal, jueces de la República o magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial y magistrados de los consejos seccionales, la suspensión en el cargo por actos de indignidad será decretada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.</p>	<p>S</p> <p>ponentes, a sugerencia de Consejo de estado</p>	<p>"siempre y cuando por esos hechos se haya presentado una denuncia o se esté adelantando una investigación de naturaleza disciplinaria, penal o fiscal". Igualmente se indica que no se entenderá como actos de indignidad la manifestación del disenso frente a las decisiones mayoritarias adoptadas por las corporaciones referidas en el artículo.</p> <p>Adicionalmente, señala tiempos para reglamentar lo establecido en esta disposición.</p>		

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1° DEBATE
<p>ARTÍCULO 83. Adiciónese un artículo 149A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:</p> <p>ARTÍCULO 149A. ABANDONO DEL CARGO. El abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o al vencimiento de la prestación del servicio militar. 2. Deje de concurrir al trabajo o de desempeñar sus funciones por tres (3) días consecutivos. 3. No concurra al trabajo antes de serie concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia, antes de ser aceptada o vencerse el plazo indicado en la Ley. 	<p>1 Juan Carlos Lozada</p>	<p>Coordinadores Ponetes: se plantea la supresión de este artículo.</p> <p>Juan Carlos Lozada: Modifica el artículo en su numeral 2, precisando que dicha causal de abandono del cargo procede cuando no se cuente "con licencia, permiso, incapacidad o en el período de vacaciones."</p>	<p>Se invita a dejar como constancia, en razón a que no se considera necesaria su inclusión.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>PARÁGRAFO. Comprobadas cualquiera de las causales de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, siempre que se garantice el derecho de defensa.</p>	<p>5</p>			
<p>ARTÍCULO 90. Modifíquese el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual se hace la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, capacidades, aptitudes intelectuales y profesionales de diversa índole y rasgos de la personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, determinará su inclusión en el Registro de Elegibles del Consejo Superior de la Judicatura y fijará su ubicación en el mismo.</p> <p>Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:</p> <p>1. Podrán participar en los concursos de ascenso los funcionarios y empleados</p>	<p>Oscar Sánchez León</p>	<p>Oscar Sánchez, propone el modificar el parágrafo 3 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, adicionando la expresión "la cual no podrá exceder 3 Unidades de Valor Tributario".</p>	<p>Se invita a dejar constancia con el propósito de determinar la viabilidad de incorporar esta modificación en la ponencia para segundo debate.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>que encontrándose vinculados al servicio reúnan los requisitos del cargo al que aspiran ascender. Cuando se trate de concursos abiertos y públicos, podrán participar los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, e igualmente podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso cerrado.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años.</p> <p>2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Se efectuará cuando según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.</p>				

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTICULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la actuación administrativa. El aspirante deberá anexar la declaración de no hallarse incurso en causal de inhabilidad o de incompatibilidad. La presentación de la hoja de vida y los anexos con motivo de la inscripción se entenderá radicada bajo la gravedad de juramento. También deberá de autorizar el tratamiento sus datos personales con motivo de este proceso.</p> <p>4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas: de selección y de clasificación.</p> <p>La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.</p>				

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de Registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. El Consejo Superior de la Judicatura determinará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera etapa, cumpliendo los parámetros fijados en la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura determinará para cada concurso la tarifa que deberá ser sufragada por cada aspirante, de acuerdo con la naturaleza del cargo, su</p>				

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en el reglamento que expida el Consejo. Esta tarifa se causará a favor de la Corporación para contribuir a financiar el proceso de ingreso y ascenso en la carrera judicial.</p>				
<p>ARTÍCULO 91. Modifíquese el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. El Consejo Superior de la Judicatura conformará el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y las siguientes reglas:</p>	<p>Jorge Méndez</p>	<p>Reduce los años de inscripción del Registro Elegibles.</p>	<p>Se invita a dejar como constancia con el propósito de determinar la viabilidad de incorporar esta modificación en la ponencia para segundo debate.</p>	<p>Se propone votar este artículo como viene en la ponencia</p>
<p>a. La inscripción en el Registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.</p> <p>b. La inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años. Durante los meses de enero y febrero</p>				

ARTICULO PONENCIA	PROPOSICIONES	TEMA	Observaciones	ARTÍCULO PROPUESTO 1º DEBATE
<p>cada dos (2) años, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones, y con éstos se reclasificará el Registro, si a ello hubiere lugar.</p> <p>Durante el término de la vigencia del Registro de Elegibles, el retiro de este se hará por la posesión del aspirante en el cargo para el cual concurso o por no aceptar o no posesionarse en el cargo al que aspiró.</p> <p>También se podrá retirar por solicitud expresa de ser excluido del registro de elegibles.</p> <p>PARÁGRAFO. En cada caso y de conformidad con el reglamento, los aspirantes en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.</p>				

4. Votación de artículos nuevos no avalados, los cuales se pide cordialmente se dejen como constancia.

Artículo Nuevo 1	Juan Carlos Lozada	Se invita a dejar como constancia
Juan Carlos Lozada	Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996. Expone el	

<p>Artículo Nuevo 2</p>	<p>Juan Carlos Lozada</p>	<p>autor que "Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República"</p>	<p>Juan Carlos Lozada: Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996. Considera el autor que "Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de</p>	<p>Se invita a dejar como constancia</p>
--------------------------------	----------------------------------	--	--	--

<p>Artículo Nuevo 3</p>	<p>Juan Carlos Lozada</p>	<p>controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República."</p>	<p>Juan Carlos Lozada: Adiciónense los siguientes incisos al artículo 50 de la Ley 270 de 1996: "Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia</p>	<p>Se invita a dejar como constancia</p>
--------------------------------	----------------------------------	---	---	--

	<p>refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República."</p>		
<p>Artículo Nuevo 4</p>	<p>Juan Carlos Lozada</p>	<p>Juan Carlos Lozada: Modifíquese el artículo 51 de la Ley 270 de 1996. Considera el autor que "Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República."</p>	<p>Se invita a dejar como constancia</p>

<p>Artículo Nuevo 5</p>	<p>Juan Carlos Lozada</p>	<p>Juan Carlos Lozada: Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996. Considera el autor que "Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República."</p>	<p>Se invita a dejar como constancia</p>
<p>Artículo Nuevo 6</p>	<p>David Ernesto Pulido</p>	<p>David Ernesto Pulido: Considera el autor que se debe facultar al Consejo Superior de la Judicatura, para crear un Tribunal Superior, en el norte de la amazonia con el propósito</p>	<p>Se invita a dejar como constancia</p>

	<p>de administrar justicia y ampliar el acceso a la justicia; en el contexto territorial de la amazonia de manera que pueda atender los asuntos relacionados con la problemática étnica ecológica, social y económica, como un núcleo judicial especial en contexto regional amazónico de los departamentos de Guaviare, Guainía y Vaupés.</p>	
<p>Artículo Nuevo 7</p>	<p>Jorge Enrique Burgos Lugo y Jorge Eliécer Tamayo M.</p>	<p>Modifíquese el artículo 96 de la Ley 270 de 1996, incluyendo al Presidente de la "Comisión Nacional de disciplina judicial" como integrante de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial. Con esto, se pretende armonizar el contenido del artículo 96 de la Ley 270 de 1996, con las modificaciones introducidas por el acto legislativo 2 de 2015.</p>
<p>Artículo Nuevo 8</p>	<p>Buenaventura León</p>	<p>Modificar el artículo 6 de Ley 270 de 1996 con el propósito de incluir dentro de la exención del pago del</p>
		<p>Se invita a dejar como constancia</p>
		<p>Se invita a dejar como constancia</p>

	arancel judicial a las personas de escasos recursos especialmente los de zonas rurales.		
Artículo nuevo 9	Modificar el artículo 96 de la Ley 270 de 1996 a fin de incluir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial	Buenaventura León	Se invita a dejar como constancia
Artículo nuevo 11	Paridad de género. Para las magistraturas de La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial conformarse • bajo el principio de paridad de Género, de forma progresiva, de manera que al 2030 todas las altas cortes tengan igual participación de hombres y mujeres. Los llamados a tener y a elegir deberán tener en cuenta los principios de equidad y paridad de género para la elección y nombramiento de los magistrados.	Edward Rodríguez	Se invita a dejar como constancia
Artículo nuevo 12	Poder preferente disciplinario judicial. La Comisión Nacional de	Edward Rodríguez	Se invita a dejar como constancia

		<p>Disciplina Judicial tendrá competencia para asumir cualquier proceso disciplinario judicial en el territorio nacional y desplazar al funcionario que esté asumiendo el conocimiento de dichos procesos.</p> <p>El inicio de toda actuación disciplinaria judicial por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implica el ejercicio del poder disciplinario preferente y desplaza a otra autoridad para que inicie o adelante procesos por los mismos hechos.</p>	<p>Plan de Análisis de Cargas Laborales de la Rama Judicial. La dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, junto con la Administración de Sistemas de Estadísticas, el ministerio de Justicia y la oficina de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, deberán realizar un plan en</p>	<p>Edward Rodríguez</p>	<p>Artículo nuevo 13</p>	<p>Se invita a dejar como constancia</p>
--	--	--	---	--------------------------------	---------------------------------	--

		<p>el que se analice la situación de las cargas laborales de la rama judicial, sus funcionarios y los despachos para redistribuirlas de forma que cumpla con la eficiencia y eficacia de la administración de la justicia y se proteja a los funcionarios judiciales de sobre cargas laborales. Adicionalmente, deberá contener un plan de atención en salud para los funcionarios judiciales con énfasis en riesgos de enfermedad laboral e incapacidad laboral.</p>	<p>Todas las providencias judiciales que se adopten por escrito, podrán ser comunicadas hasta tanto hayan sido suscritas por el juez o los magistrados que las adoptaron. Los comunicados que se expidan al respecto, carecerán de todo efecto jurídico y, en consecuencia, solo deberá acatarse lo estipulado mediante</p>	<p>Gabriel Santos</p>	<p>Artículo nuevo 16</p>
				<p>Se invita a dejar como constancia.</p>	

		<p>providencia debidamente notificada.</p> <p>Ningún funcionario podrá anunciar el sentido de la decisión de manera oficial o extraoficial, mientras no se cuente con el texto completo y rubricado del respectivo auto o sentencia, so pena de incurrir en responsabilidad disciplinaria.</p>	
<p>Artículo nuevo 17</p>	<p>Andrés Felipe Calle</p>	<p>DERECHO DE ASOCIACIÓN Y NEGOCIACIÓN. Se garantiza a los trabajadores de la rama judicial el derecho fundamental de asociación sindical y el derecho de los trabajadores de negociar libremente con los empleadores.</p>	<p>Se invita a dejar como constancia</p>
<p>Artículo nuevo 18</p>	<p>José Jaime Usategui</p>	<p>Modifíquese el artículo 56 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 56. FIRMA Y FECHA DE PROVIDENCIAS Y CONCEPTOS. El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado,</p>	<p>Se invita a dejar como constancia</p>

respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. Una vez sea expedido el comunicado de prensa que identifique el sentido de un fallo, la Corporación respectiva contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para que el texto íntegro del mismo se encuentre publicado y sea de libre acceso a la ciudadanía. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte. En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia.

<p>Artículo nuevo 19</p>	<p>Jaime Rodríguez Contreras y Buenaventura León</p>	<p>Modifíquese el artículo 96 de la Ley 270 de 1996 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento.</p> <p>Dicha comisión servirá de mecanismo de información recíproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia.</p>	<p>Se invita a dejar como constancia</p>
--------------------------	---	---	--

<p>Artículo nuevo 20</p>	<p>Harry González Jorge Burgos</p>	<p>La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no convocatoria constituirá causal de mala conducta.</p>	<p>De la contribución de los contratos de obra pública. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de</p>	<p>Se invita a dejar como constancia</p>
---------------------------------	---	---	--	--

<p>Artículo nuevo 21</p>	<p>Harry González Jorge Burgos</p>	<p>Justicia una contribución equivalente al uno (1%) por ciento del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición</p>	<p>Se invita a dejar como constancia</p>
		<p>Contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Créase la contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a cargo de la persona natural o jurídica o el patrimonio autónomo a cuyo favor se ordene el pago de valor superior a setenta y tres (73) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Estos recursos se destinarán a la financiación del sector Justicia y de la Rama Judicial.</p> <p>Están exentos del pago de esta contribución los procesos de naturaleza laboral y pensional, así como aquellos en los cuales se haya decretado el amparo de pobreza.</p>	

		<p>Serán sujetos activos de la contribución especial, el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. La contribución especial se causa cuando se haga el pago voluntario o por ejecución forzosa de la correspondiente sentencia. La base gravable de la contribución especial será el valor total de los pagos ordenados en la correspondiente sentencia condenatoria. La tarifa será el dos por ciento (2%). En todo caso, el valor a pagar por concepto del impuesto no podrá exceder de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La entidad pagadora, ya sea persona natural o entidad pública o privada, en el momento en que efectúe pagos totales o</p>
--	--	---

	<p>parciales de las cuantías ordenadas en la sentencia condenatoria, deberá retener en la fuente la totalidad de la contribución especial causada con el respectivo pago. La retención practicada deberá ser incluida y pagada en la respectiva declaración mensual de retenciones en la fuente del agente retenedor, de acuerdo con las normas que regulan la retención en la fuente contenidas en el Estatuto Tributario. En el evento de que el pagador no tenga la calidad de agente retenedor, el perceptor del pago deberá autorretener el monto de la contribución especial causada de acuerdo con las disposiciones establecidas sobre el particular en el Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno nacional deberá girar en la primera quincena de cada semestre al Fondo para la</p>	
--	---	--

<p>Artículo nuevo 22</p>	<p>Harry González Jorge Burgos</p>	<p>Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, el monto recaudado por concepto de la contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico.</p>	<p>Se invita a dejar como constancia</p>
		<p>Modifíquese el artículo 13A de la Ley 55 de 1985, el cual quedará así: Artículo 13A. La porción que se reasigna sobre los ingresos provenientes de los derechos por registro de instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras destinados a la Superintendencia de Notariado y Registro, se incrementará, además de lo previsto en el artículo anterior, en un 12% a partir de 2016; para un total del 72%. A partir del 2022, se incrementará un 2% adicional; para un total del 74%.</p>	
		<p>El 14% adicional se distribuirá así: el 10% a la financiación del Sistema de Responsabilidad Penal para</p>	

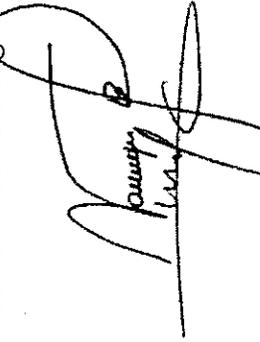
<p>Artículo nuevo 23</p>	<p>Jorge Méndez</p>	<p>Adolescentes, los cuales serán ejecutados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; y el 4% restante para programas de fortalecimiento de acceso a la justicia formal y alternativa, acciones para la prevención y control del delito e implementación de modelos de justicia territorial y rural, los cuales serán ejecutados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p>	
		<p>ARTÍCULO NUEVO. créese el artículo 56 A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: Artículo nuevo 56 A EFECTOS DE LA PUBLICACIÓN DE LOS COMUNICADOS DE PRENSA. Una vez se haya hecho público el comunicado de prensa sobre el caso en particular, siempre y cuando el asunto verse sobre una nulidad por inconstitucionalidad o sobre una demanda de inconstitucionalidad, el fallador expedirá un auto que suspenderá los efectos de la norma que sea nula</p>	<p>Se invita a dejar como constancia</p>

Artículo nuevo 24	Jorge Méndez	<p>por inconstitucionalidad o inconstitucional.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 56. FIRMA Y FECHA DE PROVIDENCIAS Y CONCEPTOS. El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia. La sentencia</p>	Se invita a dejar como constancia
--------------------------	---------------------	--	-----------------------------------

<p>Artículo nuevo 25</p>	<p>Harry González</p>	<p>tendrá la fecha en que se adopte. Parágrafo. En todo caso, los reglamentos internos contemplarán que una vez haya sido expedido un comunicado de prensa donde se identifique el sentido del fallo, el fallador contará con un plazo máximo de 30 días calendario para publicar el texto íntegro de la sentencia.</p>	
		<p>AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. A los empleados del Estado que se desempeñen en la</p>	<p>Se invita a dejar como constancia</p>

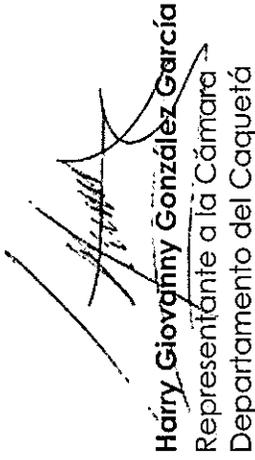
		<p>rama judicial les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.</p>	
--	--	--	--

De los honorables Congresistas

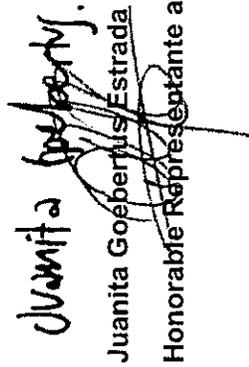


JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO

Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

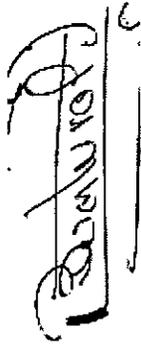


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

Juanita Goebertus Estrada
Honorable Representante a la Cámara

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR
Honorable Representante a la Cámara



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Honorable Representante a la Cámara



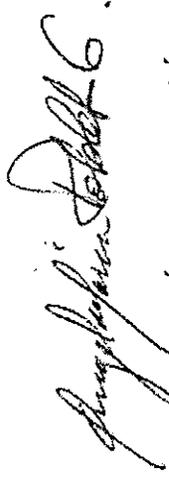
JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Honorable Representante a la Cámara



LUIS ALBÁN URBANO
Honorable Representante a la Cámara



CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Honorable Representante a la Cámara



ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Honorable Representante a la Cámara





Marzo 24/21

César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Acto 37

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 16 de la Ley Estatutaria no. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el proyecto de Ley Estatutaria No.430 de 2020 Cámara, “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, y con el proyecto de Ley Estatutaria no.468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” así:

Artículo 16. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley. Estos magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.

La conformación de temas para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.

Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las temas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que ~~por el~~ al mismo tiempo se encuentre en la misma situación.

(...)

Cordialmente

CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Dpto. del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante

Proposición

MODIFÍQUESE el artículo 22 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria De La Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

~~Artículo 22~~²³. Por el cual se modifica el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996, quedando así:

ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.

Sin sujeción al orden cronológico de turnos, las salas de la Corte Suprema de Justicia, las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional deberán tramitar y fallar preferentemente los procesos en los siguientes casos:

1. Cuando existan razones de seguridad nacional.
2. Para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional.
3. Graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.
4. Cuando revista especial trascendencia económica o social.
5. Cuando se relacionen con hechos de corrupción de funcionarios judiciales.
6. Cuando se trate de asuntos relacionados con hechos de corrupción de servidores públicos.
7. En los que, por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva.



Acta 37
Marzo 24/21



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante

8. Cuya resolución íntegra entrañe solo la reiteración del precedente vinculante y obligatorio.

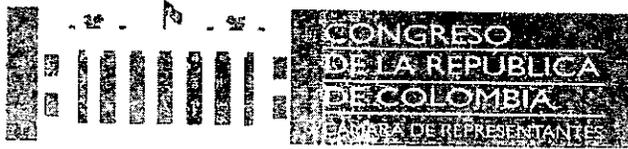
9. Cuando la decisión concierna a niñas, niños y adolescentes.

Los mismos despachos previstos en el inciso segundo del presente artículo podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de las decisiones de fondo. Para tal efecto, fijará periódicamente los temas de agrupación de los procesos y señalará, mediante aviso, las fechas en las que se asumirá el respectivo estudio. Así mismo, deberá dar prelación a aquellos procesos en que debe dar aplicación al precedente vinculante.

Estas actuaciones también podrán ser solicitadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por la Procuraduría General de la Nación.

Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia





Hecho Acta 37
24/21

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA**

por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Elimínese los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la ponencia:

~~**ARTÍCULO 24.** Adiciónese el Capítulo VII a la Ley 270 de 1996, denominado "Del Precedente Judicial"~~

~~**ARTÍCULO 25.** Adiciónese el artículo 74A en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:~~

~~Artículo 74A. IMPERIO DEL DERECHO. Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio del derecho. El imperio del derecho incluye el deber de seguir el precedente vertical y vinculante, esto con el fin de garantizar los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima.~~

~~**ARTÍCULO 26.** Adiciónese el artículo 74B en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:~~

~~**ARTÍCULO 74B. PRECEDENTE VINCULANTE.** El precedente vinculante, consiste en la regla de decisión aplicable al caso en concreto establecida en una o varias providencias anteriores del superior jerárquico o del órgano de cierre judicial. Por regla de decisión se entenderá la parte motiva de la providencia que determina la decisión del caso, sin que constituyan precedente las demás consideraciones contenidas en la providencia que no sean necesarias para resolver el caso en concreto.~~

~~En las providencias de unificación jurisprudencial, también son vinculantes los puntos resolutivos que expresamente unifican la jurisprudencia de una alta corte.~~

~~En los casos en que se discutan asuntos relacionados con la defensa y seguridad nacional, y no exista precedente aplicable, el juzgador de conocimiento no podrá suspender acciones o políticas públicas y deberá remitir el asunto a la sala plena del órgano de cierre de la jurisdicción.~~

~~Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a procesos electorales.~~

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



ARTÍCULO 27. Adiciónese el artículo 74C en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74C. APLICABILIDAD DEL PRECEDENTE. Un precedente es aplicable a un caso concreto, si los supuestos de hecho de la regla de decisión, en criterio del juez competente, son análogos a los supuestos de hecho del caso en consideración.

Quando el precedente sea aplicable, este será vinculante para la providencia que resuelva los casos análogos subsiguientes y sólo podrá apartarse la decisión judicial posterior, cumpliendo con los requisitos del artículo 74A.

ARTÍCULO 28. Adiciónese el artículo 74D en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74D. INAPLICABILIDAD DEL PRECEDENTE VERTICAL. Los jueces en sus providencias no deberán apartarse de los precedentes verticales aplicables, sin embargo, de manera excepcional, el juez podrá inaplicar un precedente vertical, siempre y cuando:

1. Existe una contradicción entre precedentes, la cual requiere optar por un precedente y descartar otro.
2. Cambio de la norma en la cual se fundamentó el precedente, el cual modifica la regla de decisión del precedente, sin que al momento de la decisión la alta corte competente haya proferido un nuevo precedente fundamentado en la norma modificada.
3. Se presenta una contradicción manifiesta y evidente del precedente con el derecho material. Esta causal sólo podrá ser aplicada cuando la providencia judicial sea susceptible de revisión por una alta corte.

En estos casos el funcionario judicial indicará expresamente su desacuerdo con el precedente y las razones de dicho desacuerdo, así la providencia deberá cumplir con los siguientes deberes:

1. Deber de transparencia: por este deber las providencias deben identificar el precedente vertical, vinculante y aplicable.
2. Deber de argumentación: por este deber las providencias que se aparten del precedente vertical, vinculante y aplicable, deberán expresar las razones para no aplicar el precedente.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



ARTÍCULO 29. Adiciónese el artículo 74E en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74E. FUERZA DEL PRECEDENTE EN LAS ALTAS CORTES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encuentran vinculadas por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran sus respectivas salas o secciones, las altas corporaciones tienen el deber de identificar los precedentes aplicables y de seguirlos. Sin embargo, de manera excepcional podrán apartarse de un precedente horizontal, respetando lo establecido en el artículo 74D.

ARTÍCULO 30. Adiciónese el artículo 74F en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74F. PRECEDENTE HORIZONTAL EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS. Los tribunales y juzgados se encuentran vinculados por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran, tienen el deber de identificar y seguir sus propios precedentes, salvo que existan precedentes vinculantes de un órgano judicial de mayor jerarquía sobre el mismo punto de derecho. De manera excepcional podrán inaplicar un precedente horizontal, respetando los deberes de transparencia y argumentación, en los mismos casos indicados en el artículo 74D.

Los tribunales y juzgados podrán aplicar o inaplicar libremente los precedentes de otros tribunales y juzgados de la misma jerarquía, pero deberán indicar las razones por las cuales se comparten o no se comparten dichos precedentes.

ARTÍCULO 31. Adiciónese el artículo 74G en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74G. EFECTOS PROSPECTIVOS DEL CAMBIO DE PRECEDENTE. El cambio de un precedente tendrá efectos prospectivos. En todo caso el juzgador podrá determinar, de manera motivada, un efecto temporal distinto en su providencia.

ARTÍCULO 32. Adiciónese el artículo 74H en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74H. INTÉRPRETES DEL PRECEDENTE. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial son los intérpretes autorizados de sus propios precedentes.

ARTÍCULO 33. Adiciónese el artículo 74I en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

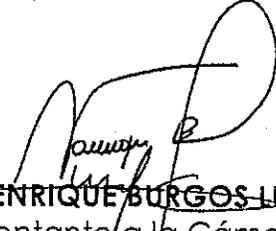
Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

~~ARTÍCULO 74I. DEBER DE SOLICITUD DE APLICACIÓN. En las intervenciones ante el juez del caso, así como en los recursos y en los alegatos de conclusión, las partes e intervinientes tienen el deber de alegar los precedentes que consideran vinculantes y aplicables al caso en concreto. Lo anterior sin perjuicio del deber del juzgador de aplicar el precedente vinculante.~~

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá




JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley pretende otorgar sustento jurídico legal al precedente judicial, figura que, tal como ha sido concebida en la propuesta de reforma, es completamente ajena a la tradición jurídica colombiana y carece de fundamento constitucional.

La forma de garantizar la seguridad jurídica en la jurisdicción contenciosa administrativa corresponde al cumplimiento que deben tener las sentencias de unificación y los mecanismos previstos en el CPACA para que sean extendidos sus efectos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 69 de la Ley Estatutaria no. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones", acumulado con el proyecto de Ley Estatutaria No.430 de 2020 Cámara, "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63", y con el proyecto de Ley Estatutaria no.468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" así:

ARTÍCULO 69. ~~Modifíquese~~ Adiciónese el artículo 123 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 123. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En todos los procesos judiciales, adelantados por los despachos judiciales y por otras autoridades con funciones jurisdiccionales, en los cuales se haya adoptado el uso de tecnologías de información y las comunicaciones, el operador jurídico podrá disponer que el proceso judicial sea adelantado a través de ellas, en cuyo caso será deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Dpto. del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Acta 37
14/170
24/21



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara "por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63", y con el proyecto de ley estatutaria no.468 de 2020 cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", por intermedio suyo presento la siguiente:

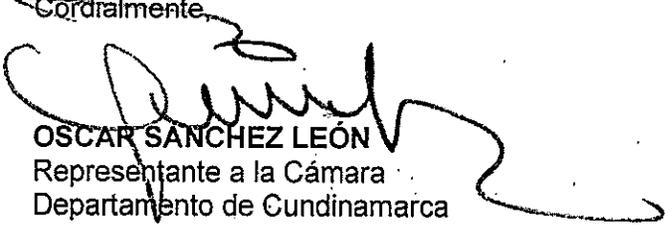
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 57 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, el cual quedaría de la siguiente forma:

ARTÍCULO 57. Modifíquese el artículo 108 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTICULO 108. REPORTE DE INFORMACION. Las entidades oficiales y particulares que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, deberán enviar cada seis (6) meses esta información al Ministerio de Justicia y del Derecho en observancia de lo establecido en el artículo 113 constitucional, en la forma ~~y con la~~ periodicidad que éste determine.

Cordialmente,


OSCAR SANCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

Acta 37
Marzo 24/21

Marzo 17/21
13:10
J/L



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes

Acta 37
MARZO
24/21

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara "por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63", y con el proyecto de ley estatutaria no.468 de 2020 cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 84 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, el cual quedaría de la siguiente forma:

ARTÍCULO 84. Modifíquese El artículo 153 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.
2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.
3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento acorde con la dignidad humana a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.
4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público el respeto por la dignidad humana y ofrecer la atención especial que requieran las personas en situación de vulnerabilidad para garantizar su acceso a la administración de justicia, y en el caso de los niños, niñas y adolescentes velar por la salvaguarda de sus derechos y garantizar que su comparecencia ante los despachos judiciales se realice de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.

Marzo 17/21
13:10 Hrs
[Signature]



5. Utilizar, dentro de las actuaciones judiciales y en su relación con los usuarios un lenguaje que les permita comprender el alcance de los procedimientos y decisiones judiciales.
6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.
7. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.
8. Observar estrictamente el horario de trabajo, así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias.
9. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.
10. Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo.
11. Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las prácticas y los trabajos que se le impongan.
12. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la decorosa presentación del Despacho.
13. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio.
14. Antes de tomar posesión del cargo; cada dos años; al retirarse de este; cuando la autoridad competente se lo solicite o cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente, declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.
15. Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión.
16. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.
17. Abstenerse de tener comunicación con los sujetos de un proceso judicial que curse en su despacho por fuera del trámite de éste.
18. Dedicarse exclusivamente a la función judicial, con la excepción prevista en el parágrafo segundo del artículo 151.

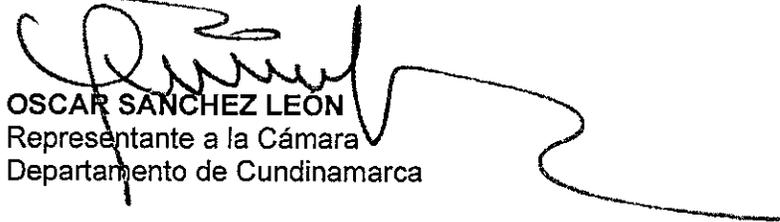


CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

19. Residir en el **Distrito Judicial** lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. ~~Para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo.~~
20. Evitar el retardo en la resolución de los procesos, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
21. Denegar de plano los pedidos maliciosos y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, sin perjuicio de la respectiva sanción.
22. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía.
23. Abstenerse de hacer recomendaciones relacionadas con nombramientos propios o de terceros en cualquier cargo de descongestión o que deba ser provisto en provisionalidad.
24. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la Ley.

Cordialmente,



OSCAR SANCHEZ LEON
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



Marzo
24/21
Acta 37

Bogotá D.C marzo 2021

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 2 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 De 2020 Cámara, Acumulado Con El Proyecto De Ley Estatutaria No. 430 De 2020 Cámara, Y Con El Proyecto De Ley Estatutaria No.468 De 2020 Cámara "Por Medio De La Cual Se Modifica La Ley 270 De 1996, Estatutaria De La Administración De Justicia Y Se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

Deberá garantizarse el acceso a la justicia a ~~todos los ciudadanos~~ todas las personas, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de ~~los usuarios~~ las personas para garantizar el acceso a la justicia.

Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.

Los municipios, ~~personerías~~ y otras entidades públicas, ~~en la medida de sus posibilidades dispondrán~~ podrán disponer en sus sedes los medios para que ~~los usuarios~~ las personas del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales virtuales.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de ~~los ciudadanos~~ las personas.

Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of.544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

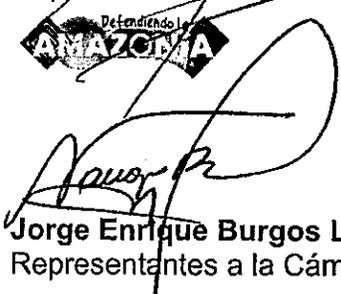


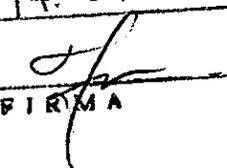
Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso a la justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representantes a la Cámara




Jorge Enrique Burgos Lugo
Representantes a la Cámara

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Marzo 23 / 21
HORA 14:27

FIRMA

Adriana Magali Matiz Vargas
Representantes a la Cámara

Andrés Calle Aguas
Representantes a la Cámara


Oscar Hernán Sánchez
Representantes a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA Marzo 23

HORA 14:27

[Signature]
FIRMA

Bogotá DC marzo 2021

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 49 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 De 2020 Cámara, Acumulado Con El Proyecto De Ley Estatutaria No. 430 De 2020 Cámara, Y Con El Proyecto De Ley Estatutaria No.468 De 2020 Cámara "Por Medio De La Cual Se Modifica La Ley 270 De 1996, Estatutaria De La Administración De Justicia Y Se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:

1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.
2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y a su auditor, y formular recomendaciones ~~respecto de~~ sobre los aspectos que considere pertinentes.
3. Emitir concepto previo y vinculante para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 2-c, 3, 13, 14, 15, 16, 17 y 26 del artículo 85 de la presente ley ~~que le corresponde cumplir al,~~ por parte del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Elegir, para un período de cuatro (4) años, al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial. El Auditor no podrá ser reelegido y sólo podrá ser removido por causal de mala conducta
5. Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial por votación de la mayoría de sus integrantes. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postularán un candidato por corporación.
6. Dar concepto sobre el plan de inversión de los recursos del Fondo de Modernización y Bienestar de la Administración de Justicia, así como los de los otros fondos parafiscales o especiales con los que cuente la Rama Judicial para su financiación, antes de su aprobación por parte del Consejo Superior.
4. 7. Dictarse su propio reglamento.
5. 8. Las demás que le atribuya la ley.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of.544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

Marzo 24/21
Acta 37

4



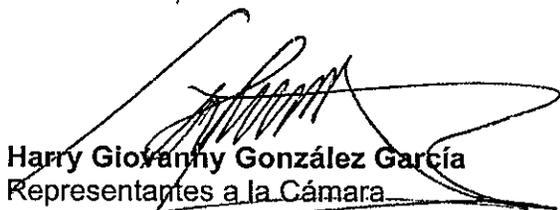
El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.

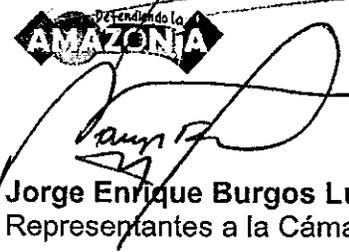
PARÁGRAFO PRIMERO: el Consejo Superior de la Judicatura informará trimestralmente a la Comisión Interinstitucional sobre el estado de ejecución de los recursos de la Rama Judicial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el cabal cumplimiento de sus funciones en materia de planeación y aprobación del presupuesto de la Rama Judicial, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial tendrá un comité técnico asesor conformado por tres (3) asesores. La Sala de Gobierno de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado designarán cada uno de sus asesores, quienes serán de libre nombramiento y remoción, y tendrán el régimen salarial y prestacional del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

El comité técnico tendrá como función asesorar a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en temas administrativos, presupuestales y de elaboración de proyectos de inversión y modernización. Los asesores tendrán, en forma adicional, las funciones y calidades que determine el reglamento de cada corporación.

Atentamente,


Harry Giovanny González García
Representantes a la Cámara


Jorge Enrique Burgos Lugo
Representantes a la Cámara

Bogotá D.C marzo 2021

PROPOSICION SUSTITUTIVA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of.544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



Acta 37
Marzo 24/21

Sustitúyase el artículo 72 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 De 2020 Cámara, Acumulado Con El Proyecto De Ley Estatutaria No. 430 De 2020 Cámara, Y Con El Proyecto De Ley Estatutaria No.468 De 2020 Cámara "Por Medio De La Cual Se Modifica La Ley 270 De 1996, Estatutaria De La Administración De Justicia Y Se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996 quedará así:

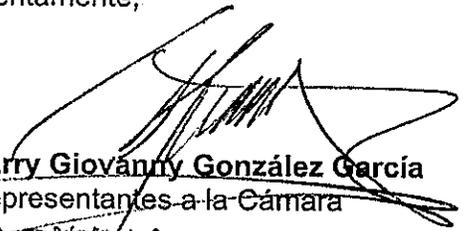
ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años.

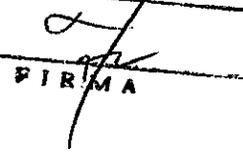
Parágrafo 1: La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Parágrafo 2. Los abogados que cuenten con títulos adicionales en programas de educación superior podrán acreditar como experiencia profesional, aquella adquirida en ejercicio de profesiones que pertenezcan a la misma área de conocimiento.

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representantes a la Cámara



RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Marzo 23/21
HORA 14:27

FIRMA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of.544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

4



Jorge Enrique Burgos Lugo
Representantes a la Cámara

Adriana Magaly Matiz Vargas
Representantes a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes

Marzo 24/21
Acta 37

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara "por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63", y con el proyecto de ley estatutaria no.468 de 2020 cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 81 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, el cual quedaría de la siguiente forma:

ARTÍCULO 81. Modifíquese el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los juzgados penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura, por la sala de gobierno del respectivo tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós (22) días continuos por cada año de servicio.

PARÁGRAFO: En ningún caso las vacaciones individuales podrán acumularse por más de tres (3) períodos consecutivos,

Cordialmente,


OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

Marzo 17/21
13:19
JZ



Marzo 24/21
Aprobada
Acta 37
S: 34
NO: 0

Bogotá DC marzo 2021

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

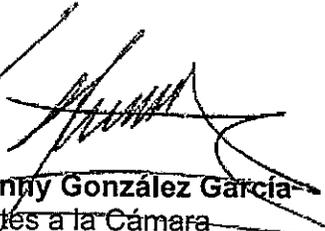
Modifíquese el artículo 81 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 De 2020 Cámara, Acumulado Con El Proyecto De Ley Estatutaria No. 430 De 2020 Cámara, Y Con El Proyecto De Ley Estatutaria No.468 De 2020 Cámara "Por Medio De La Cual Se Modifica La Ley 270 De 1996, Estatutaria De La Administración De Justicia Y Se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 81. Modifíquese el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, se tomarán en los meses de junio y diciembre del año que corresponda, conforme a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los juzgados penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura, por la sala de gobierno del respectivo tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós (22) días continuos por cada año de servicio

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representantes a la Cámara



Bogotá DC marzo 2021

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
41	42	43	44	45	46	47	48	49	50
51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
61	62	63	64	65	66	67	68	69	70
71	72	73	74	75	76	77	78	79	80
81	82	83	84	85	86	87	88	89	90
91	92	93	94	95	96	97	98		

35



Artículos Aprobados Sin Proposición

22

Artículos Aprobados Con Proposiciones Aisladas

22

Artículos Pendientes por Votar.

15



Artículos Aprobados Con Proposición (Subcomisión) ^{2do Inf} $\frac{40 + 24}{21}$

4

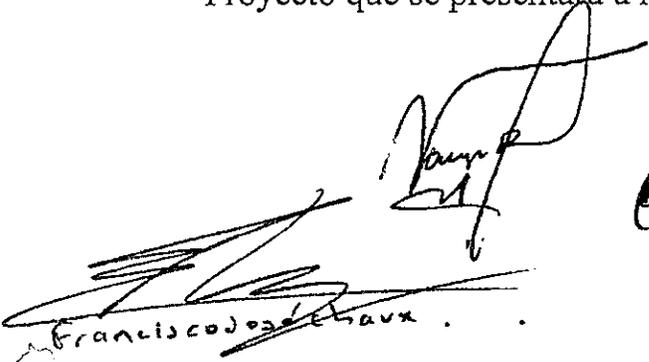
Artículos. 2, 4, 7, 8, 11. (2do Inf Subcomisión).

Proposición

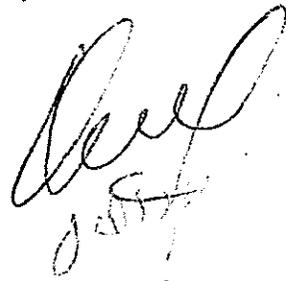
Jeida
Circunstancias
Marzo 24/21
Acta 37

El Ministerio de Justicia y del Derecho se compromete a estudiar en conjunto con la Comisión Primera de la Cámara y las altas Cortes el tema del precedente judicial con el fin de presentar un proyecto de ley que regule la figura.

Proyecto que se presentará a más tardar el 20 de julio de 2021.


Francisco José de la Cruz

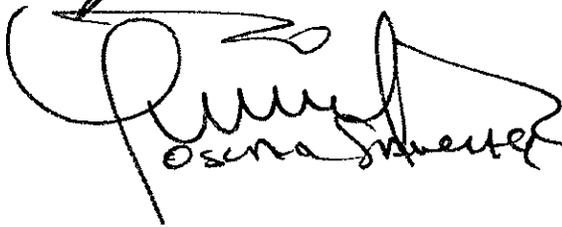
Esos don y

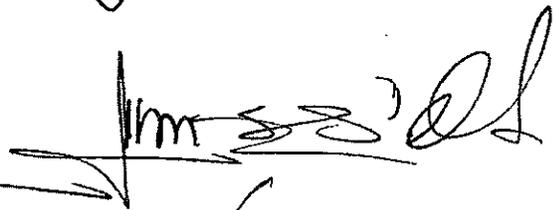


Daniela Roberts

Juan Manuel

Francisco José de la Cruz


Osena Smeeta




HARRY GONZALEZ



H.R. Ángela Robledo

Acta 37
Marzo 24/21
Costancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTICULO 1 del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. El artículo 1 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social.

~~La administración de justicia es un servicio público esencial.~~

Deberá garantizarse su prestación mediante las herramientas, recursos y mecanismos conforme a los parámetros señalados en la Ley.

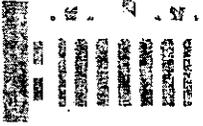
Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo, se deberán aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de los recursos que permitan garantizar la prestación continua del servicio de justicia, asegurando el acceso, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.

Atentamente,

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
H. Representante a la Cámara

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 17-III-2021
HORA 8:10 AM

M A



Acta 37
 Marzo 24/21
 CONSTANCIA

M
ADRIANA MAGALI MATIZ
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de ley No. 295 de 2020 acumulado con los proyectos No 468 de 2020 y No 430 de 2020 Cámara el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

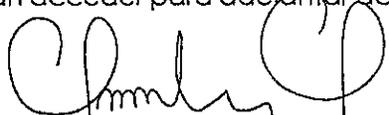
"ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. Encada municipio habrá como mínimo un defensor público.

Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todas las personas ~~todos los ciudadanos~~, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de los usuarios para garantizar el acceso a la justicia.

Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.

Los municipios, Las alcaldías municipales, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, dispondrán en sus sedes los medios para que los usuarios del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales virtuales.

(...)


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
 Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
 Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

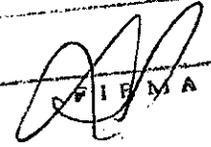


Representante a la Cámara por el Tolima

JUSTIFICACIÓN

Se propone que en el segundo inciso de este artículo, se modifique la palabra ciudadanos y sea reemplazada por personas, en el entendido que dentro de la Constitución Nacional este derecho está consagrado para todas las personas, sin hace referencia solo a los ciudadanos. Es de indicar que la sentencia T - 1220 de 2003 de la Corte Constitucional donde se manifestó que los menores de edad están habilitados para interponer directamente la acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales, ya que la edad no constituye un factor diferenciador ni limitante frente a su ejercicio, por lo cual la expresión ciudadanos podría limitar el ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia.

De igual manera sugiero modificar el inciso cuarto, en relación a que para fines de interpretación sería necesario cambiar la expresión municipios a alcaldías municipales, ya que los municipios son entidades territoriales y conforme a la integralidad del artículo se hace referencia a sedes o instalaciones físicas.

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
EL HA 17-III-2021
HORA 0:30 PM

F I E M A

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Bogotá D.C marzo de 2021

Honorable Representante
ALFREDO DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá D.C

Cordial saludo, Señor Presidente:

De manera atenta, presento proposición modificativa en relación con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones".

Modificar el Artículo 2° suprimiendo la expresión "en la medida de sus posibilidades". El cual quedará así

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. Encada municipio habrá como mínimo un defensor público.

Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todos los ciudadanos, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

formación adecuada de los servidores públicos y de los usuarios para garantizar el acceso a la justicia.

Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.

Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, dispondrán en sus sedes los medios para que los usuarios del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales virtuales.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de los ciudadanos.

Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad.

Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso a justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

JUSTIFICACIÓN: La redacción del texto lleva implícita una antinomia en términos normativos, si bien, el artículo señala una obligación ineludible del estado de garantizar a todas las personas el acceso a la administración de justicia. En su desarrollo, degrada tal mandato al nivel de un Deber, suprimiendo el carácter imperativo del mandato normativo.

Indicar textualmente que **“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, dispondrán en sus sedes los medios para que los usuarios del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales virtuales”**. Libera de la carga a esas entidades públicas de ejecutar la orden impuesta, la garantía la hace facultativa y degrada la obligación entendida como: “una imposición o exigencia que sujeta a alguien a hacer o dejar de hacer algo” y lo convierte en un deber, el cual no es otra cosa que algo que una persona hace motivada principalmente por su voluntad y la moral. La obligación como imposición se antepone y rige la libre voluntad de una persona, por tanto considero debe eliminarse tal expresión.



ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

Recibido
17-III-2024
10:25 am
William Paredes



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., marzo de 2021

Acta 37
Marzo 24/21
Positanca

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes

COMISION I CONSTITUCION
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA Marzo 17/2021
HORA 7:27 p.m

Esther
FIRMA

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara "por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63", y con el proyecto de ley estatutaria no.468 de 2020 cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, el cual quedaría de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todos los ~~ciudadanos~~ **las personas**, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de los ~~usuarios~~ **personas** para garantizar el acceso a la justicia.

Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.

Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, dispondrán en sus sedes los medios para que los usuarios del sistema de Justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales virtuales.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de los ciudadanos.

Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad.

Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso a justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.

Cordialmente,

OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA

OSCAR HERNAN SANCHEZ LEÓN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

JUSTIFICACIÓN:

Se hace pertinente la eliminación de la palabra ciudadanos en el inciso segundo del artículo, teniendo en cuenta que la palabra ciudadanos denota un concepto que se acompaña de condiciones como la edad y la nacionalidad, en este sentido al referirse a la garantía de acceso a la justicia se estaría delimitando este derecho; al mismo tiempo el inciso primero y tercero del artículo habla del termino de personas.

De igual forma se considera pertinente eliminar la palabra Personería, toda vez que se estaría otorgando una función más a las personerías sobrepasando sus capacidades administrativas, presupuestales y de funcionamiento al establecer la posibilidad a los usuarios del sistema de justicia de adelantar actuaciones judiciales de manera virtual en sus sedes.





Acta 3ª
10/12/2024/21
Costancia

César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 de la Ley Estatutaria no. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el proyecto de Ley Estatutaria No.430 de 2020 Cámara, “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, y con el proyecto de Ley Estatutaria no.468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todos los ciudadanos, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de los usuarios para garantizar el acceso a la justicia.

(...)

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Dpto. del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 7, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 15 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por treinta y cinco ~~dos~~ (32) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.

Justificación: Se incluye el número de magistrados correspondientes a la sala de casación agraria y rural.



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Acta 37
Maizo 24/21
Costancia

**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**
ESTADISTAS POR LA JUSTICIA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

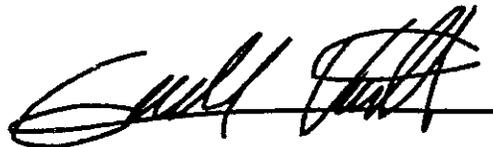
Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63", acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 15 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por treinta y **dos un** (321) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.

Justificación: De conformidad con lo normado en el artículo 234 Superior, la Corte Suprema de Justicia se debe componer de un número impar de magistrados.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

Recibido
17-III-2021
11:00 am.
William P. 17/3/21

Acta 317
Marzo 24/21
Constancia

PROPOSICION MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63", acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así;

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 15 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por treinta y dos (31) magistrados, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.

José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Recibido
17-III-2021
11:16 am
William Pantoja



JUAN CARLOS
LOSADA

Acta 37
Marzo 24/21
Costancia

REPRESENTANTE

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 8, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. Modifíquese el El inciso 1 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de siete salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Agraria y Rural, integrada por tres Magistrados la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; la Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres magistrados, y, la Sala Especial de Instrucción, integrada por seis magistrados.

Las Salas de Casación Civil, Laboral, Penal y Agraria y Rural actuarán según su especialidad como tribunal de casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. En todo caso, la decisión de no seleccionar adoptada al momento de decidir sobre la admisión del recurso de casación será motivada y tramitada conforme a las reglas y requisitos específicos que establezca la ley para el particular.

También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo Tribunal, o entre Tribunales, o entre éstos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Parágrafo. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán

#EVOLUCIÓN SOCIAL

como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas”.

Justificación: Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA “Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”, ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.

Adicionalmente, se ajusta la redacción a jurisprudencia constitucional (C-713-08) en los casos de no selección para casación.



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Acta 37
Marzo 24/21
Constancia

PROPOSICION MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63", acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así;

ARTÍCULO 8. El inciso 1 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de siete salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas, salvo los de las salas especiales de primera instancia e instrucción; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados; la Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres magistrados, y, la Sala Especial de Instrucción, integrada por cinco magistrados.



José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Recibido
17-III-2021
18:52 am
William Pineda



**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 9, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. El artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial y tienen el número de magistrados que dicho Consejo determine que, en todo caso, no será menor de tres.

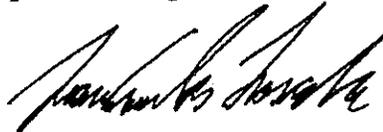
El Consejo Superior de la Judicatura podrá hacer modificaciones a la conformación de las Salas de Decisión con fundamento en los resultados de gestión de dichas Salas

Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados, por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión duales-impares, de acuerdo con la ley.

Las salas de decisión deberán estar integradas por al menos tres magistrados. Las salas compuestas por un número mayor de magistrados deberán contar siempre con una cantidad impar de magistrados de manera que no haya lugar a empates en el sentido de la decisión.

~~PARÁGRAFO. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.~~

Justificación: *Se considera que las salas duales y la posibilidad de incluir un tercero a falta de acuerdo pueden congestionar aún más la justicia.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 12, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por treinta y **tres (33)** magistrados, elegidos por la misma Corporación para los periodos individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisietenueve (279) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; la Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de la Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley.

Justificación: *Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara



Acta 34
Marzo 24/21
Costancia

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTÍCULO 12 de la ponencia, que quedará así:

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su calidad de máximo Tribunal de la Jurisdicción y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por ~~treinta y un (31)~~ treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los periodos individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de ~~tres (3)~~ cuatro (4) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo por ~~veintisiete (27)~~ veintinueve (29) consejeros y; la de Consulta y Servicio Civil, por cuatro (4) Consejeros restantes; y la Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de la Salas de lo Contencioso Administrativo.

En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante Salas Especiales de Decisión, las cuales estarán conformadas y tendrán las competencias que determine el reglamento de la Corporación.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Consejo de Estado tendrá Salas Transitorias de Descongestión, durante un término de ocho (8) años integradas por doce (12) magistrados de descongestión, que tendrá como única función evacuar los inventarios de procesos pendientes de fallo y demás asuntos de conocimiento del Consejo de Estado que determine la Sala Plena de esa Corporación.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



Las Salas Transitorias creadas por esta ley, podrán dividirse en secciones de acuerdo con la especialidad y cargas de trabajo en los términos que establezca el reglamento de la Corporación.

El periodo de los magistrados de descongestión será de ocho (8) años contados a partir de la fecha de la posesión, sin que en ningún caso desempeñen el cargo por un término mayor al previsto para la sala de descongestión. Los magistrados de descongestión no formarán parte de la sala plena del Consejo de Estado, ni de la sala plena de lo contencioso administrativo, ni de la sala de gobierno. Tampoco tramitarán acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento, pérdidas de investidura de congresistas, recursos extraordinarios de anulación de laudos arbitrales, recursos de hábeas corpus, y no tendrán funciones administrativas, salvo la designación de los empleados asignados al despacho de descongestión. Los requisitos y forma de elección para el cargo de magistrado de la Sala Transitoria de Descongestión serán los previstos en la Constitución y la Ley para los magistrados del Consejo de Estado.

PARÁGRAFO 2. El Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del presidente de la Corporación, podrá conformar Salas Transitorias de Descongestión durante el mismo término señalado, previa justificación de la necesidad y en un marco de sostenibilidad fiscal, teniendo en cuenta el gasto público social requerido para garantizar el eficaz funcionamiento de la administración de justicia.

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá




JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



JUSTIFICACIÓN

1. Número de magistrados del Consejo de Estado y órgano de cierre

De conformidad con la Constitución Política se establece que el Consejo de Estado es el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así mismo que estará conformado por 33 magistrados. La Sección Primera tendría dos subsecciones, cada una con tres magistrados, con el fin de que también se atiendan los asuntos de la especialidad agraria y ambiental.

2. Creación de las Salas transitorias de descongestión en el Consejo de Estado

Es fundamental insistir en la creación de la sala de descongestión en la Corporación, que contemplaba el proyecto No. 468 de 2020 presentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, pero que fue eliminada en la ponencia. Asimismo, establecerle una atribución al Consejo Superior para que pueda crearlas cuando se requiera, atendiendo a criterios de descongestión y eficaz funcionamiento de la administración de justicia.

La Sala debe contar con un mínimo de 12 magistrados de descongestión por un término de 8 años, y la distribución de sus funciones y composición serán señalados en el reglamento del Consejo de Estado.

3. Salas de especiales de decisión en forma concordante con lo establecido en el CPACA y en el reglamento

En forma consonante con lo establecido en el CPACA, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones a través de salas especiales de decisión.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

JUAN CARLOS
LOSADA

Acta 3a
Mayo 24/21
Constancia

REPRESENTANTE

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 13, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Administrativos son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que dicho Consejo determine, en todo caso, no será menor de tres.

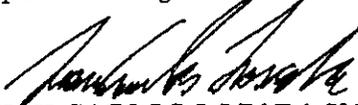
Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura tendrá en cuenta las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas y demanda de justicia existente y potencial en el Distrito Judicial.

Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión duales impares de acuerdo con la ley.

Las salas de decisión deberán estar integradas por al menos tres magistrados. Las salas compuestas por un número mayor de magistrados deberán contar siempre con una cantidad impar de magistrados de manera que no haya lugar a empates en el sentido de la decisión.

~~**PARÁGRAFO.** En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.~~

Justificación: *Se considera que las salas duales y la posibilidad de incluir un tercero a falta de acuerdo pueden congestionar aún más la justicia.*


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

Acta 37
Maizo 24/21
Costancia

**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**
ABOGADO EN LA LEY

Recibido
17-III-2021
11:16 am.
William Quilla

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63", acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 17. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:

a) **Publicidad:** los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.

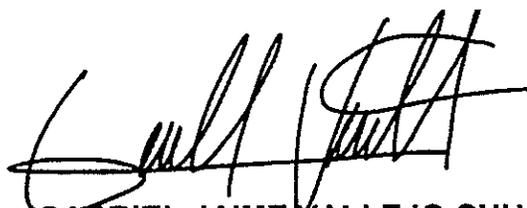
b) **Participación ciudadana:** la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.

~~c) **Equidad de género:** los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas.~~

d) **c) Mérito:** Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito, que podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente.

Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.

Justificación: Siendo coherentes con lo dispuesto en el mismo literal "d" del artículo en cuestión, lo más importante es el mérito, independientemente de si se trata de una mujer o de un hombre. Además sería aritméticamente imposible lograr la paridad tratándose de una terna.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Vallejo Chujfi', written over a horizontal line.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Acta 3ª
Marzo 24/21
Costancia

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes

Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de modificación del artículo 17 del proyecto de ley número 295 de 2020 Cámara "por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63", y con el proyecto de Ley estatutaria No.468 de 2020 Cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 17. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:

a) **Publicidad:** los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.

b) **Participación ciudadana:** la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.

c) **Equidad de género:** los procesos de convocatoria deberán garantizar la equidad de género para asegurar el cumplimiento de los principios de igualdad y universalidad en la participación de los ciudadanos.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

En las convocatorias deberán garantizar la participación de las minorías étnicas en estos procesos, para ello las listas y ternas de candidatos deberán estar integradas al menos por el 20% de personas pertenecientes a los grupos afrocolombianos, raizales, palenqueras o del pueblo room.

d) e) Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito, que podrá ser determinada cuantitativa o cualitativamente.

Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.

Elimínese los apartes tachados y adiciónese las expresiones en negrilla y subrayadas.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

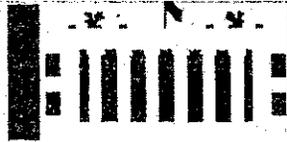
*Recibido
17-III-2021
12:24 pm
William Senella*

Motivación

El artículo 13 de la Constitución Política establece que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

A su vez, la Ley 70 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución política, consagra mecanismos para la protección de la identidad cultural y los Derechos de las comunidades negras de Colombia, el fomento de su desarrollo económico y social, con el propósito que esta parte de la población obtenga condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad.

Así, en un Estado social de derecho, la implementación de medidas como la que se propone en el presente documento es imperante para hacer frente a las desigualdades que viven las minorías étnicas, de allí que la propuesta busca responder a los efectos negativos de esta situación.



Acta 37
Marzo 24/21
Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 17º Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020C, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020C, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No.468 de 2020C "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 17. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:

- a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.
- b) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.
- c) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas.
- d) ~~Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito, que podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente.~~

Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara



Acta 3A
MARZO 24/21
Costancia

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTÍCULO 17 de la ponencia, que quedará así:

ARTÍCULO 17. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:

[...]

c) ~~Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas.~~ Las listas serán elaboradas con respeto por la paridad de género y reconocimiento a la diversidad étnica y cultural.

A partir de la expedición de la presente ley, la política de equidad de género se desarrollará de manera gradual y progresiva anualmente, de tal forma que a más tardar para el año 2030 se cumpla con el objetivo de la paridad de género.

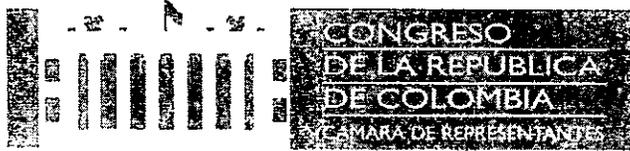
Los reglamentos internos establecerán los mecanismos apropiados para el cumplimiento de ese objetivo.

En la conformación de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se velará igualmente por que se dé aplicación al principio de paridad de género.

d) ~~Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito. que podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente. Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.~~

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

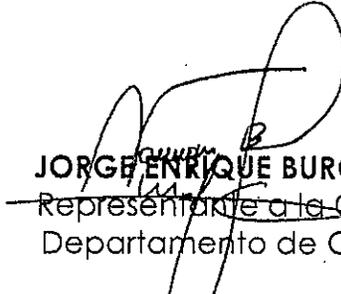
Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá




JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

JUSTIFICACIÓN

Existe acuerdo con incorporar, en términos generales, la equidad de género en los principios de la convocatoria pública. Sin embargo, con la proposición se mejora la redacción en cuanto a lo que la ponencia denomina "alternancia" y "universalidad". Así mismo la nueva redacción está acorde con medidas afirmativas frente a grupos discriminados.

La manera como está redactado el criterio del mérito en la ponencia no se ajusta a lo establecido en los artículos 126, 231 y 257A de la Carta Política. Lo anterior, toda vez que de su redacción se deriva que la convocatoria pública que la Constitución prevé se convertiría en un concurso, al asignarse una cuantificación a los criterios de selección señalados la ponencia.

La sugerencia de la corporación corresponde a que el proyecto se atenga a lo previsto en las normas constitucionales sin incorporarle aspectos, requisitos o exigencias adicionales, lo cual, además de sus cuestionamientos jurídicos, podría implicar una parálisis en el procedimiento y trámite de elección de los magistrados del Consejo de Estado.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

Acta 3A
Marzo 24/21
Costancia

**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**
CONVENCIONOS LA DIFERENCIA

Recibido
17-III-2021
11:58 am
Wg/19am. 2021/2

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 20 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63", acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

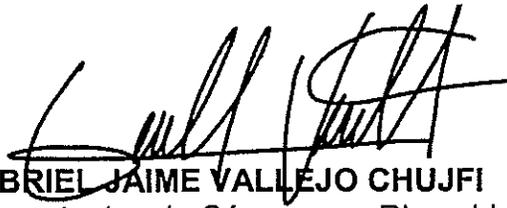
ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.

La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras: «Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley».

En las decisiones judiciales, se deberá utilizar una pulcritud y sencillez del lenguaje que facilite la comprensión de los destinatarios; la claridad, pertinencia, concreción y suficiencia de la argumentación que fundamenta la decisión, el análisis de los hechos y las pruebas que respaldan las providencias judiciales y el respeto por las garantías del debido proceso, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de jueces y magistrados.

En el mismo sentido, los jueces y magistrados deberán procurar que las sentencias y autos que produzcan sean de una extensión razonable con el fin de que el lector pueda identificar fácilmente los puntos más relevantes que llevaron a tomar la decisión, así como lograr la mejor comprensión de la parte resolutive de los fallos, sin perjuicio del lenguaje técnico y especializado que se requiera para cada caso.

Para efecto de la sistematización de la información y la gestión de informática jurídica, el Consejo Superior de la judicatura podrá fijar parámetros formales y esquemáticos para la elaboración de las providencias judiciales, relacionados con tipo de letra, espaciado, reglas para incorporación de citas, uso de elementos identificatorios del respectivo despacho judicial. Estos parámetros no podrán incorporar restricciones o reglas relativas al contenido sustancial de las decisiones judiciales que afecten la autonomía e independencia judicial.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

JUAN CARLOS
LOSADA

Acta 37
Marzo 24/21
Costancia

REPRESENTANTE

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 22, el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Cuando las circunstancias y necesidades lo ameriten, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá medidas de descongestión en que se definirán su alcance, duración y los mecanismos de evaluación.

Entre otras medidas, el Consejo Superior de la Judicatura podrá trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Igualmente, podrá redistribuir o asignar asuntos a despachos o dependencias judiciales de otros distritos, circuitos o municipios, con el fin de equilibrar las cargas de trabajo.

Salvo en materia penal, el Consejo Superior de la Judicatura podrá seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá, de manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores, así como vincular empleados judiciales encargados de realizar funciones definidas previamente para la descongestión, de acuerdo con la ley de presupuesto.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá establecer despachos judiciales itinerantes, con carácter permanente o transitorio, para la atención de la demanda de justicia en uno o varios municipios.

Justificación: *Se sugiere mantener la posibilidad de crear cargos de carácter transitorio, como mecanismo de descongestión que puede adoptar el Consejo Superior de la Judicatura el cual, en todo caso, únicamente tiene lugar durante la*

#EVOLUCIÓN SOCIAL

**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

vigencia del presupuesto (1 año), por lo que los cargos en todos los casos tienen un carácter temporal.



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL



Acta 37
Marzo 24/21
@ostancia

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el ARTÍCULO 22 de la ponencia, que quedará así:

ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 63 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Antes del 1° de abril de cada año el Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar, con fundamento en el análisis estadístico de los resultados de la gestión del año anterior y la demanda de justicia, si las circunstancias y necesidades ameritan adoptar medidas excepcionales de descongestión para el año siguiente y, en caso afirmativo, establecerá el plan anual de descongestión de la Rama Judicial que deberá incluir las medidas a adoptar, los despachos judiciales a impactar, definir su alcance, duración y los mecanismos de seguimiento y evaluación.

La Comisión Interinstitucional participará en el diseño y elaboración de los planes de descongestión.

Quando las medidas impacten cuerpos colegiados deberá solicitarse a la Sala Plena respectiva su concepto previo, el cual deberá ser presentado a través del Presidente de la respectiva corporación judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.

En cualquier caso, dos (2) meses antes de la terminación del plazo fijado para la medida de descongestión el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar su impacto y determinar mediante decisión motivada la necesidad de continuar, modificar o terminar la ejecución de las medidas adoptadas, para garantizar su efectividad. Para ello, los Consejos Seccionales de la Judicatura, deberán garantizar el suministro y disponibilidad de la información completa y actualizada sobre el impacto de las medidas de descongestión en los despachos judiciales que se adopten, dentro de la seccional a su cargo; igualmente tienen la obligación de comunicar al Consejo Superior de la Judicatura cuando adviertan el inicio o

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



incremento de condiciones de congestión judicial en los despachos judiciales de su seccional.

El proyecto de presupuesto anual elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura deberá contener una partida destinada a sufragar los costos del plan anual de descongestión.

Corresponderá a la Dirección Ejecutiva implementar el plan anual de descongestión dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual incluirá las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

a) Trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Igualmente, podrá redistribuir o asignar asuntos a despachos o dependencias judiciales de otros distritos, circuitos o municipios, con el fin de equilibrar las cargas de trabajo;

b) Crear con carácter transitorio, despachos judiciales, jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción y en uno o varios municipios para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a las necesidades de descongestión y a los estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar;

c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces; el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la asignación de viáticos cuando el servidor judicial deba desplazarse por fuera de su sede judicial;

d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;

e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar las funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos;

f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión; y

Parágrafo: Para la implementación de las medidas dispuestas en los literales b), d) y e) de este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura realizará los nombramientos respectivos, directamente o a través de la unidad que determine, y previo el desarrollo de un proceso de escogencia con base en criterios de mérito, el

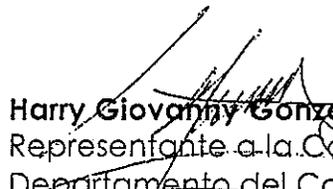
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

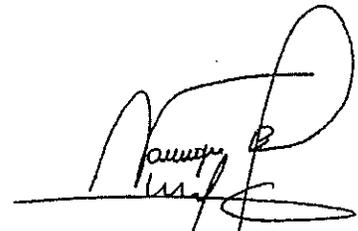


cual seguirá las reglas que fije para el efecto el mismo Consejo, las cuales en todo caso incluirán como criterios a considerar la experiencia en cargos afines a la labor a realizar. La inclusión en la lista de aspirantes para cargos de descongestión en ningún caso generará, por si sola, vinculación con la Rama Judicial, y el nombramiento en un cargo de descongestión no implica la incorporación en el régimen de carrera judicial, por lo que, de ser nombrado en un cargo de descongestión un integrante de una lista de elegibles vigente, no quedará excluido de la mencionada lista de elegibles.

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá




JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

JUSTIFICACIÓN

Resulta indispensable que se involucre a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en el diseño y elaboración de los planes de descongestión, dado el conocimiento que tienen sobre las necesidades y requerimientos particulares de la jurisdicción respectiva.

De igual forma, es importante establecer un esquema anual de descongestión de despachos judiciales de manera permanente, que atienda en forma oportuna las necesidades puntuales en la prestación del servicio de administración de justicia en todo el país.

Resulta también necesario incorporar en el proyecto de presupuesto anual elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura una partida destinada a sufragar los costos del plan anual de descongestión.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

ACTO 34
FICHA 24
PROSTANCIA

fija el efecto que tiene su decisión en sede de revisión de tutela que por regla general solo aplica a las partes y suele extenderlo mediante sentencias de unificación.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 23 del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos. Salvo que se trate de acciones constitucionales en observancia de la protección preferencial de derechos constitucionales.

Sin sujeción al orden cronológico de turnos, las salas de la Corte Suprema de Justicia, las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional deberán tramitar y fallar preferentemente los procesos en los siguientes casos:

1. Cuando existan razones de seguridad nacional.
2. Para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional.
3. Graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.
4. Cuando revista especial trascendencia económica o social.
5. Cuando se relacionen con hechos de corrupción de funcionarios judiciales.
6. Cuando se trate de asuntos relacionados con hechos de corrupción de servidores públicos
7. En los que, por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva.

Recibido
17-III-2024
11:00 am
W. H. Torres
R. M. S.



**EDWARD
RODRIGUEZ**
Representante a la Cámara

8. Cuya resolución íntegra entrañe solo la reiteración del precedente vinculante y obligatorio.

Los mismos despachos previstos en el inciso segundo del presente artículo podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de las decisiones de fondo. Para tal efecto, fijará periódicamente los temas de agrupación de los procesos y señalará, mediante aviso, las fechas en las que se asumirá el respectivo estudio. Así mismo, deberá dar prelación a aquellos procesos en que debe dar aplicación al precedente vinculante.

Estas actuaciones también podrán ser solicitadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por la Procuraduría General de la Nación.

Sin otro particular,

**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.**

Justificación. La aclaración surge por aquellas acciones que requieren un tiempo perentorio corto para su resolución como la acción de tutela o el habeas corpus, pero sobre todo por aquellas acciones que no tienen un tiempo preciso, pero que por su naturaleza deben ser atendidas de forma preferencial, acción de cumplimiento, populares o de grupo etc.

JUAN CARLOS
LOSADA

Acta 37
Marzo 24/21
Constancia

REPRESENTANTE

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 25, el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. Adiciónese el artículo 74A en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

Artículo 74A. IMPERIO DEL DERECHO. Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio del derecho.

Como medida para garantizar la seguridad jurídica, la confianza legítima y la igualdad en los procesos judiciales, los jueces y magistrados de tribunales estarán sujetos por el precedente vertical y vinculante.

En los casos en los que no exista un precedente vertical, los jueces y magistrados de tribunales estarán sujetos por sus propios precedentes.

El imperio del derecho incluye el deber de seguir el precedente vertical y vinculante, esto con el fin de garantizar los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima.

La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encuentran vinculadas por sus propios precedentes.

Solo habrá lugar a apartarse de los precedentes indicados en los incisos anteriores, de manera excepcional y bajo las circunstancias señaladas en el artículo 74D de esta ley. En las decisiones que profieran sus respectivas salas o secciones, las altas corporaciones tienen el deber de identificar los precedentes aplicables y de seguirlos.

Justificación: Se sugiere aclarar la redacción y unificar las reglas en materia de vinculatoriedad de precedentes horizontales y verticales, pues el capítulo introduce en este artículo lo que pareciera ser una regla única e inviolable, que luego se va matizando y adicionando con los siguientes artículos.

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

Para efectos de claridad y seguridad jurídica se sugiere unificar las reglas en este primer artículo.



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

Acta 39
Marzo 24/21
Costancia

**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**
CONSEJO MUNICIPAL DE RISRALDA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

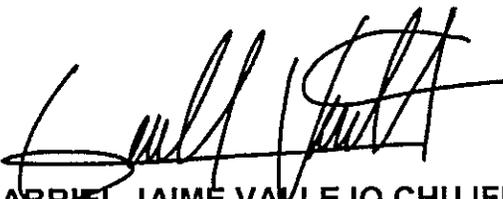
Modifíquese el artículo 25 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63", acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

ARTÍCULO 25. Adiciónese el artículo 74A en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

Artículo 74A. IMPERIO DEL DERECHO. Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio del derecho. El imperio del derecho incluye el deber de seguir el precedente vertical y vinculante, esto con el fin de garantizar los principios constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima.

El deber de seguir el precedente vertical y vinculante, no podrá entenderse como una primacía de este sobre la Constitución y la Ley.

La equidad, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.


GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

Recibido
17-III-2021
11:58 am
Y. G. / Ram. P. 11/15 S

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes
Ciudad

Acta 37
Marzo 24/21
Costancia

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de modificación del artículo 25 del proyecto de ley número 295 de 2020 Cámara "por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63", y con el proyecto de Ley estatutaria No.468 de 2020 Cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 25. Adiciónese el artículo 74A en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

Artículo 74A. ~~IMPERIO DEL DERECHO~~ **DE LA LEY**. Los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio del ~~derecho~~ **de la ley**. El imperio ~~del derecho~~ **de la ley** incluye el deber de seguir el precedente **horizontal y vertical y** vinculante, esto con el fin de garantizar los principios constitucionales de igualdad, **buena fe**, seguridad jurídica y confianza legítima.

Elimínese los apartes tachados y adiciónese las expresiones en negrilla y subrayadas.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Fe
Partido

Recibido
17-III-2021
12:24 pm
William. Zúñiga

Motivación

Es cierto que a pesar de que el artículo 230 de la Constitución Política consagra que "ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial." También lo es que la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha definido que sus sentencias no son criterio auxiliar, por el contrario, tiene efectos vinculantes, ello con el fin de preservar principios como lo son la buena fe, la confianza y seguridad jurídica y la igualdad. Así, que, en el sistema normativo colombiano, los precedentes jurisprudenciales son fuentes principales en la resolución de los casos. Sin embargo, no es pertinente que, a través de una ley, que en la escala piramidal es de menor rango a los postulados de la Constitución, se modifique indirectamente lo expresamente escrito en el artículo 230.

De otra parte, se propone eliminar vertical, pues la Corte ha señalado que no solo los precedentes verticales son vinculantes, también lo serán los horizontales:

"PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante

Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales."¹

¹ Sentencia SU354/17



H.R. Ángela Robledo

Acta 37
MAYO 24/21
Costancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTICULO 26 del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. Adiciónese el artículo 74B en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74B. PRECEDENTE VINCULANTE. El precedente vinculante, consiste en la regla de decisión aplicable al caso en concreto establecida en una o varias providencias anteriores del superior jerárquico o del órgano de cierre judicial. Por regla de decisión se entenderá la parte motiva de la providencia que determina la decisión del caso, sin que constituyan precedente las demás consideraciones contenidas en la providencia que no sean necesarias para resolver el caso en concreto.

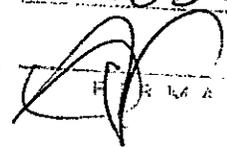
En las providencias de unificación jurisprudencial, también son vinculantes los puntos resolutivos que expresamente unifican la jurisprudencia de una alta corte.

~~En los casos en que se discutan asuntos relacionados con la defensa y seguridad nacional, y no exista precedente aplicable, el juzgador de conocimiento no podrá suspender acciones o políticas públicas y deberá remitir el asunto a la sala plena del órgano de cierre de la jurisdicción.~~

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a procesos electorales.

Atentamente,


ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
H. Representante a la Cámara

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 17-III-2021
HORA 8:30 am

F. R. M. A.



**EDWARD
RODRÍGUEZ**

Acta 39

Marzo 24/21
Costancia

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 26 del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA** “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, **ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA** “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y CON EL **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA** “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. Adiciónese el artículo 74B en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74B. PRECEDENTE VINCULANTE. El precedente vinculante, consiste en la regla de decisión aplicable al caso en concreto establecida en una o varias providencias anteriores del superior jerárquico, siempre que sea un tribunal o del órgano de cierre judicial. Por regla de decisión, constituye precedente aquellas consideraciones que vinculen los hechos con la parte resolutive, es decir aquellas que fueron indispensables para decidir sobre los hechos. El obiter dicta, o consideraciones accesorias serán solo argumento de autoridad. ~~se entenderá la parte motiva de la providencia que determina la decisión del caso, sin que constituyan precedente las demás consideraciones contenidas en la providencia que no sean necesarias para resolver el caso en concreto.~~

En las providencias de unificación jurisprudencial, también son vinculantes los puntos resolutive que expresamente unifican la jurisprudencia de una alta corte.

En los casos en que se discutan asuntos relacionados con la defensa y seguridad nacional, y no exista precedente aplicable, el juzgador de

conocimiento no podrá suspender acciones o políticas públicas y deberá remitir el asunto a la sala plena del órgano de cierre de la jurisdicción.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a procesos electorales.

Sin otro particular,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

Justificación. La razón por la que se limita el precedente vertical a tribunales y cortes es debido a que tratándose de decisiones colegiadas, estas tienen mayor deliberación dentro de los cuerpos y permite identificar las posiciones disonantes por lo que reflejan un verdadero precedente, lo anterior no obsta para desconocer el precedente al que están sometido todos los jueces frente a sus propias decisiones.

La otra modificación es de mejora de redacción y establecer que los argumentos de pasada no son más que eso y no son vinculantes o constituyen precedente.

*Recibido
17-III-2021
12.21 por
William Jimenez*

Acta 37 - Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Marzo 24/21
Costancio

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Presidente Comisión I
Cámara de Representantes
Ciudad

Rueda
17-III-2021
12:24 pm
William Ferral

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, proposición de modificación artículo 26° del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

El cual quedará así:

ARTÍCULO 26. Adiciónese el artículo 74B en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74B. PRECEDENTE VINCULANTE. El precedente vinculante, consiste en la regla de decisión aplicable al caso en concreto establecida en una o varias providencias anteriores del **mismo funcionario judicial, su superior jerárquico** o del órgano de cierre judicial. Por regla de decisión se entenderá la parte motiva de la providencia que determina la decisión del caso, sin que constituyan precedente las demás consideraciones contenidas en la providencia que no sean necesarias para resolver el caso en concreto.

En las providencias de unificación jurisprudencial, también son vinculantes los puntos resolutivos que expresamente unifican la jurisprudencia de una alta corte.

En los casos en que se discutan asuntos relacionados con la defensa y seguridad nacional, y no exista precedente aplicable, el juzgador de conocimiento **no podrá suspender acciones o políticas públicas y** deberá remitir el asunto a la sala plena del órgano de cierre de la jurisdicción.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable...

MÉNDEZ
EMPEGEMOS LA TRANSFORMACIÓN

...negrilla y subraya y elimínese las partes tachadas.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

Existen tres dificultades en esta disposición normativa, una referente al precedente horizontal y su obligatoriedad, una referente a la efectividad de las sentencias judiciales y la confianza que se tiene frente a las Instituciones judiciales y por último la diferencia que hay entre el régimen judicial electoral y los demás órdenes.

La jurisprudencia Constitucional, y en especial la Sentencia SU354-17, se ha manifestado frente a la obligatoriedad del precedente horizontal en los siguientes términos:

"Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales."

De modo que, al menos en lo que atiene al objeto de esta disposición normativa, su finalidad no sería completa y podría ser declarada ajustada a la constitución únicamente si no se incluye el precedente horizontal como de obligatorio acatamiento para la jurisdicción en todos sus niveles.

Frente al segundo problema, que no exista precedente aplicable a un caso no significa que los jueces de menor jerarquía no puedan tomar decisiones en el momento, pues estos están guiados por criterios como la justicia, la equidad y el amplio abanico de principios y valores constitucionales y legales que les permite tomar decisiones justas y proporcionadas, prohibirles aquello sería terminar con la confianza que existe frente a las instituciones judiciales del estado, como una *capiti diminutio* a estos operadores judiciales.

Por último, no existe ninguna razón para separar a la jurisdicción electoral de las reglas respecto del cumplimiento del precedente judicial, tanto vertical como horizontal, esto podría devenir en una inconstitucionalidad evidente para esta disposición.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes

Ciudad

Acta 37
Marzo 24/21
Costancia

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de modificación del artículo 26 del proyecto de ley número 295 de 2020 Cámara "por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63", y con el proyecto de Ley estatutaria No.468 de 2020 Cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones, el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 26. Adiciónese el artículo 74B en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74B. PRECEDENTE VINCULANTE. El precedente vinculante, consiste en la regla de decisión aplicable al caso en concreto establecida en una o varias providencias anteriores del superior jerárquico o del órgano de cierre judicial. Por regla de decisión se entenderá la parte motiva de la providencia que determina la decisión del caso, sin que constituyan precedente las demás consideraciones contenidas en la providencia que no sean necesarias para resolver el caso en concreto.

En las providencias de unificación jurisprudencial, también son vinculantes los puntos resolutivos que expresamente unifican la jurisprudencia de una alta corte.

También serán vinculantes los precedentes horizontales, pues los tribunales y juzgados se encuentran vinculados por los precedentes, salvo las excepciones del artículo 26 de la Ley 270 de 1996.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

se discutan asuntos relacionados con la defensa y la nacional, y no exista precedente aplicable, el juzgador de conocimiento no podrá suspender acciones o políticas públicas y deberá remitir el asunto a la sala plena del órgano de cierre de la jurisdicción.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a procesos electorales.

Adiciónese las expresiones en negrilla y subrayadas.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

Recibido
17-III-2021
12:24 pm
Dg/Kam. (17/3/21)

Motivación

La Corte ha señalado que no solo los precedentes verticales son vinculantes, también lo serán los horizontales:

“PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL-Alcance y carácter vinculante

Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”¹

¹ Sentencia SU354/17

JUAN CARLOS
LOSADA

Acta 37
Maio 24/21
Costancia.

REPRESENTANTE

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 27, el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Adiciónese el artículo 74C en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

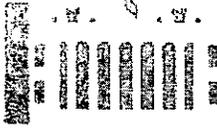
ARTÍCULO 74C. APLICABILIDAD DEL PRECEDENTE. Un precedente es aplicable a un caso concreto, si los supuestos de hecho de la regla de decisión, en criterio del juez competente, son análogos a los supuestos de hecho del caso en consideración.

Cuando el precedente sea aplicable, este será vinculante para la providencia que resuelva los casos análogos subsiguientes y sólo podrá apartarse la decisión judicial posterior, cumpliendo con los requisitos del artículo 74AD.

Justificación: *El artículo remite a otro artículo donde no están consagrados los requisitos. Se corrige.*


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL



Acta 34
Maizo 24/21
Costancia

M
ADRIANA MAGALI MATIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

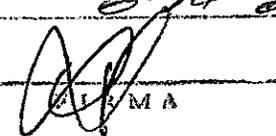
PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 27 del Proyecto de ley No. 295 de 2020 acumulado con los proyectos No 468 de 2020 y No 430 de 2020 Cámara el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Adiciónese el artículo 74C en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74C. APLICABILIDAD DEL PRECEDENTE. Un precedente es aplicable a un caso concreto, si los supuestos de hecho de la regla de decisión, en criterio del juez competente, son análogos a los supuestos de hecho del caso en consideración. Cuando el precedente sea aplicable, este será vinculante para la providencia que resuelva los casos análogos subsiguientes y sólo podrá apartarse la decisión judicial posterior, cumpliendo con los requisitos del artículo 74AD."


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 19-III-2021
HORA 8:30 21

E. M. A.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com



JUSTIFICACIÓN

Se propone que se modifique este artículo en relación a que los requisitos o situaciones que establece cuando de manera excepcional un precedente vertical, pueda implicarse se encuentran en el artículo 74D de la Ley 270 de 1996, el cual se adiciona en el artículo 28 de este proyecto de Ley.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 28, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. Adiciónese el artículo 74D en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74D. INAPLICABILIDAD DEL PRECEDENTE VERTICAL. ~~Los jueces en sus providencias no deberán apartarse de los precedentes verticales aplicables, sin embargo, de~~ **De** manera excepcional, el **operador judicial juez** podrá inaplicar **el un precedente vinculante vertical, cuando se presente uno de estos casos:** siempre y cuando:

1. Existae una contradicción entre precedentes **aplicables**, la cual requiere optar por un precedente y descartar otro.
2. **Haya un** cambio de la norma en la cual se fundamentó el precedente **aplicable**, el cual modifica la regla de **la** decisión del ~~precedente~~, sin que al momento **el superior jerárquico o el órgano de cierre judicial** de la decisión la alta corte competente haya proferido una ~~nuevae~~ **decisión** precedente fundamentado en la norma modificada.
3. Se presenta una contradicción manifiesta y evidente del precedente con el derecho material. Esta causal sólo podrá ser aplicada cuando la providencia judicial sea **competencia, bien sea en segunda instancia, por revisión o por la interposición de otro tipo de recurso,** ~~susceptible de revisión~~ por una alta corte.

En estos casos el funcionario judicial indicará expresamente su desacuerdo con el precedente y las razones de dicho desacuerdo, así la providencia deberá cumplir con los siguientes deberes:

1. Deber de transparencia: por este deber las providencias deben identificar el precedente vertical, vinculante y aplicable.
2. Deber de argumentación: por este deber las providencias que se aparten del precedente vertical, vinculante y aplicable, deberán expresar las razones para no aplicar el precedente.

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

Justificación: *Se aclara la redacción para otorgar mayor claridad. Se señala que la posibilidad de apartarse del precedente es excepcional. Se habla de operador judicial para entender que se incluyen jueces y magistrados. Se modifica la expresión "alta corte", para dejar la de superior jerárquico o el órgano de cierre judicial, para que sea coherente con lo previsto en el artículo 74A. Se aclara que la causal 3 aplica cuando la decisión sea competencia de una alta corte en sede de segunda instancia u otro recurso pues el término "revisión" hace referencia a un recurso específico y deja por fuera la apelación y la casación.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS
LOSADA

Acta 37
Marzo 24/21
Costancia

REPRESENTANTE

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Elimínese el artículo 29

ARTÍCULO 29. Adiciónese el artículo 74E en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

~~ARTÍCULO 74E. FUERZA DEL PRECEDENTE EN LAS ALTAS CORTES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encuentran vinculadas por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran sus respectivas salas o secciones, las altas corporaciones tienen el deber de identificar los precedentes aplicables y de seguirlos. Sin embargo, de manera excepcional podrán apartarse de un precedente horizontal, respetando lo establecido en el artículo 74D.~~

Justificación: *Se sugiere eliminar ya que se unifica su contenido en el 74A para efectos de claridad y seguridad jurídica.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

Acta 37
Marzo 24/21
COSTANCA

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Presidente Comisión I
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, proposición de modificación artículo 29º del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

El cual quedará así:

ARTÍCULO 29. Adiciónese el artículo 74E en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74E. FUERZA DEL PRECEDENTE EN LAS ALTAS CORTES. ~~La Corte Constitucional,~~ la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encuentran vinculadas por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran sus respectivas salas o secciones, las altas corporaciones tienen el deber de identificar los precedentes aplicables y de seguirlos. Sin embargo, de manera excepcional podrán apartarse de un precedente horizontal, respetando lo establecido en el artículo 74D

Adiciónese el aparte en negrilla y subraya y elimínese las partes tachadas.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

Recibido
17-III-2021
12:24 pm
William Pineda

MOTIVACIÓN

La Ley no puede indicarle a la Corte Constitucional cómo debe operar esta en los asuntos propios que le abrogó la constitución política, ya la corporación tiene esta circunstancia prevista y ella misma determina el alcance de su jurisprudencia sin ceñirse a la ley, solo a la constitución, y como ésta ya ha determinado en pacífica jurisprudencia que los precedentes son de obligatorio cumplimiento para el operador judicial, no hay razón para que se le obligue a cumplir lo que ya hace.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

JUAN CARLOS
LOSADA

Acta 37
Maizo 24/21
@ostancia

REPRESENTANTE

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Elimínese el artículo 30

ARTÍCULO 30. Adiciónese el artículo 74F en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

~~ARTÍCULO 74F. PRECEDENTE HORIZONTAL EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS. Los tribunales y juzgados se encuentran vinculados por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran, tienen el deber de identificar y seguir sus propios precedentes, salvo que existan precedentes vinculantes de un órgano judicial de mayor jerarquía sobre el mismo punto de derecho. De manera excepcional podrán inaplicar un precedente horizontal, respetando los deberes de transparencia y argumentación, en los mismos casos indicados en el artículo 74D.~~

~~Los tribunales y juzgados podrán aplicar o inaplicar libremente los precedentes de otros tribunales y juzgados de la misma jerarquía, pero deberán indicar las razones por las cuales se comparten o no se comparten dichos precedentes.~~

Justificación: *Se sugiere eliminar ya que se unifica su contenido en el 74A para efectos de claridad y seguridad jurídica.*


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

Acta 34
Marzo 24/21
COSTARRICA

**GABRIEL
VALLEJO CHUJFI**

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 30 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63", acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

ARTÍCULO 30. Adiciónese el artículo ~~74B~~ en el Capítulo VII de la ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 30. Adiciónese el artículo 74F en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74F. PRECEDENTE HORIZONTAL EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS. Los tribunales y juzgados se encuentran vinculados por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran, tienen el deber de identificar y seguir sus propios precedentes, salvo que existan precedentes vinculantes de un órgano judicial de mayor jerarquía sobre el mismo punto de derecho. De manera excepcional podrán inaplicar un precedente horizontal, respetando los deberes de transparencia y argumentación, en **405 los** mismos casos indicados en el artículo 74D.

Los tribunales y juzgados podrán aplicar o inaplicar libremente **405 los** precedentes de otros tribunales y juzgados de la misma jerarquía, pero deberán indicar las razones por las cuales se comparten o no se comparten dichos precedentes.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

Recibido
17-III-2021
11:58 am
William P. P. P. P.

Acta 3A
Marzo 24/21
Costancia

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Recibido
17-III-2021
12:24 PM
William Sailla

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Presidente Comisión I
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, proposición de modificación del artículo 30° del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

El cual quedará así:

ARTÍCULO 30. Adiciónese el artículo 74F en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74F. PRECEDENTE HORIZONTAL EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS. Los tribunales y juzgados se encuentran vinculados por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran, tienen el deber de identificar y seguir sus propios precedentes, salvo que existan precedentes vinculantes de un órgano judicial de mayor jerarquía sobre el mismo punto de derecho. De manera excepcional podrán inaplicar un precedente horizontal, respetando los deberes de transparencia y argumentación, en 105 mismos casos indicados en el artículo 74D.

Los tribunales y juzgados podrán aplicar o inaplicar libremente 105 precedentes de otros tribunales y juzgados de la misma jerarquía, pero deberán indicar las razones por las cuales se comparten o no se comparten dichos precedentes.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia, tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la expedición de esta Ley, para crear un sistema en el cuál los jueces de la República puedan publicar la jurisprudencia que emiten, esto con el fin de que las sentencias sean de público y fácil acceso para la ciudadanía y el cumplimiento a esta norma.

Adiciónese el aparte en negrilla



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

MOTIVACIÓN

En la actualidad no existe un sistema de consulta de jurisprudencia para los niveles de tribunales, juzgados de circuito y municipales, por lo que determinar completamente el precedente horizontal en estas instancias es un asunto complejo para quienes no tienen acceso físico a las sentencias, por ello, y con el fin de mejorar y unificar la aplicación de la Ley en el Estado Colombiano, es necesario que se pueda consultar de manera sencilla las sentencias que emitan los jueces de menor jerarquía.

Bogotá D.C., marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes

Acta 3A
Marzo 24/21
Costancia

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Marzo 17 / 2021
HORA 7:27 p.m
FIRMA Esther.

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara "por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63", y con el proyecto de ley estatutaria no. 468 de 2020 cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

modifíquese el artículo 30 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, el cual quedaría de la siguiente forma:

ARTÍCULO 30. Adiciónese el artículo 74F en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74F. PRECEDENTE HORIZONTAL EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.
Los tribunales y juzgados se encuentran vinculados por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran, tienen el deber de identificar y seguir sus propios precedentes, salvo que existan precedentes vinculantes de un órgano judicial de mayor jerarquía sobre el mismo punto de derecho. De manera excepcional podrán inaplicar un precedente horizontal, respetando los deberes de transparencia y argumentación, en 105 mismos casos indicados en el artículo 74D.

Los tribunales y juzgados podrán aplicar o inaplicar libremente los precedentes de otros tribunales y juzgados de la misma jerarquía, ~~pero deberán indicar las razones por las cuales se comparten o no se comparten dichos precedentes.~~

Cordialmente,

OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

JUSTIFICACIÓN:

Se propone modificar el artículo ya que de conformidad con lo estipulado en el artículo 230 de la Constitución Política, lo establecido en el artículo 30 del proyecto de Ley la Corte Constitucional ha desarrollado el criterio de su obligatoriedad pero aquella que se encuentra originada en las altas cortes, o los órganos de cierre, conocido como precedente vertical, entre otros por el principio de igualdad en la aplicación de los precedentes y el acceso a la administración de justicia. Si se establece la obligatoriedad en la aplicación del precedente horizontal, con esto se estaría violando la autonomía e independencia judicial.

Ahora bien, este artículo no obliga a los jueces o tribunales a adoptar el precedente horizontal, sin embargo, si los obliga a exponer las razones por las cuales deciden apartarse de dicho presente, ante esto se estaría afectando igualmente la autonomía e independencia judicial, la cual se centra en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico que no puede considerarse absoluto





Acta 32
MAYO 24/21
Costoncica

César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 30 de la Ley Estatutaria no. 295 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el proyecto de Ley Estatutaria No.430 de 2020 Cámara, “Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63”, y con el proyecto de Ley Estatutaria no.468 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones” así:

ARTÍCULO 30. Adiciónese el artículo 74F en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74F. PRECEDENTE HORIZONTAL EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS. Los tribunales y juzgados se encuentran vinculados por sus propios precedentes. En las decisiones que profieran, tienen el deber de identificar y seguir sus propios precedentes, salvo que existan precedentes vinculantes de un órgano judicial de mayor jerarquía sobre el mismo punto de derecho. De manera excepcional podrán inaplicar un precedente horizontal, respetando los deberes de transparencia y argumentación, en **105 los** mismos casos indicados en el artículo 74D.

Los tribunales y juzgados podrán aplicar o inaplicar libremente **105 los** precedentes de otros tribunales y juzgados de la misma jerarquía, pero deberán indicar las razones por las cuales se comparten o no se comparten dichos precedentes.

Cordialmente,

CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Dpto. del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co



Cesar Lorduy



@clorduy



@clorduym

JUAN CARLOS
LOSADA

Acta 37
Marzo 24/21
Constancia

REPRESENTANTE

SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 31, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. Adiciónese el artículo 74G en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74G. EFECTOS PROSPECTIVOS DEL CAMBIO DE PRECEDENTE. El cambio de un precedente por parte de un órgano de cierre o alta corte que pretenda cambiar de forma definitiva la regla de la decisión aplicable a casos similares en los términos previstos en el artículo 74D, tendrá efectos prospectivos.

Lo anterior, salvo que ~~En todo caso~~ el juzgador podrá determinar, de manera motivada, un efecto temporal distinto en su providencia.

Justificación: Esta previsión solo tiene sentido en los casos en los que el cambio de precedente tenga pretensiones de unificación de jurisprudencia por parte de una Alta Corte.


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Acta 39
Marzo 24/21
Costancia

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Presidente Comisión I
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, proposición de modificación artículo 31º del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

El cual quedará así:

ARTÍCULO 31. Adiciónese el artículo 74G en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establecerá lo siguiente:

ARTÍCULO 74G. EFECTOS PROSPECTIVOS DEL CAMBIO DE PRECEDENTE. El cambio de un precedente tendrá efectos prospectivos. En todo caso el juzgador podrá determinar, de manera motivada, un efecto temporal distinto en su providencia junto a su alcance temporal.

En los casos en que el juzgador encuentre que de la aplicación *ex nunc* o *ex tunc* de sus sentencias se puede derivar una grave afectación a las finanzas del estado o la eventual responsabilidad de este en la comisión de daños a terceros, el juzgador remitirá el expediente a su superior inmediato para que determine si deberá expedirse la sentencia con este efecto.

Adiciónese el aparte en negrilla y subraya y elimínese las partes tachadas.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Área de Justicia

Providencia No. 17-11-2021

Recibido
17-III-2021
12:24 pm
William Penilla

MOTIVACIÓN

En algunas ocasiones, los efectos diferidos de las sentencias tienen efectos dramáticos frente a las finanzas estatales, o cuando de estas sentencias puede derivarse un daño por el hecho del legislador, esta postura en cuanto hace a los actos administrativos de gravamen, por ejemplo, genera una tensión entre principios como la igualdad, la justicia material y la buena fe con el principio de la seguridad jurídica. Y consideramos que es desproporcionado darle mayor relevancia a este último por obra de la aplicación irreflexiva de los efectos ex nunc.

Como ya se ha indicado extensamente en la jurisprudencia y la doctrina, en estos casos la administración ha obrado ilegalmente y no es posible consolidar una determinada situación al particular sobre la base de una ilegalidad que no ha corrido por su cuenta y que además beneficiará a la administración, de allí que esta figura resulte necesaria pero debe aplicarse una limitación temporal en sus efectos, pueda ser desde el momento en que nace el acto jurídico censurado o a partir de cuándo generó los efectos indeseados.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Acta 3A
Mayo 24/21
Costancia

Julían Peinado Ramírez
Honorable Representante

Proposición

MODIFÍQUESE el artículo 31 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020 Cámara, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria De La Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 31. Por el cual se adiciona el artículo 74G, en el capítulo VII, de la Ley 270 de 1996, quedando así:

ARTÍCULO 74G. EFECTOS PROSPECTIVOS DEL CAMBIO DE PRECEDENTE. El cambio de un precedente tendrá efectos prospectivos. En todo caso el juzgador podrá determinar, de manera motivada, un efecto temporal distinto en su providencia, lo cual no podrá vulnerar derechos adquiridos por la aplicación del precedente anterior.

Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia



Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021

Acta 37
Marzo 24/21
Costancia

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Presidente Comisión I
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión I de la Cámara de Representantes, proposición de eliminación del artículo 33° del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

El cual quedará así:

~~ARTÍCULO 33. Adiciónese el artículo 74 en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente:~~

~~ARTÍCULO 74I. DEBER DE SOLICITUD DE APLICACIÓN. En las intervenciones ante el juez del caso, así como en los recursos y en los alegatos de conclusión, las partes e intervinientes tienen el deber de alegar los precedentes que consideran vinculantes y aplicables al caso en concreto. Lo anterior sin perjuicio del deber del juzgador de aplicar el precedente vinculante.~~

Adiciónese el aparte en negrilla y subraya y elimínese las partes tachadas.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radica

Recibido
17-III-2021
12:29 PM
William Contreras

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

MOTIVACIÓN

Esta acción ya se realiza, pues en las consideraciones jurídicas de cada acción o recurso elevado a la administración de justicia debe ir justificado con base en la jurisprudencia que cada parte crea ajustada a la decisión que se debe tomar, por lo que normativizar una circunstancia propia del correcto ejercicio del derecho no tiene sentido.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

jorgemendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (011) 4 65100 Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-69, Bogotá D.C.

🐦 @jorgemendez0723 📘 Jorge Mendez Hernandez 📷 @jorgemendezescambioradical



Acta 32
Marzo 24/21
Costancia

Bogotá DC marzo 2021

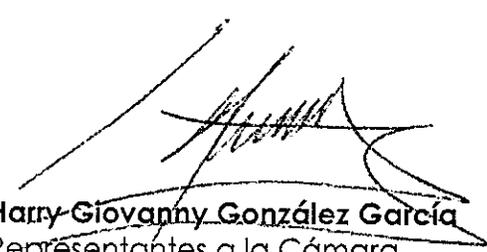
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 39 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 De 2020 Cámara, Acumulado Con El Proyecto De Ley Estatutaria No. 430 De 2020 Cámara, Y Con El Proyecto De Ley Estatutaria No.468 De 2020 Cámara "Por Medio De La Cual Se Modifica La Ley 270 De 1996, Estatutaria De La Administración De Justicia Y Se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 39. El artículo 82 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 82. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. La Rama Judicial contará con Consejos Seccionales de la Judicatura en todos los departamentos y en el distrito capital para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá la organización que tendrán dichos consejos teniendo en consideración la población de cada circunscripción y el número de despachos o circuitos judiciales que deban atenderse.

Atentamente,



Harry Giovanni González García
Representantes a la Cámara



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



ACTO 37
MAYO 24/21
CONSTANCIA

Sustitúyase el artículo 42 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 De 2020 Cámara, Acumulado Con El Proyecto De Ley Estatutaria No. 430 De 2020 Cámara, Y Con El Proyecto De Ley Estatutaria No.468 De 2020 Cámara "Por Medio De La Cual Se Modifica La Ley 270 De 1996, Estatutaria De La Administración De Justicia Y Se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Definir las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos: a. Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador; b. El reglamento del sistema de carrera judicial; c. El reglamento de rendición de cuentas de las Cortes, Tribunales y Juzgados a la ciudadanía y difusión de resultados; d. El reglamento del registro nacional de abogados; e. El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia; f. El estatuto sobre expensas y costos; g. El manual de funciones de la Rama Judicial; h. El reglamento de control interno de la Rama Judicial; i. El reglamento de las oficinas de atención al usuario y de atención al servidor judicial; j. Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 256 de la Constitución, que no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama Judicial;
3. Aprobar el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial y ejecutarlo a través de la unidad que determine.
4. Aprobar el Plan Anticorrupción, ejecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento periódico a su implementación y publicar los resultados en un medio que garantice el conocimiento público.
5. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado.
6. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía. El informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of.544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



7. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones.
 8. Enviar al Congreso de la República las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
 9. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales.
 10. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial.
 11. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
 12. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación.
 13. Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de los requerimientos formulados por los Juzgados y Tribunales, para su correcto funcionamiento.
 14. Determinar la estructura y planta de personal de las corporaciones judiciales y los Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley.
- En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.
15. Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial.
 16. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional.
 17. Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial.
 18. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente.
 19. Realizar, a través de la unidad que este determine, la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal, así como llevar el control de rendimiento y gestión

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



institucional de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

20. Administrar la carrera judicial a través de la unidad que el Consejo determine.

21. Determinar la estructura orgánica y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura, la cual incluye la de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

22. Remover libremente a los directores de las Unidades del Consejo Superior de la Judicatura.

23. Designar a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura cuya provisión, según la Ley y el reglamento, no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a los directores de las unidades del Consejo Superior de la Judicatura.

24. Hacer seguimiento, a través de sus magistrados, de la ejecución de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto estos directores deberán comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, cada dos meses o con la periodicidad que se les señale, el estado de avance. Para estos efectos, el Consejo Superior determinará cada cuatro años la división temática entre sus distintos despachos, de manera concomitante con la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo. El ejercicio de esta función no implicará la asunción de funciones de ejecución.

25. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.

26. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial.

27. Elegir el Presidente del Consejo Superior.

28. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad.

29. Dictar el reglamento interno del Consejo

30. Las demás que determine la Ley.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



PARÁGRAFO UNO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia.

PARAGRAFO DOS. En todo caso deberá existir una dirección seccional de cada jurisdicción en cada departamento cuya sede será la capital.

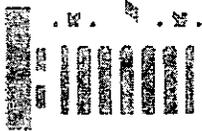
Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representantes a la Cámara



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of.544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



Acta 37
MARZO 24/21
Costancia



PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 49 del Proyecto de ley No. 295 de 2020 acumulado con los proyectos No 468 de 2020 y No 430 de 2020 Cámara el cual quedará así:

ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL.

Son funciones de la Comisión interinstitucional de la Rama Judicial:

1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.
2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y formular recomendaciones respecto de los aspectos que considere pertinentes.
3. Emitir concepto previo para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 13, 14, 15, 26 del artículo 85 de la presente ley que le corresponde cumplir al Consejo Superior de la Judicatura.
4. Postular ante el Consejo Superior de la Judicatura los candidatos para la elección de Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
4. 5. Dictar su propio reglamento.
5. 6. Las demás que le atribuye la ley y el reglamento.

El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.

(...)

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

RECIBI
COMISION 1 CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 17-III-2021
HORA 8:30 PM



ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

JUSTIFICACIÓN

Se presenta proposición con el fin de que adicione un numeral a este artículo frente a las funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, pues el artículo 50 de este proyecto de Ley por medio del cual se modifica el artículo 98 de la Ley 270 de 1996, establece que el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial será elegido por el Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial; por lo cual conforme a la integralidad de la norma y a que es una función taxativa, es pertinente que se encuentre establecida dentro de este artículo, además por la trascendencia de la misma.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com



Acta 37
Marzo 24/21
Costancia

Jorge Enrique Burgos Lugo.
Representante a la Cámara

RECIBO
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Marzo 19/2021
HORA 12:00
FIRMA Esther

PROPOSICIÓN

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 49 DEL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión interinstitucional de la Rama Judicial:

1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.
2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y formular recomendaciones respecto de los aspectos que considere pertinentes.
3. Emitir concepto previo para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 13, 14, 15, 26 del artículo 85 de la presente ley que le corresponde cumplir al Consejo Superior de la Judicatura.
4. Dictar su propio reglamento.
5. Elegir, para un período de cuatro (4) años, al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial, a quien podrán solicitar los informes respectivos. El Auditor no podrá ser reelegido y

Jorge Enrique Burgos Lugo.

Representante a la Cámara

sólo podrá ser removido por causal de mala conducta.

6. Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial por votación de la mayoría de sus integrantes. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postularán un candidato por corporación.

7. las demás que le atribuye la ley y el reglamento.

El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.

Justificación:

Con el propósito de garantizar los mecanismos de control requeridos al interior de la Rama Judicial, y teniendo en cuenta que en el articulado propuesto para primer debate no fue incluida la función de elegir al Auditor del Consejo, la cual se contempla en el artículo 85 de la actual Ley 270 de 1996, se considera pertinente incluir como función de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, la de elegir al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno.

Así mismo, se propone retomar en este proyecto de ley la actual función que se encuentra en el artículo 97 de la Ley 270, que faculta a la Comisión Interinstitucional para solicitar informes al Auditor de la Rama Judicial. Es decir, lo que se pretende es mantener una función que actualmente tiene la Comisión Interinstitucional en la normativa vigente.

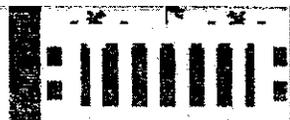
Igualmente, se plantea ampliar el periodo para el cual sería elegido el Auditor, pasando de 2 a 4 años, esto, con el propósito de garantizar mayor continuidad y efectividad en el cumplimiento de sus funciones.

Por otra parte, teniendo en cuenta la alta dignidad que ejercen los miembros de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, así como la importancia de las corporaciones que allí se encuentran representadas, se propone que desde esta instancia se elija al Director Ejecutivo de la Rama Judicial.

Atentamente

JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

JORGE ELIEGER TAMAYO M.
Representante a la Cámara
Departamento del Valle



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 49° Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020C, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020C, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No.468 de 2020C "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL.
Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:

1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.
2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y formular recomendaciones respecto de los aspectos que considere pertinentes.
3. Emitir concepto previo para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 13, 14, 15, 26 del artículo 85 de la presente ley que le corresponde cumplir al Consejo Superior de la Judicatura.
4. Dictar su propio reglamento.
5. Elegir, para un período de cuatro (4) años, al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial, a quien podrán solicitar los informes respectivos. El Auditor no podrá ser reelegido y sólo podrá ser removido por causal de mala conducta.
6. Elegir al Director Ejecutivo de la Rama Judicial por votación de la mayoría de sus integrantes. Para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial postularán un candidato por corporación.
7. las demás que le atribuye la ley y el reglamento.

El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Acta 37
Marzo 24/20
Costancia

COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el ARTÍCULO 49 de la ponencia, que quedará así:

ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo 97 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:

1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.
2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura **y a su auditor**, y formular recomendaciones respecto de **sobre** los aspectos que considere pertinentes.
3. Emitir concepto previo **y vinculante** para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales **2-c, 3, 13, 14, 15, 16, 17 y 26** del artículo 85 de la presente ley que le corresponde cumplir al, **por parte del** Consejo Superior de la Judicatura.
4. **Elegir al auditor del Consejo Superior de la Judicatura.**
5. **Dar concepto sobre el plan de inversión de los recursos del Fondo de Modernización y Bienestar de la Administración de Justicia, así como los de los otros fondos parafiscales o especiales con los que cuente la Rama Judicial para su financiación, antes de su aprobación por parte del Consejo Superior.**
6. **Elegir al director ejecutivo de Administración Judicial.**
4. **7.** Dictarse su propio reglamento.
5. **8.** Las demás que le atribuya la ley.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



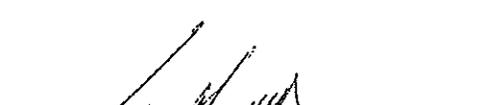
El Ministro de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO: el Consejo Superior de la Judicatura informará trimestralmente a la Comisión Interinstitucional sobre el estado de ejecución de los recursos de la Rama Judicial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el cabal cumplimiento de sus funciones en materia de planeación y aprobación del presupuesto de la Rama Judicial, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial tendrá un comité técnico asesor conformado por tres (3) asesores. La Sala de Gobierno de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado designarán cada uno de sus asesores, quienes serán de libre nombramiento y remoción, y tendrán el régimen salarial y prestacional del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

El comité técnico tendrá como función asesorar a la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial en temas administrativos, presupuestales y de elaboración de proyectos de inversión y modernización. Los asesores tendrán, en forma adicional, las funciones y calidades que determine el reglamento de cada corporación.

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca




JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



JUSTIFICACIÓN

La falta de ejecución de una importante cantidad de recursos presupuestales afecta gravemente el adecuado funcionamiento de la Administración de Justicia, por lo que resulta urgente la adopción de medidas de reorganización y ajuste institucional en los órganos de dirección y administración de la Rama Judicial a nivel nacional, que permitan mejorar sustancialmente la planeación y ejecución del gasto, dadas las múltiples necesidades de crecimiento e inversión.

Dentro de este marco, es fundamental que la reforma a la Ley 270 de 1996 garantice la incidencia de las Altas Cortes en el diagnóstico, planeación, elaboración del presupuesto y en la ejecución presupuestal de la Rama Judicial.

Asimismo, es necesario garantizar que las Altas Cortes, como cabezas de las distintas jurisdicciones, tengan una participación más activa y eficaz en los asuntos relacionados con la administración de la Rama Judicial.

Actualmente, ni la Corte Constitucional ni la Corte Suprema de Justicia ni el Consejo de Estado tienen la fortaleza institucional suficiente que les permita cumplir adecuadamente sus funciones estatutarias y, en especial, como integrantes de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y del Comité Asesor del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Por lo tanto, es importante que el proyecto de modificación a la ley estatutaria remedie la debilidad de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y otorgue relevancia a los conceptos de esta última.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

Acta 37
Marzo 24/2
Constancia



César Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

Constancia

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 4. del Artículo 49° del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedara así:

ARTÍCULO 49.

(...)

4. Elegir, para un período de un (1) año ~~cuatro (4) años~~, al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial. El Auditor ~~no~~ podrá ser reelegido y sólo podrá también ser removido por ~~causal de mala conducta~~ las causales que establezcan las normas correspondientes.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456
Email: clorduy@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co

Cesar Lorduy @clorduy @clorduym



Acto 39
Marzo 24/21
Costancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 56° Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020C, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020C, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No.468 de 2020C "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 107. ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE ESTADÍSTICA. Con el objeto de procurar el acopio, procesamiento y análisis de información que contribuya a mejorar la toma de decisiones administrativas en el sector justicia, a llevar un control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales, a promover la transparencia alrededor de la administración de justicia ya proveer la información básica para la formulación de la política judicial y criminal del país, la Administración de Justicia contará con dos sistemas estadísticos: un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial y un Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia.

Forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales:

1. El Consejo Superior de la Judicatura.
2. El Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. La Procuraduría General de la Nación.
4. La Defensoría del Pueblo.
5. El Ministerio de Defensa Nacional.
6. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
7. El Departamento Nacional de Planeación
8. El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas.
9. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
10. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
11. La Fiscalía General de la Nación.
12. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
13. Los demás órganos que integran la rama judicial, representados por los presidentes de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado la Comisión Nacional de Disciplina judicial y La Corte Suprema de Justicia, así como los presidentes de la Sala civil y agraria, laboral, penal.
14. Los particulares con funciones transitorias de administración de justicia.
15. Los Centros de Arbitraje y Conciliación.

Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en relación con las estadísticas a su cargo, en correspondencia con las

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

disposiciones establecidas en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, asegurar que las mismas sean públicas y estén a disposición permanente de la ciudadanía, con información actualizada y habilitando documentos explicativos y analíticos que faciliten su comprensión.

El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de conformar, dirigir y coordinar el Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial. Es deber de todos los órganos que la conforman suministrar la información que se requiera para el efecto, bajo las condiciones y parámetros que sean definidos por el Consejo.

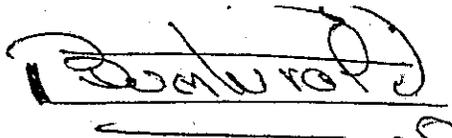
El Ministerio de Justicia y del Derecho se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadísticas de las autoridades administrativas que administran justicia, los particulares con funciones transitorias de administración de justicia y los centros de arbitraje y conciliación.

Parágrafo 1º. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho conformará un sistema integrado de información sobre Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.

Parágrafo 2º. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, las autoridades que administren Sistemas de Información relacionados con la administración de justicia concurrirán con el Ministerio de Justicia y del Derecho para la articulación de la información correspondiente y la gestión de los ajustes necesarios para procurar la interoperabilidad de los sistemas según corresponda.

Parágrafo 3º. El Ministerio Público velará por el adecuado cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo, en correspondencia con las atribuciones establecidas a su cargo en la ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional.

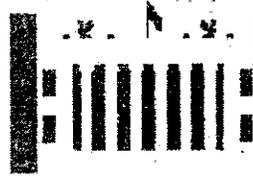
Parágrafo transitorio. Las autoridades del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición creadas mediante el Acto legislativo 1 de 2017 harán parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales durante el término de su vigencia, correspondiendo a la Justicia Especial para la Paz - JEP, durante su vigencia, se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadísticas de competencia del sistema integral.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@camara.gov.co
Bogotá, Colombia.



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Respetado Señor Presidente:

En consideración a la discusión del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, y con el objetivo de incluir a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial como órgano que integra la Rama Judicial junto con las demás Cortes, por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 56 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 107. ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE ESTADÍSTICA. Con el objeto de procurar el acopio, procesamiento y análisis de información que contribuya a mejorar la toma de decisiones administrativas en el sector justicia, a llevar un control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales, a promover la transparencia alrededor de la administración de justicia ya proveer la información básica para la formulación de la política judicial y criminal del país, la Administración de Justicia contará con dos sistemas estadísticos: un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial y un Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia.



Forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales:

1. El Consejo Superior de la Judicatura.
2. El Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. La Procuraduría General de la Nación.
4. La Defensoría del Pueblo.
5. El Ministerio de Defensa Nacional.
6. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
7. El Departamento Nacional de Planeación
8. El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas.
9. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
10. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
11. La Fiscalía General de la Nación.
12. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
13. Las demás órganos que integran la rama judicial, representados por los presidentes de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y la Corte Suprema de Justicia, así como los presidentes de la Sala civil y agraria, laboral, penal.
14. Los particulares con funciones transitorias de administración de justicia.
15. Los Centros de Arbitraje y Conciliación.

Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en relación con las estadísticas a su cargo, en correspondencia con las disposiciones establecidas en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, asegurar que las mismas sean públicas y estén a disposición permanente de la ciudadanía, con información actualizada y habilitando documentos explicativos y analíticos que faciliten su comprensión.



El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de conformar, dirigir y coordinar el Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial. Es deber de todos los órganos que la conforman suministrar la información que se requiera para el efecto, bajo las condiciones y parámetros que sean definidos por el Consejo.

El Ministerio de Justicia y del Derecho se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadísticas de las autoridades administrativas que administran justicia, los particulares con funciones transitorias de administración de justicia y los centros de arbitraje y conciliación.

Parágrafo 1o. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho conformará un sistema integrado de información sobre Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.

Parágrafo 2o. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, las autoridades que administren Sistemas de Información relacionados con la administración de justicia concurrirán con el Ministerio de Justicia y del Derecho para la articulación de la información correspondiente y la gestión de los ajustes necesarios para procurar la interoperabilidad de los sistemas según corresponda.

Parágrafo 3o. El Ministerio Público velará por el adecuado cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo, en correspondencia con las atribuciones establecidas a su cargo en la ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional.

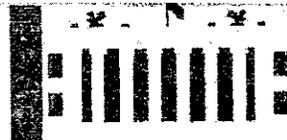
Parágrafo transitorio. Las autoridades del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición creadas mediante el Acto legislativo 1 de 2017 harán parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales durante el término de su vigencia, correspondiendo a la Justicia Especial para la Paz - JEP, durante su vigencia, se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadísticas de competencia del sistema integral.

Atentamente,

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS



Representante a la Cámara



Acta 39
Marzo 24/21
Costancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 61º Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020C, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020C, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020C "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se deciden los procesos que, por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo aquellos que gocen de fuero especial, según la Constitución Política; igualmente contra los jueces de paz y de reconsideración, abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, es titular del ejercicio preferente del poder jurisdiccional disciplinario y podrá iniciar, asumir o proseguir cualquier proceso, investigación o juzgamiento de competencia de las comisiones seccionales de disciplina judicial.

La función jurisdiccional disciplinaria la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o subsalas.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrá ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio del control jurisdiccional disciplinario. Lo anterior, sin perjuicio de la colaboración que, en tal sentido, la jurisdicción disciplinaria solicite a los órganos con funciones de policía judicial, quienes están obligados a prestarla de manera gratuita para el aseguramiento y practica de pruebas y diligencias en el trámite procesal, así como para el apoyo técnico prioritario que considere necesario para el éxito de las investigaciones.

Las providencias que en materia disciplinaria dicten estos órganos son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

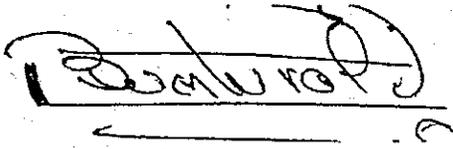
Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5º oficina 530 Edificio Nuevo Congreso

Teléfonos: 4325100 ext. 3639

E-mail: buenaventura.leon@camara.gov.co

Bogotá, Colombia.

Toda decisión de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@camara.gov.co
Bogotá, Colombia.



Acta 3A
Marzo 24/21
CONSTANCIA

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Respetado Señor Presidente:

En consideración a la discusión del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 61 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se deciden los procesos que, por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo aquellos que gocen de fuero especial, según la Constitución Política; igualmente contra los jueces de paz y de reconsideración, abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional.



En desarrollo del artículo 257A de la Constitución Política, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es titular del ejercicio preferente del poder jurisdiccional disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, asumir o proseguir cualquier proceso, investigación o juzgamiento de competencia de las comisiones seccionales de disciplina judicial.

La función jurisdiccional disciplinaria la ejercen la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones seccionales de disciplina judicial. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podrán dividirse internamente en salas o subsalas.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrá ejercer, directamente o a través de los servidores públicos de la entidad, las funciones de policía judicial que se requieran en ejercicio del control jurisdiccional disciplinario. Lo anterior, sin perjuicio de la colaboración que, en tal sentido, la jurisdicción disciplinaria solicite a los órganos con funciones de policía judicial, quienes están obligados a prestarla de manera gratuita para el aseguramiento y práctica de pruebas y diligencias en el trámite procesal, así como para el apoyo técnico prioritario que considere necesario para el éxito de las investigaciones.

Las providencias que en materia disciplinaria dicten estos órganos son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa.

Toda decisión de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.

Atentamente,

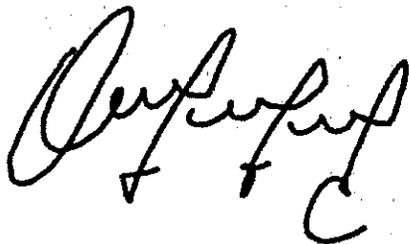
JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara

JUSTIFICACIÓN

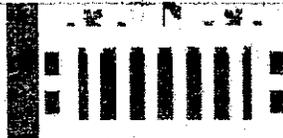
El artículo 257 A de la Constitución Política asigna a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la atribución expresa de ejercer "la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial" otorgando así jurisdicción nacional para el ejercicio de esta función, que se ratifica en la parte final de la norma Constitucional al señalar como potestativa la existencia de comisiones seccionales de disciplina judicial: "*Podrá haber comisiones seccionales de disciplina judicial integradas como señale la ley*", lo cual otorga a la Comisión un poder disciplinario preferente para conocer de hechos que ocurran en todo el territorio nacional, y es por ello, que se propone desarrollar en el texto, el poder jurisdiccional preferente que el legislador otorgó a la comisión.

Se propone incluir la posibilidad de que los órganos que componen la jurisdicción disciplinaria puedan dividirse en Salas o Subsalsas para efectos de garantizar la doble instancia como lo propone el proyecto de Ley en su artículo 65, ajustando así el ejercicio funcional de la Comisión a los postulados de convencionalidad exigidos al gobierno Colombiano en la sentencia de la CIDH en el caso Gustavo Petro contra Colombia.

Igualmente, se otorgan a la Comisión facultades de policía judicial, necesarias para el adelantamiento de las investigaciones disciplinarias, y en desarrollo de criterios de colaboración armónica, se propone la posibilidad de acudir a las autoridades de policía judicial, en aras de cumplir adecuadamente las funciones de la Comisión, específicamente contar con el apoyo técnico para el trámite de investigaciones y la práctica de pruebas.



JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 62º Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020C, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020C, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No.468 de 2020C "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTICULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.
Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las comisiones seccionales de disciplina judicial.
3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales y comisiones seccionales de disciplina judicial, Consejos Seccionales, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, los empleados de la Rama Judicial que tengan el mismo o superior nivel, rango o salario de magistrado de tribunal, y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional respecto de dicha función.
4. Conocer de manera preferente en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten en las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial o sean de su competencia.
5. Conocer de los recursos previstos en la ley en los procesos disciplinarios que conocen en primera instancia las comisiones seccionales de disciplina judicial o que con ocasión de la doble instancia o la doble conformidad lleguen a su conocimiento.
6. Designar a los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por el Consejo Superior de la Judicatura. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial no podrán tener antecedentes

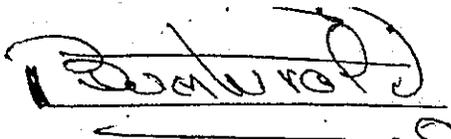
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

disciplinarios. Igualmente, nombrar en provisionalidad a los magistrados de la Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

7. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
8. Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los procesos que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial.
9. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.
10. Unificar jurisprudencia en materia disciplinaria.

PARÁGRAFO 1. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo previsto en esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las plantas de personal de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de los despachos de los magistrados, y en ningún caso, serán inferiores a las que conforman la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, y la Corte Suprema de Justicia.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.



Acta 32
Marzo 24/21
Costancia

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Respetado Señor Presidente:

En consideración a la discusión del PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 62 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:

1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación.
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las comisiones seccionales de disciplina judicial.

3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales, Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, **Consejos Seccionales**, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, los **empleados de la Rama Judicial que tengan el mismo o superior nivel, rango o salario de magistrado de tribunal, y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional respecto de dicha función.**
4. Conocer de manera preferente en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten en las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial **o sean de su competencia.**
5. Conocer de los recursos previstos en la ley **en los procesos disciplinarios que conocen en primera instancia las comisiones seccionales de disciplina judicial o que con ocasión de la doble instancia o la doble conformidad lleguen a su conocimiento.**
6. Designar a los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por el Consejo Superior de la Judicatura. Los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial no podrán tener antecedentes disciplinarios. **Igualmente, nombrar en provisionalidad a los Magistrados de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.**
7. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
8. Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los procesos que adelanten las comisiones seccionales de disciplina judicial.
9. Dictar su propio reglamento, en que podrá, entre otras, determinar la división de salas para el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales.
10. ~~Las demás funciones que determine la ley.~~

10. Unificar jurisprudencia en materia disciplinaria.

PARÁGRAFO 1. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de

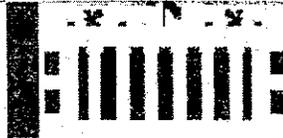


Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo previsto en esta ley, el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las plantas de personal de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de los despachos de los Magistrados, y en ningún caso, serán inferiores a las que conforman la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, y la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara



Acta 39
Marzo 24/21
Costancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 63º Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020C, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020C, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No.468 de 2020C "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 63. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 113. PROVISIÓN DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción. Los cargos que integran los despachos de cada magistrado serán de libre nombramiento y remoción del titular del despacho como lo dispone el artículo 130 de la Ley 270 de 1996.

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Acto 39
Marzo 24/21
Costancia

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Respetado Señor Presidente:

En consideración a la discusión del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 63 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

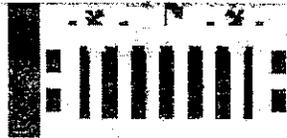
ARTÍCULO 113. PROVISIÓN DE CARGOS DE EMPLEADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción. Los cargos que integran los despachos de cada magistrado serán de libre nombramiento y remoción del titular del despacho como lo dispone el artículo 130 de la Ley 270 de 1996.

Atentamente,

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS



Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

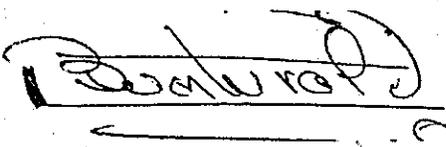
Modifíquese el artículo 64º Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020C, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020C, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No.468 de 2020C "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y quienes las personas que ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.
2. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de las comisiones seccionales.
3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.

PARÁGRAFO 1º. El Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de plural de magistrados que, en todo caso, no podrá ser menor de cuatro en cada comisión seccional, garantizando que en la planta de todos los despachos se provea el cargo de abogado asistente quien podrá ser comisionado para la práctica de pruebas. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión, se integrará a dicha sala el magistrado que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.


BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5º oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@camara.gov.co
Bogotá, Colombia.



Acta 39
Marzo 24/21
Costancia

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Respetado Señor Presidente:

En consideración a la discusión del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", por intermedio suyo presento la siguiente:

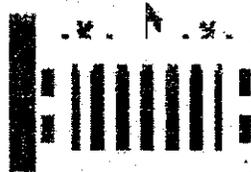
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 64 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

ARTÍCULO 64. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

2. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de las comisiones seccionales.
3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.
4. ~~Las demás funciones que determine la Ley.~~

PARÁGRAFO 1º. El Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de magistrados que, en todo caso, no podrá ser menor de cuatro en cada Comisión Seccional, garantizando que en la planta de todos los despachos se provea el cargo de abogado asistente quienes podrán ser comisionados para la práctica de pruebas. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión, se integrará a dicha sala el magistrado que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.

Atentamente,

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS
LOSADA

Acta 37
Marzo 24/21
Costa Rica

REPRESENTANTE

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 69, el cual quedará así:

ARTÍCULO 69. Modifíquese el artículo 123 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

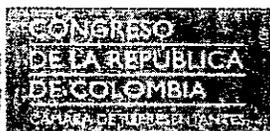
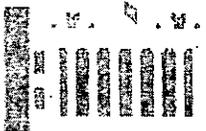
ARTÍCULO 123. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. En todos los procesos judiciales, adelantados por los despachos judiciales y por otras autoridades con funciones jurisdiccionales, en los cuales se haya adoptado el uso de tecnologías de información y las comunicaciones, el operador jurídico podrá disponer que el proceso judicial sea adelantará a través de ellas, en cuyo caso será deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Esto, siempre y cuando no se alegue, por parte de alguno de los sujetos procesales, la existencia de barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones. En estos casos, la autoridad jurisdiccional deberá valorar los argumentos de la parte y, si no le es posible acceder a los medios tecnológicos, permitirle participar en el proceso a través de otros medios.

Justificación: Se sugiere agregar esta previsión para que en caso de que una parte tenga dificultades para acceder a medios tecnológicos no haya una negación de acceso a la justicia.


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

#EVOLUCIÓN SOCIAL



Acta 3ª
Marzo 24/21
Constancia

M
ADRIANA MAGALI MATIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese incluyendo un párrafo nuevo al artículo 72 del Proyecto de ley No. 295 de 2020 acumulado con los proyectos No. 468 de 2020 y No. 430 de 2020 Cámara el cual quedará así:

ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

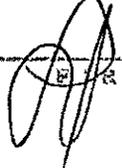
(...)

Parágrafo Nuevo. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

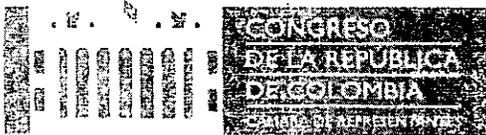
RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA 8-30-21
HORA 17-III-2021


F R M A

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagallmatiz01@gmail.com



JUSTIFICACIÓN

Considero que se debe especificar el tipo de experiencia que se requiere para ocupar los cargos que reglamente el presente artículo, toda vez que de esto deriva la experiencia e idoneidad de la persona, tal y como establece la norma vigente. Se recuerda que el proyecto de ley propende por que los jueces de nuestro país tengan mayor experiencia, en atención a la especial función que les es encomendada, en el presente proyecto se propone incrementar los requisitos para acceder a los cargos de juez y magistrado de tribunal tal como se menciona en la parte motiva del PLE.

De otra parte, es importante que el ponente de no aceptar la proposición aclare por qué elimina este párrafo en el proyecto de ley, ya que no puede valer cualquier tipo de experiencia.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

JUAN CARLOS
LOSADA

Acta 32
Marzo 24/21
Constancia

REPRESENTANTE

Representante a la Cámara
Partido Liberal
SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 74, el cual quedará así:

ARTÍCULO 74. Modifíquese el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se provea el cargo por el sistema **legalmente previsto** ~~de carrera judicial por parte del Consejo Superior de la Judicatura.~~

Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que **hagace** parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad.

Cuando la vacante sea definitiva y el cargo sea de carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (3) días siguientes a que se conozca que se producirá la vacante, efectuará el nombramiento en los términos previstos en la presente Ley, de la lista de elegibles que se encuentre vigente para la fecha en que se produzca la vacancia.

En ningún caso se podrá cubrir vacancias temporales o definitivas de personal de carrera judicial con personas ajenas a la misma o que no hagan parte del Registro de Elegibles.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

directamente por la respectiva Corporación. ~~en los términos señalados en este artículo.~~

Justificación: *Si bien se entiende que el proyecto pretende fortalecer la carrera administrativa, no se puede desconocer que el artículo 130 reconoce que existen otros cargos (periodo individual y libre nombramiento y remoción) y los artículos de este capítulo deben referirse a todos ellos (como lo hace el texto legal vigente). No hacerlo implicaría dejar un vacío legislativo.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL



Acta 37
Marzo 24/21
Costancia

M
ADRIANA MAGALI MATIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

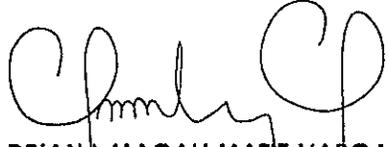
Modifíquese el artículo 74 del Proyecto de ley No. 295 de 2020 acumulado con los proyectos No. 468 de 2020 y No. 430 de 2020, Cámara el cual quedará así:

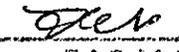
ARTÍCULO 74. Modifíquese el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.

(...)

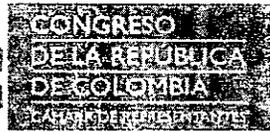
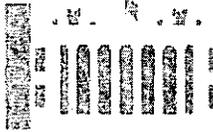
Cuando la vacante sea definitiva y el cargo sea de carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (3) cinco (5) días hábiles siguientes a que se conozca que se producirá la vacante, efectuará el nombramiento en los términos previstos en la presente Ley, de la lista de elegibles que se encuentre vigente para la fecha en que se produzca la vacancia.


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 17-III-2021
HORA 8:30

FIRMA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B - 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com



JUSTIFICACIÓN

La Federación Nacional de Colegios de jueces y abogados Estima que el lapso para informar al Consejo Superior o Seccional de la Judicatura del envío de la correspondiente lista de candidato, sea de cinco (5) días hábiles, dado el cúmulo de trabajo que caracteriza a la Justicia Colombiana.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357
Email: asistentemagallmatiz01@gmail.com

Acta 37
Marzo 24/21
Constancia

Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2021

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes

Ciudad:

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de modificación del artículo 74 del proyecto de ley número 295 de 2020 Cámara "por la cual se modifica la ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara "por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63", y con el proyecto de ley estatutaria no.468 de 2020 cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 74. Modifíquese el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 132. FORMA DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se provea el cargo por el sistema de carrera judicial por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera judicial, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por la persona que hace parte del Registro de Elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad.

Cuando la vacante sea definitiva y el cargo sea de carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura dentro de los tres (3) días hábiles siguientes en los que se conozca que se producirá la vacante, efectuará el nombramiento dentro de los términos previstos en la presente Ley, la cual será de aplicación inmediata y vigente para la fecha en que se promulga.

En caso se podrá cubrir vacancias temporales o definitivas de personal de carrera judicial con personas ajenas a la misma o que no hagan parte del Registro de Elegibles. **Salvo cuando, previa verificación por el funcionario competente se advierta la inexistencia de los supuestos descritos, caso en el cual se deberá dejar constancia.**

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación en los términos señalados en este artículo.

Adiciónese las expresiones en negrilla y subrayadas.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

MÉNDEZ
EMPEGEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Motivación

El presente artículo establece que en ningún caso se podrá cubrir vacancias de carrera judicial con personas ajenas a la misma o que no hagan parte del registro de elegibles.

No obstante, actualmente en Colombia existen situaciones en las cuales no es posible proveer los cargos de carrera judicial de acuerdo con la forma citada en párrafo precedente. Ello, teniendo en cuenta que las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años, aunado al hecho que muchas de las corporaciones de la Rama Judicial realizan con frecuencia los concursos de carrera administrativa, por ejemplo, la Fiscalía General de la Nación.

Si bien es cierto que la intención de este artículo es la de garantizar la carrera administrativa y su protección constitucional, también lo es que con su aplicación muchos cargos quedarían vacantes por un tiempo indeterminado hasta que se den alguno de los dos supuestos previstos por la norma.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

JUAN CARLOS
LOSADA

Acta 317
Hoy 24/21
Costancia

REPRESENTANTE

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 75, el cual quedará así:

ARTÍCULO 75. Modifíquese el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTICULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. Para proceder al nombramiento como titular en un empleo de funcionario en propiedad, el nominador deberá verificar previamente que reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para su ejercicio.

En el caso de los cargos de periodo individual, así como los de libre nombramiento y remoción, el nombramiento será comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.

Para el caso de los cargos de carrera administrativa, Al efecto, el Consejo Superior o seccional de la Judicatura remitirá al nominador la lista de elegibles, que, previo a efectuar el correspondiente nombramiento, deberá requerir al interesado los documentos con base en los cuales se acredita el cumplimiento de requisitos para el cargo y la declaración juramentada de no estar inhabilitado ni impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo, para lo que dispondrá de diez (10) días desde la solicitud.

Una vez surtido el trámite al que se refiere el inciso anterior, se comunicará el nombramiento será comunicado al interesado de la lista de elegibles dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.

Una vez aceptado el nombramiento, el interesado, en todos los casos, dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por un término igual y por una sola vez, siempre que se considere justa la causal invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.

Justificación: Si bien se entiende que el proyecto pretende fortalecer la carrera administrativa, no se puede desconocer que el artículo 130 reconoce que existen otros cargos (periodo individual y libre nombramiento y remoción) y los artículos de este capítulo deben referirse a todos ellos (como lo hace el texto legal vigente). No hacerlo implicaría dejar un vacío legislativo.



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS
LOSADA

Acta 3A
Mayo 24/21
Costancia

REPRESENTANTE

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 77, el cual quedará así:

ARTÍCULO 77. Modifíquese El artículo 138 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 138. PROVISIÓN DE LA VACANTE TEMPORAL. Cuando la comisión de servicios implique la separación temporal del ejercicio de funciones, como cuando se trate del cumplimiento de misiones especiales que interesen a la Administración de Justicia, el nominador hará la correspondiente designación en encargo, para lo cual optará por un funcionario o empleado de carrera judicial del despacho respectivo, o por quien haga parte del Registro de Elegibles cuando se trate de cargos de carrera. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo Registro para optar por un cargo en propiedad. El servidor nombrado en encargo deberá cumplir los requisitos para el cargo. El servidor en encargo tendrá derecho a percibir la diferencia salarial.

En el caso de cargos de libre nombramiento o remoción se realizará la designación de conformidad con los requisitos legales.

Justificación: Si bien se entiende que el proyecto pretende fortalecer la carrera administrativa, no se puede desconocer que el artículo 130 reconoce que existen otros cargos (periodo individual y libre nombramiento y remoción) y los artículos de este capítulo deben referirse a todos ellos (como lo hace el texto legal vigente). No hacerlo implicaría dejar un vacío legislativo. En este caso, es importante reconocer que en algunas corporaciones (como las Altas Cortes) los equipos de los magistrados están conformados en su totalidad por funcionarios de libre nombramiento y remoción y debe haber una previsión para llenar de forma temporal dichas vacantes.



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 80, el cual quedará así:

ARTÍCULO 80. Modifíquese el primer inciso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los servidores de la Rama Judicial podrán solicitar permiso remunerado por causa justificada, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura, la cual en ningún caso podrá incluir condiciones menos favorables que las establecidas en la legislación laboral ordinaria.

Tales permisos serán concedidos por el Presidente de la Corporación a que pertenezca el Magistrado o de la cual dependa el Juez, o por el superior del empleado.

El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito.

PARÁGRAFO. Los permisos no generan vacante transitoria ni definitiva del empleo del cual es titular el respectivo beneficiario y en consecuencia, no habrá lugar a encargo ni a nombramiento provisional por el lapso de su duración.

Justificación: La reglamentación debe estar enfocada a la justificación de las causas, pero el trámite debe mantenerse según la norma vigente pues facilita la concesión del permiso. Dejar abierta la reglamentación incluso en la forma de pedirlo puede ser contrario para los intereses del trabajador.


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

JUAN CARLOS
LOSADA

Acta 3a
Marzo 24/21
Costancia

REPRESENTANTE

SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 82, el cual quedará así:

ARTÍCULO 82. El artículo 147 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente párrafo nuevo:

PARÁGRAFO 2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación y con garantía del derecho de defensa, por actos de indignidad que afecten la confianza pública de la corporación, siempre y cuando por esos hechos se haya presentado una denuncia o se esté adelantando una investigación de naturaleza disciplinaria, penal o fiscal.

No se entenderán como actos de indignidad la manifestación de disenso frente a las decisiones mayoritarias adoptadas por las corporaciones anteriormente referidas.

Tratándose de magistrados de tribunal, jueces de la República o magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial y magistrados de los consejos seccionales, la suspensión en el cargo por actos de indignidad será decretada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

En un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las salas plenas de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura, deberán adoptar en sus respectivos reglamentos, el procedimiento para proceder con esta suspensión que, en todo caso será temporal y que deberá observar los principios del debido proceso.

En todo caso el proceso deberá ser consensuado previo a la inclusión en los respectivos reglamentos por las salas plenas de las corporaciones referidas para garantizar el derecho a la igualdad.

#EVOLUCIÓN SOCIAL

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

Justificación: Si bien se entiende y se acompaña la adición de este párrafo, es importante realizar las precisiones que se sugieren para evitar que este procedimiento sea utilizado para garantizar mayorías en las altas cortes o para atacar magistrados que controviertan las posiciones mayoritarias. Adicionalmente, es importante que los actos de indignidad estén atados a algún tipo de investigación penal, disciplinaria o fiscal porque, de otra forma, sería introducir un concepto meramente subjetivo que permitiría separar del cargo a los magistrados y que podría terminar en la vulneración de sus derechos fundamentales. Finalmente, es menester que exista un procedimiento, así como señalar que la suspensión es de carácter temporal.



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL



Acta 32
Marzo 24/21
Constancia

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA**

por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Se propone eliminar el ARTÍCULO 82 de la ponencia:

ARTÍCULO 82. El artículo 147 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente párrafo nuevo:

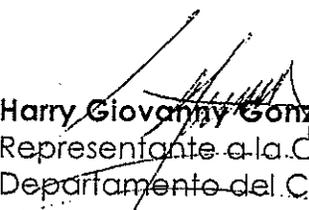
~~Artículo 147. Suspensión en el empleo. La suspensión en el ejercicio del empleo se produce como sanción disciplinaria o por orden de autoridad judicial.~~

(...)

~~Parágrafo 2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura pedrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación y con garantía del derecho de defensa, por actos de indignidad que afecten la confianza pública de la corporación.~~

~~Tratándose de magistrados de tribunal, jueces de la República o magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial y magistrados de los consejos seccionales, la suspensión en el cargo por actos de indignidad será decretada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.~~

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá


JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



JUSTIFICACIÓN

La suspensión propuesta en el artículo 82 de la ponencia (que adiciona un párrafo al artículo 147 de la Ley 270 de 1996) es inconstitucional, dado que la carta magna no contempla que la suspensión de magistrados pueda hacerla el mismo Consejo de Estado o el nominador (en el caso de jueces y magistrados de tribunal), ni mucho menos se establecen causales para su procedencia.

También habría motivos graves de inconveniencia, pues podría ser utilizado en contra de minorías en el seno de un cuerpo colegiado.

En dado caso, lo procedente sería establecer unas normas especiales en cabeza de la Comisión Legal de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 83, el cual quedará así:

ARTÍCULO 83. Adiciónese un artículo 149A nuevo a la Ley 270 de 1996, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO 149A. ABANDONO DEL CARGO. El abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa:

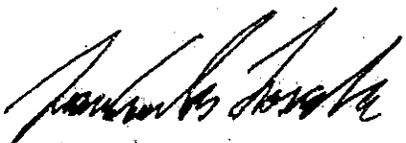
1. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o al vencimiento de la prestación del servicio militar.

2. Deje de concurrir al trabajo o de desempeñar sus funciones por tres (3) días consecutivos, sin contar con licencia, permiso, incapacidad o en periodo de vacaciones.

3. No concurra al trabajo antes de serie concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia, antes de ser aceptada o vencerse el plazo indicado en la Ley.

PARÁGRAFO. Comprobadas cualquiera de las causales de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, siempre que se garantice el derecho de defensa.

Justificación: *Se considera importante hacer las aclaraciones propuestas.*



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

RECIBO
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES

FECHA 17-III-2021

HORA 8:70 am





Bogotá D.C., marzo de 2021

Acta 37
Marzo 24/21
Costancia

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes

Respetado señor presidente:

En atención a la discusión y votación del Proyecto Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara "por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63", y con el proyecto de ley estatutaria no.468 de 2020 cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo 3° del artículo 90 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, el cual quedaría de la siguiente forma:

(...)

PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura determinará para cada concurso la tarifa que deberá ser sufragada por cada aspirante, la cual no podrá exceder 3 Unidades de Valor Tributario, de acuerdo con la naturaleza del cargo, su ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en el reglamento que expida el Consejo. Esta tarifa se causará a favor de la Corporación para contribuir a financiar el proceso de ingreso y ascenso en la carrera judicial.

Cordialmente,


OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

Marzo 17/21
13:19


Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2021

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes

Ciudad

Acto 39
Marzo 24/21
Costancia

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de modificación al artículo 91 del proyecto de ley número 295 de 2020 Cámara "por la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara "por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63", y con el proyecto de ley estatutaria no.468 de 2020 cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 91. Modifíquese el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. El Consejo Superior de la Judicatura conformará el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y las siguientes reglas:

- a. La inscripción en el Registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.
- b. La inscripción individual en el Registro tendrá una vigencia de cuatro (4) años. Durante los meses de enero y febrero cada ~~dos~~ (2) años, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones, y con éstos se reclasificará el Registro, si a ello hubiere lugar.

Durante el término de la vigencia del Registro se hará por la posesión del aspirante o no aceptar o no posesionarse en

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

... por solicitud expresa de ser excluido del registro de

PARÁGRAFO. En cada caso y de conformidad con el reglamento, los aspirantes en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.

Adiciónese las expresiones en negrilla y subrayadas y elimínese los apartes tachados.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

Motivación

Extender el periodo a dos años puede dificultar el acceso a la carrera administrativa de las personas, en la medida en que disminuirá la posibilidad de que estos soliciten reclasificación dentro de la lista de elegibles en casos en que no se hayan terminado estudios o no se pueda aportar experiencia en esos tiempos.

CONSTANCIA
AC

Artículo 6 – Ley 270 de 1996	Harry – Burgos Buenaventura -León
Artículo 7 – Ley 11 de 1987	Harry - Burgos
Artículo 13 A – Ley 55 de 1985	Harry - Burgos
Artículo 35 – Ley 270 de 1996	Harry – Burgos
Artículo 36 – Ley 270 de 1996	Harry – Burgos Lozada
Artículo 37 – Ley 270 de 1996	Lozada
Artículo 50 – Ley 270 de 1996	Lozada
Artículo 51 – Ley 270 de 1996	Lozada
Artículo 56 – Ley 270 de 1996	Méndez Uscategui
Artículo 56 A – Ley 270 de 1996	Méndez
Artículo 91 – Ley 1708 de 2014	Harry - Burgos
Artículo 96 – Ley 270 de 1996	Burgos – Tamayo Jaime Rodríguez Buenaventura
Artículo 135 – Ley 6 de 1992	Harry - Burgos
Artículo 202 – Ley 270 de 1996	Lozada
Providencias judiciales	Gabriel Santos
Cargas laborales	Edward Rodríguez
CSJ	David Pulido
Contribución especial	Harry - Burgos
Contratos de obra	Harry - Burgos
Derecho de asociación	Calle
Poder Preferente	Edward Rodríguez
Paridad de género (2)	Edward Rodríguez Edward Rodríguez

Autonomía Independencia - Harry González
Rama Judicial



CONSTANCIA
ACTA 37
MARZO 24/21

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA**

por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

PROPOSICIÓN ADITIVA

ARTÍCULO NUEVO quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. GRATUIDAD. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de cumplimiento, habeas corpus y habeas data.

El arancel judicial tampoco podrá cobrarse en los procedimientos agrarios y rurales con las extensiones de tierra que establezca la ley, según el área geográfica correspondiente.

Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.

Parágrafo primero: El legislador podrá establecer mecanismos que permitan a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

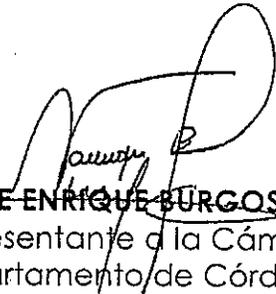
Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



Atentamente,



Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



JORGE ENRIQUE BÚRGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo 6° de la Ley 270 de 1996 con el propósito de incluir dentro de la exención del pago del arancel judicial a las personas de escasos recursos, especialmente de aquellas que se encuentran en zonas rurales.

De otra parte, con el propósito de fortalecer los mecanismos de financiación de la Rama Judicial, se considera importante reafirmar la posibilidad de que el legislador establezca mecanismos para que las entidades públicas contribuyan a la financiación de la Rama Judicial.

Asimismo, es importante identificar claramente las acciones constitucionales que están excluidas del pago del arancel, con el propósito de incluir solo aquellas que no tienen pretensiones de naturaleza económica.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020C, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020C, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No.468 de 2020C "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. GRATUIDAD. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

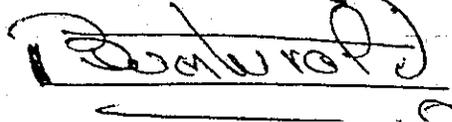
No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de cumplimiento, habeas corpus y habeas data.

El arancel judicial tampoco podrá cobrarse en los procedimientos agrarios y rurales con las extensiones de tierra que establezca la ley, según el área geográfica correspondiente.

Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.

Parágrafo primero: El legislador podrá establecer mecanismos que permitan a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@camara.gov.co
Bogotá, Colombia.



CONSUNTE
ACTA 33
MARZO 24/

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA**

por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

PROPOSICIÓN ADITIVA

ARTÍCULO NUEVO quedará así:

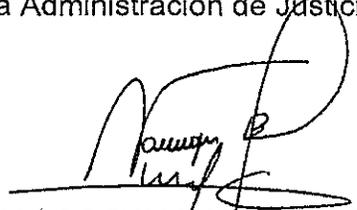
ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el ARTÍCULO 7° de la Ley 11 de 1987, el cual quedará así:

Artículo 7°. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del siete por ciento (7%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

PARÁGRAFO. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Atentamente


Harry Goyanny González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá


JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba





JUSTIFICACIÓN

Resulta fundamental fortalecer el presupuesto de la Rama Judicial a través de la consecución de recursos que complementen los asignados por el Presupuesto General de la Nación.

Con este propósito, se propone modificar el artículo 7° de la Ley 11 de 1987², en el sentido de establecer una nueva tarifa del 7%. Un aumento de dos puntos porcentuales no generaría un desincentivo considerable en relación con los remates en el país y, por el contrario, significaría una fuente de recaudo que podría fortalecer la Rama Judicial a partir de una actividad a fin a sus cometidos.

² Artículo 7°. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext: 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



CONSTANCIA
Acta 37
VIAS 2024/2

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA**

por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

PROPOSICIÓN ADITIVA

ARTÍCULO NUEVO quedará así:

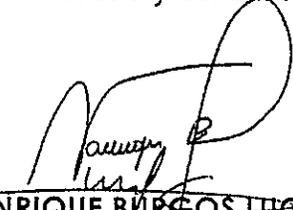
ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el artículo 13A de la Ley 55 de 1985, el cual quedará así:

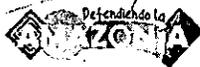
Artículo 13A. La porción que se reasigna sobre los ingresos provenientes de los derechos por registro de instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras destinados a la Superintendencia de Notariado y Registro, se incrementará, además de lo previsto en el artículo anterior, en un 12% a partir de 2016; para un total del 72%. A partir del 2022, se incrementará un 2% adicional; para un total del 74%.

El 14% adicional se distribuirá así: el 10% a la financiación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, los cuales serán ejecutados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; y el 4% restante para programas de fortalecimiento de acceso a la justicia formal y alternativa, acciones para la prevención y control del delito e implementación de modelos de justicia territorial y rural, los cuales serán ejecutados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Atentamente,

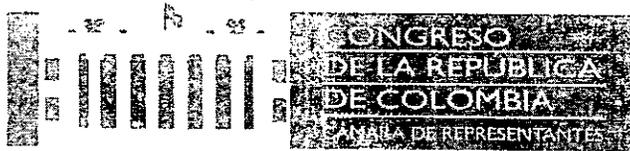

Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá


JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



JUSTIFICACIÓN

Resulta fundamental fortalecer el presupuesto de la Rama Judicial a través de la consecución de recursos que complementen los asignados por el Presupuesto General de la Nación.

Con este propósito, se sugiere modificar el artículo 13A de la Ley 55 de 1985⁵.

⁵ **Artículo 13A.** La porción que se reasigna sobre los ingresos provenientes de los derechos por registro de instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras destinados a la Superintendencia de Notariado y Registro, se incrementará, además de lo previsto en el artículo anterior, en un 12% a partir de 2016; para un total del 72%.

El 12% adicional se distribuirá así: el 10% a la financiación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, los cuales serán ejecutados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; y el 2% restante para programas de fortalecimiento de acceso a la justicia formal y alternativa, acciones para la prevención y control del delito e implementación de modelos de justicia territorial y rural, los cuales serán ejecutados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



CONSTANCIA
ACTO 37
MAY 20 24 / 21

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA**

por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

PROPOSICIÓN ADITIVA

ARTÍCULO NUEVO quedará así:

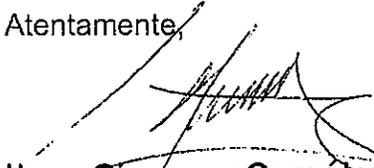
ARTICULO NUEVO: Adiciónese un numeral 11) al artículo 35 de la Ley 270 de 1996, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 35. Atribuciones de la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas:

(...)

11) Distribuir, mediante acuerdo, las funciones asignadas a cada una de las secciones para ser ejercidas por otras secciones, con base en un criterio de coordinación y volumen de trabajo.

Atentamente,


Harry Gioyanny González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá




JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



JUSTIFICACIÓN

Con el objeto de hacer más flexible la distribución de las cargas de trabajo entre las diferentes secciones, se propone la posibilidad de que la Sala Plena, mediante acuerdo, pueda distribuir, modificar o reasignar los asuntos de conocimiento de cada sección, con base en un criterio de coordinación y volumen de trabajo.

Esta atribución permitiría ayudar a que el ejercicio de las labores de la Corporación sea óptimo, como resultado de la flexibilidad en el reparto de competencias entre secciones.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



Constancia
ACTA 37
MARZO 24/21

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

PROPOSICIÓN ADITIVA

ARTÍCULO NUEVO quedará así:

ARTICULO NUEVO: Modifíquese el inciso 2° y adiciónase un párrafo al artículo 36 de la Ley 270 de 1996, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 36. DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

La Sección Primera se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

Parágrafo. Las Salas Transitorias de Descongestión del Consejo de Estado ejercerán sus funciones de manera separada de las demás salas y secciones de la Corporación y no podrán dictar sentencias de unificación. Cuando la sala transitoria considere que en un proceso determinado es necesario proferir providencia de unificación o hay lugar a modificar el precedente de la Corporación deberá remitir el expediente a la Sección correspondiente para que asuma el conocimiento y profiera la decisión. El reglamento del Consejo de Estado determinará las reglas del reparto de los asuntos para la Sala Transitoria de Descongestión y los eventos en que podrán ser reasignados a las Secciones o Salas del Consejo de Estado, con sujeción a las garantías del debido proceso. El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con la Sala Plena del Consejo de Estado, determinará la estructura y planta de personal de las Salas Transitorias de Descongestión, de las Secretarías y de cada uno de los despachos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

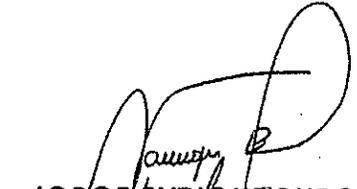
Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá




JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

JUSTIFICACIÓN

Dada la conformación del Consejo de Estado por 33 magistrados, la Sección Primera tendría dos subsecciones, cada una con tres magistrados, con el fin de que también se atiendan los asuntos de la especialidad agraria y ambiental.

Es necesario establecer la manera como ejercerá sus funciones la Sala Transitoria de Descongestión del Consejo de Estado y permitir la flexibilidad sobre los asuntos que conoce dicha sala conforme al reglamento de la Corporación

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

CONSTANCIA
ACTA 37
MARZO 24 / 21

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN ADITIVA

Inclúyase un artículo nuevo:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

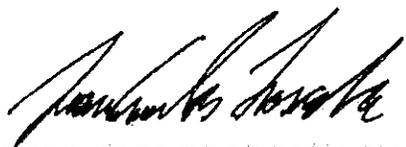
- a) La Sección Primera, se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados, y atenderá los asuntos agrarios y rurales.
- b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.
- c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.
- d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,
- e) La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

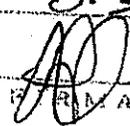
Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las

materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.

Justificación: Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 17-III-2021
HORA 8:30 PM

FIRMA

**SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA**

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN ADITIVA

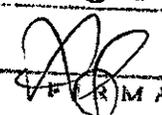
Inclúyase un artículo nuevo:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito, o entre éstos y/o juzgados agrarios y rurales administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno.

Justificación: *Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.*


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 17-III-2021
HORA 8:30 AM

FELIX A

SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

CONSTANCIA
ACTA 37
MARZO 24 / 21

PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN ADITIVA

Inclúyase un artículo nuevo:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónense los siguientes incisos al artículo 50 de la Ley 270 de 1996:

En lo concerniente a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y a la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la distribución de los Despachos Judiciales que hagan parte de las mismas deberá enmarcarse en la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y a los criterios establecidos en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, pudiendo basarse, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2 y 51 de esta ley.

Los despachos judiciales agrarios y rurales administrativos, así como los jueces agrarios y rurales ordinarios podrán atender la competencia funcional de ambas especialidades con el propósito de garantizar la atención judicial a los ciudadanos rurales en el territorio nacional.

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

Dado que la especialidad agraria, rural y ambiental no tiene el carácter de transicional la oferta institucional la definirá el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual puede consultar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las zonas focalizadas para adelantar el procedimiento único de barrido predial y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para determinar las áreas de mayor conflictividad ambiental.

Justificación: Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 17-III-2021
FIRMA 8-30 2021
FIRMA

#EVOLUCIÓN SOCIAL

SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

Constancia
ACTA 37
MARZO 24/21

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN ADITIVA

Inclúyase un artículo nuevo:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 51. Organización básica de los despachos judiciales. La organización básica interna de cada despacho judicial será establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a los siguientes parámetros:

1. Las competencias asignadas por la Ley.
2. El volumen promedio de los asuntos, la carga razonable y el nivel estimado de rendimiento.
3. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas.
4. Los juzgados agrarios y rurales del circuito y los juzgados agrarios, rurales y ambientales administrativos deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia.
5. Las características particulares de la demanda de justicia existente y potencial conforme a la conflictividad social.
6. Los requerimientos de empleados de acuerdo a la carga laboral de cada despacho judicial.

Para estos efectos se considerarán los informes y estadísticas reportadas por los despachos judiciales, estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar y los modelos de gestión determinados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Para el caso de la especialidad agraria, rural y ambiental de la Jurisdicción Ordinaria y de la especialidad agraria, rural y ambiental de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado Agrario, Rural y Ambiental o el Juzgado Agrario, Rural y Ambiental Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017 por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia y basándose, entre otros, en las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en las zonas donde exista mayor conflictividad por la tierra, el ambiente y el uso y aprovechamiento de los recursos naturales o respecto de áreas declaradas como protegidas, que conforman el Sistema Nacional Ambiental de Áreas Protegidas (SINAP), las reservas forestales y los ecosistemas estratégicos y las demás categorías de protección que señalen la legislación nacional e internacional así como los organismos internacionales que se ocupen de estas materias.

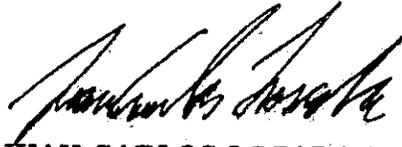
En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura.

Justificación: Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

RECIBI
COMISION 1 CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 17-III-2021
HORA 0:30 PM

FIRMA

#EVOLUCIÓN SOCIAL

CONSTANCIA
ACTA 37
MARZO 24/21

Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de artículo nuevo**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de artículo nuevo al proyecto de ley número 295 de 2020 Cámara "por la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara "por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63", y con el proyecto de ley estatutaria no.468 de 2020 cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. FIRMA Y FECHA DE PROVIDENCIAS Y CONCEPTOS. El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte.

Parágrafo. En todo caso, los reglamentos internos contemplarán que una vez haya sido expedido un comunicado de prensa donde se identifique el sentido del fallo, el fallador o falladores, en un término máximo de 30 días calendario para la expedición de la sentencia.

iones en negrilla y subrayadas y elimínese los apartes

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | Bogotá, Colombia | Tel. +57 310 490 1173
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-65, Bogotá D.C.

🐦 @jorgemendez0723 | 📘 Jorge Méndez Hernández | 📧 @jorgemendezcambioradical

Motivación

La problemática referente a la emisión de comunicados de prensa en las Altas Cortes responde a un asunto de seguridad jurídica, pues estos actos no tienen vinculatoriedad jurídica, en ocasiones suceden hechos como el acontecido el 14 de noviembre de 2017, en el que la Sala Plena de la Corte Constitucional emitió el Comunicado número 55, en el que explicaba la decisión que habían tomado y hacían un resumen de las razones que la sustentaban. El problema era que la Corte eliminó del Acto Legislativo varias normas y otras las condicionó, sin que el resumen de la motivación fuera suficiente para entender el alcance de las decisiones de forma clara y completa. El problema: La sentencia se demoró casi ocho meses más en salir. Sólo hasta el 13 de julio de 2018 la Corte publicó el texto completo.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en el 2016, explicó que los comunicados de prensa no son sentencias ni responden a las características propias de las providencias judiciales, pues su propósito es eminentemente informativo y no les confiere fuerza vinculante de ninguna índole.

De ese modo, los comunicados no producen efectos jurídicos ni remplazan las notificaciones de los fallos que determinan el momento en que las providencias producen efectos.

CONSTANCIA
ACTA 37
MARZO 24/21

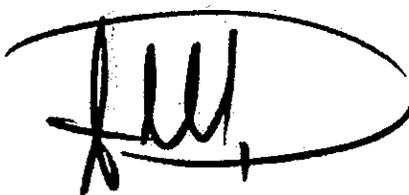
PROPOSICION ADITIVA

Adiciones un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63", acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así;

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 56 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. FIRMA Y FECHA DE PROVIDENCIAS Y CONCEPTOS. El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. Una vez sea expedido el comunicado de prensa que identifique el sentido de un fallo, la Corporación respectiva contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para que el texto íntegro del mismo se encuentre publicado y sea de libre acceso a la ciudadanía. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte.

En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia.



José Jaime Uscátegui Pastrana
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



CONSTANCIA
ACTA 34
MARZO 24/21
Bogotá, D. C., 23 de marzo de 2021

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes

Ciudad

Asunto: **Proposición de artículo nuevo**

Respetado Señor presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concórdantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de artículo nuevo al proyecto de ley número 295 de 2020 Cámara "por la cual se modifica la ley 270 de 1996 - estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", acumulado con el proyecto de ley estatutaria no. 430 de 2020 cámara "por la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia en sus artículos 61 y 63", y con el proyecto de ley estatutaria no.468 de 2020 cámara "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO NUEVO. créese el artículo 56 A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo nuevo 56 A EFECTOS DE LA PUBLICACIÓN DE LOS COMUNICADOS DE PRENSA. Una vez se haya hecho público el comunicado de prensa sobre el caso en particular, siempre y cuando el asunto verse sobre una nulidad por inconstitucionalidad o sobre una demanda de inconstitucionalidad, el fallador expedirá un auto que suspenderá los efectos de la norma que sea nula por inconstitucionalidad o inconstitucional.

Adiciónese las expresiones en negrilla y subrayadas y elimínese los apartes tachados.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

Motivación

La problemática referente a la emisión de comunicados de prensa en las Altas Cortes responde a un asunto de seguridad jurídica, pues estos actos no tienen vinculatoriedad jurídica, en ocasiones suceden hechos como el acontecido el 14 de noviembre de 2017, en el que la Sala Plena de la Corte Constitucional emitió el Comunicado número 55, en el que explicaba la decisión que habían tomado y hacían un resumen de las razones que la sustentaban. El problema era que la Corte eliminó del Acto Legislativo varias normas y otras las condicionó, sin que el resumen de la motivación fuera suficiente para entender el alcance de las decisiones de forma clara y completa. El problema: La sentencia se demoró casi ocho meses más en salir. Sólo hasta el 13 de julio de 2018 la Corte publicó el texto completo.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en el 2016, explicó que los comunicados de prensa no son sentencias ni responden a las características propias de las providencias judiciales, pues su propósito es eminentemente informativo y no les confiere fuerza vinculante de ninguna índole.

De ese modo, los comunicados no producen efectos jurídicos ni remplazan las notificaciones de los fallos que determinan el momento en que las providencias producen efectos, por ello, mediante un auto debidamente motivado, la Corte Constitucional o el Consejo de Estado deberá suspender la aplicación de la norma acusada que se haya anunciado como inconstitucional, con el fin de que detenga sus efectos y cese la vulneración de los derechos fundamentales de terceros.



constancia
ACTA 37
MAR 26 24/21

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA**

por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

PROPOSICIÓN ADITIVA

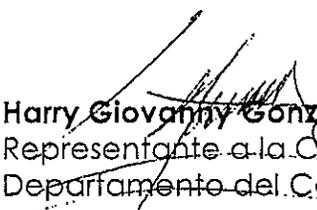
ARTÍCULO NUEVO quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el inciso primero del artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

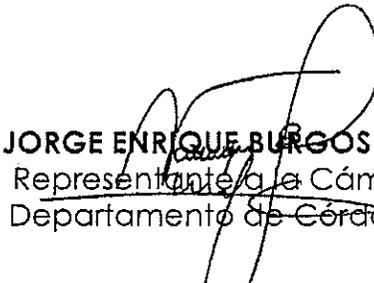
ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veintiocho por ciento (28%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el treinta y siete por ciento (37%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.

[...]

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá




JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



JUSTIFICACIÓN

Resulta fundamental fortalecer el presupuesto de la Rama Judicial a través de la consecución de recursos que complementen los asignados por el Presupuesto General de la Nación.

Con este propósito, se propone aumentar la participación de la Rama Judicial en la distribución de los bienes que integran el FRISCO³.

³ Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria. Artículo 91 de la Ley 1708 de 2014.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



Jorge Enrique Burgos Lugo Representante a la Cámara

FECHA: Marzo 19/2021 HORA: 12:00

PROPOSICIÓN

Esther FIRMA

ADICIÓNASE UN ARTÍCULO NUEVO AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 - ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

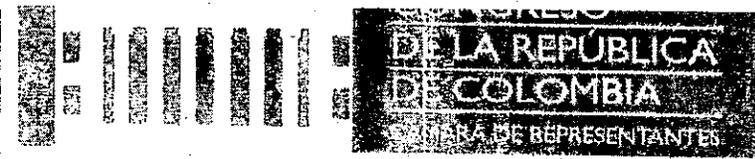
ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de disciplina judicial, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento.

Dicha comisión servirá de mecanismo de información recíproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia.

La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no convocatoria constituirá causal de mala conducta.

JUSTIFICACIÓN:

Con la presente modificación se pretende armonizar el contenido del artículo 96 de la Ley 270 de 1996, con las modificaciones introducidas por el acto



Jorge Enrique Burgos Lugo.

Representante a la Cámara

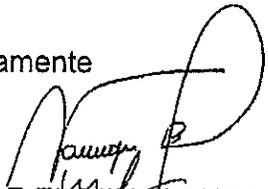
legislativo 2 de 2015, por medio del cual, entre otros aspectos, se dispuso la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, integrada por 7 magistrados, y encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Igualmente, es importante señalar que los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial cuentan con periodos personales de ocho años, y deben cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. En tal sentido, acorde con la estructura de las Altas Cortes, se considera necesario incluir al Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina judicial en la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, aspecto que fue sugerido a los ponentes en el desarrollo de las audiencias públicas realizadas sobre la presente iniciativa legislativa.

Es preciso indicar que en el artículo 96 de la Ley 270 de 1996, actualmente vigente, se contempla como miembro de la referida Comisión Interinstitucional al Presidente del Consejo Superior de la Judicatura. Al respecto, debe tenerse en cuenta que al momento de la aprobación de tal disposición, dicha corporación se componía de dos salas, la administrativa y la disciplinaria, las cuales rotaban sus presidentes constantemente, y en tal sentido, las dos salas tenían la posibilidad de encontrarse representadas en la Comisión Interinstitucional.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta la reforma constitucional generada con el citado acto legislativo 2 de 2015, surge necesario ajustar el presente artículo con el propósito de acompañarlo con el diseño constitucional definido, en armonía con las diferentes modificaciones que se proponen en el presente proyecto de ley en ese sentido.

Atentamente


JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba


JÓRGE ELIÉCER TAMAYO M.
Representante a la Cámara
Departamento del Valle



CONSIACIA
ACTA 37
MARZO 24/21

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Respetado Señor Presidente:

En consideración a la discusión del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", y con el propósito de modificar el artículo 96 de la Ley 270 de 1996, incluyendo a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como órgano de la Rama Judicial y representante de la jurisdicción disciplinaria en la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, en aras de armonizar la Ley Estatutaria con el Acto Legislativo 02/15, por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

ARTICULO NUEVO: Modifíquese el artículo 96 de la Ley 270 de 1996 el cual quedará así:

ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y un



representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento.

Dicha comisión servirá de mecanismo de información recíproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia.

La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no convocatoria constituirá causal de mala conducta.

Atentamente,

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara

CONSTANCIA
ACTA 37
MARZO 24/12

PROPOSICIÓN ADITIVA

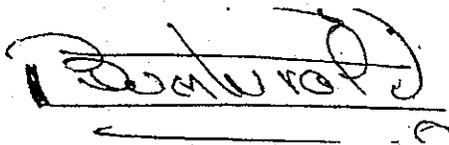
Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020C, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430 de 2020C, y con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020C "por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por éstos en la forma que señale el reglamento.

Dicha comisión servirá de mecanismo de información recíproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia.

La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no convocatoria constituirá causal de mala conducta.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@camara.gov.co
Bogotá, Colombia.



CONSTANCIA
ACTA 37
MAYO 24/28

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA**

por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

PROPOSICIÓN ADITIVA

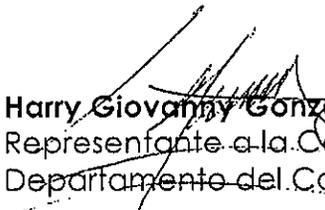
ARTÍCULO NUEVO quedará así:

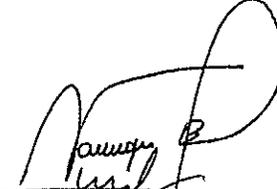
ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese el inciso primero del artículo 135 de la Ley 6 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 135. Aporte especial para la administración de justicia. En desarrollo del artículo 131 de la Constitución Política, créase un aporte especial para la administración de justicia, que será equivalente al 14,5% de los ingresos brutos obtenidos por las notarías por concepto de todos los ingresos notariales. Este gravamen no se aplicará a las notarías que de conformidad con lo establecido en la Ley 29 de 1973 y en los Decretos 1672 de 1997, 697 de 1999 y 1890 de 1999 reciben el subsidio a los notarios de insuficientes ingresos.

[...]

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá


JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



JUSTIFICACIÓN

Resulta fundamental fortalecer el presupuesto de la Rama Judicial a través de la consecución de recursos que complementen los asignados por el Presupuesto General de la Nación.

Con este objetivo, se propone modificar el inciso primero del artículo 135 de la Ley 6 de 1992⁴ aumentando la tarifa al 14.5%.

⁴ Artículo 135. Aporte especial para la administración de justicia. En desarrollo del artículo 131 de la Constitución Política, créase un aporte especial para la administración de justicia, que será equivalente al 12,5% de los ingresos brutos obtenidos por las notarías por concepto de todos los ingresos notariales. Este gravamen no se aplicará a las notarías que de conformidad con lo establecido en la Ley 29 de 1973 y en los Decretos 1672 de 1997, 697 de 1999 y 1890 de 1999 reciben el subsidio a los notarios de insuficientes ingresos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

CONSTANCIA
ACTA 37
MARZO 24 / 21

SESIÓN SEMIPRESENCIAL
COMISIÓN PRIMERA

PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 295 DE 2020 C , ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATURARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia y se dictan otras disposiciones".

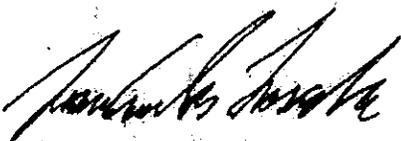
PROPOSICIÓN ADITIVA

Inclúyase un artículo nuevo:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 202 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 202. Los despachos judiciales agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los despachos agrarios, y rurales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con todo su personal y sus recursos físicos, serán organizados por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispondrá todo lo necesario para que la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa entren en funcionamiento en su totalidad, en un término no mayor a treinta (30) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial -PDET-, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

Justificación: Teniendo en cuenta que el PL 134 DE 2020 CÁMARA "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Agraria y Rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones", ya fue aprobado por esta Corporación, tanto en Comisión Primera, como en Plenaria, es fundamental que esta reforma a la justicia refleje la especialidad a la que hace referencia con el fin de evitar una derogatoria en caso de que dicho proyecto se convierta en Ley de la República.


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 17-III-2021
HORA 8:30 AM


CONSTANCIA
ACTA 37
MARZO 24/21



GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara por Bogotá

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara, acumulado con el PLE 468 de 2020 Cámara y con el PLE 490 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", de la siguiente manera:

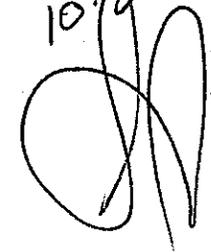
Artículo nuevo. Todas las providencias judiciales que se adopten por escrito, podrán ser comunicadas hasta tanto hayan sido suscritas por el juez o los magistrados que las adoptaron.

Los comunicados que se expidan al respecto, carecerán de todo efecto jurídico y, en consecuencia, solo deberá acatarse lo estipulado mediante providencia debidamente notificada.

Ningún funcionario podrá anunciar el sentido de la decisión de manera oficial o extraoficial, mientras no se cuente con el texto completo y rubricado del respectivo auto o sentencia, so pena de incurrir en responsabilidad disciplinaria.

Cordialmente,


GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

23-III-21
10:36 AM


7



EDWARD RODRIGUEZ
Representante en el Congreso

CONSTANCIA
ACTA 37
MARZO 29/12

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA** "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", ACUMULADO CON EL **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA** "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y CON EL **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA** "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Plan de Análisis de Cargas Laborales de la Rama judicial. La dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, junto con la Administración de Sistemas de Estadísticas, el ministerio de Justicia y la oficina de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, deberán realizar un plan en el que se analice la situación de las cargas laborales de la rama judicial, sus funcionarios y los despachos para redistribuirlas de forma que cumpla con la eficiencia y eficacia de la administración de la justicia y se proteja a los funcionarios judiciales de sobre cargas laborales.

Adicionalmente, deberá contener un plan de atención en salud para los funcionarios judiciales con énfasis en riesgos de enfermedad laboral e incapacidad laboral.

Sin otro particular,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Recibido
17-III-2021
11:02 am
William Jimenez



**EDWARD
RODRIGUEZ**
Pensemos En Grande >

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

Honorable Representante Edward David Rodríguez Rodríguez.
Cámara de Representantes

Carrera 7 No 8-68, oficina 435 B Tel: 3823793- 3824433- Fax:3823794 Email: edrcamara@gmail.com



CONSTANCIA
ACTA 37
MARZO 24/2

Representante a la Cámara por el Guaviare
David Ernesto Pulido Novoa

Bogotá, D.C.

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

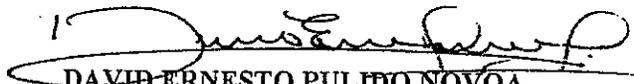
Asunto: Proposición de adición Artículo nuevo **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA no. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA.**

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guaviare y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de adición relacionada con el **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 295 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA, Y CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

ARTICULO NUEVO

Con sujeción al ordenamiento legal, facúltese al Consejo Superior de la judicatura, para crear un Tribunal Superior, en el norte de la amazonia con el propósito de administrar justicia y ampliar el acceso a la justicia; en el contexto territorial de la amazonia de manera que pueda atender los asuntos relacionados con la problemática étnica ecológica, social y económica, como un núcleo judicial especial en contexto regional amazónico de los departamentos de Guaviare, Guainía y Vaupés.

Atentamente,


DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara por el Guaviare

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 17-III-2024
HORA 9:21 pm


M A

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 317/318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



Representante a la Cámara por el Guaviare
David Ernesto Pulido Novoa

JUSTIFICACIÓN

Al expedirse la Constitución de 1991, en su artículo 309, se erigió en departamentos las Comisarías de Amazonas, Guaviare, Guainía y Vaupés ubicadas en la región Amazónica.

Treinta años después de expedida la Constitución (4 de julio de 1991), las anteriores Comisarías Amazónicas erigidas en departamentos, no poseen Tribunales Superiores ni Contenciosos Administrativos, por lo que aun dependen de otros territorios, generalmente distantes con su contexto territorial, social y ecológico.

De esta conclusión se exceptúa el departamento de Caquetá en la región Amazónica que si cuenta con Tribunal Superior y Contencioso Administrativo y Dirección Seccional de Administración Judicial. En este análisis de administración judicial en la región Amazónica, tenemos: No cuentan con Tribunales Superiores los departamentos de Guaviare, Guainía, Vaupés y Amazonas, por lo que éstos están adscritos así:

Los departamentos de Guaviare, Guainía y Vaupés a los Tribunales del departamento del Meta.
El departamento de Amazonas al Tribunal Superior de Bogotá y Contencioso de Cundinamarca.

El departamento de Putumayo, solo cuenta con el Tribunal Superior de Mocoa y en cuanto a la jurisdicción contenciosa al del departamento de Nariño.

Debe tenerse en cuenta que la virtualidad no resuelve los problemas de administración judicial en la región amazónica, ya que esta parte del País, no está en conectividad que le permita el cubrimiento y aseguramiento de justicia como función esencial del Estado.

La dependencia de la Amazonia con otros territorios, generalmente dispersa, con elementos diferenciales étnicos, culturales, ambientales y sin conexión tecnológicas a donde está asignada, particularmente a jurisdicciones congestionadas como Villavicencio y Cundinamarca, hacen que la justicia no sea pronta y eficaz. Un caso particular puede tomarse con la Sentencia 4360 que le da derechos especiales protectores a la Amazonia, donde el incidente de cumplimiento se adelanta en el Tribunal Superior de Bogotá, cuando debería llevarse adelante en una jurisdicción de la Amazonia.

En conclusión, una manera de avanzar en la administración judicial de la Amazonia, en los 30 años de la expedición de la Constitución de 1991, es la creación de Tribunales o núcleos judiciales especiales como el que se ha planteado para atender la demanda de justicia en Guainía, Vaupés y Guaviare con Tribunales y Dirección seccional de administración judicial en San José del Guaviare, por la conectividad aérea, fluvial y multimodal de esos departamentos.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781



CONSTITUCIA
ACTA 37
MARZO 24/21

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

PROPOSICIÓN ADITIVA

ARTÍCULO NUEVO quedará así:

ARTICULO NUEVO: Contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Créase la contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a cargo de la persona natural o jurídica o el patrimonio autónomo a cuyo favor se ordene el pago de valor superior a setenta y tres (73) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Estos recursos se destinarán a la financiación del sector Justicia y de la Rama Judicial.

Están exentos del pago de esta contribución los procesos de naturaleza laboral y pensional, así como aquellos en los cuales se haya decretado el amparo de pobreza.

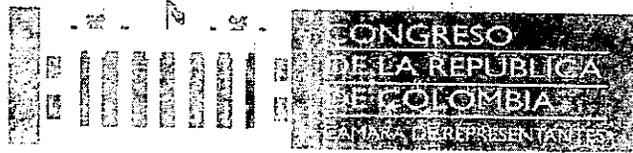
Serán sujetos activos de la contribución especial, el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Déscongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. La contribución especial se causa cuando se haga el pago voluntario o por ejecución forzosa de la correspondiente sentencia.

La base gravable de la contribución especial será el valor total de los pagos ordenados en la correspondiente sentencia condenatoria. La tarifa será el dos por ciento (2%). En todo caso, el valor a pagar por concepto del impuesto no podrá exceder de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La entidad pagadora, ya sea persona natural o entidad pública o privada, en el momento en que efectúe pagos totales o parciales de las cuantías ordenadas en la sentencia condenatoria, deberá retener en la fuente la totalidad de la contribución especial causada con el respectivo pago. La retención practicada deberá ser incluida y pagada en la respectiva declaración mensual de retenciones en la fuente del agente retenedor, de acuerdo con las normas que regulan la retención en la fuente contenidas en el Estatuto Tributario. En el evento de que el pagador no tenga la calidad de agente retenedor, el perceptor del pago deberá autorretener el monto

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

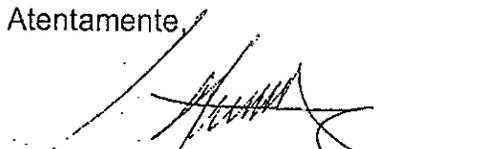
Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

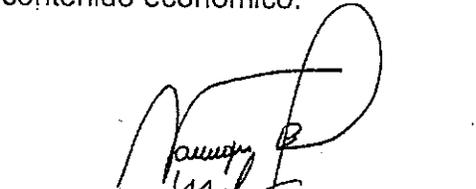


de la contribución especial causada de acuerdo con las disposiciones establecidas sobre el particular en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional deberá girar en la primera quincena de cada semestre al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, el monto recaudado por concepto de la contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico.

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá


JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



JUSTIFICACIÓN

Resulta fundamental fortalecer el presupuesto de la Rama Judicial a través de la consecución de recursos que complementen los asignados por el Presupuesto General de la Nación.

Con este propósito, se propone la creación de una contribución especial para sentencias judiciales de contenido económico en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa⁶.

⁶ En materia de laudos arbitrales existe el artículo 130 de la Ley 1955 de 2019: **Artículo 130. Contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico.** Créase la contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico a cargo de la persona natural o jurídica o el patrimonio autónomo a cuyo favor se ordene el pago de valor superior a setenta y tres (73) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Estos recursos se destinarán a la financiación del sector Justicia y de la Rama Judicial.

Serán sujetos activos de la contribución especial, el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. La contribución especial se causa cuando se haga el pago voluntario o por ejecución forzosa del correspondiente laudo.

La base gravable de la contribución especial será el valor total de los pagos ordenados en el correspondiente laudo, providencia o sentencia condenatoria. La tarifa será el dos por ciento (2%). En todo caso, el valor a pagar por concepto del impuesto no podrá exceder de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La entidad pagadora, ya sea persona natural o entidad pública o privada, en el momento en que efectúe pagos totales o parciales de las cuantías ordenadas en el laudo arbitral, deberá retener en

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



CONSTATIVA
ACTA 37
MARZO 24/

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 295 DE 2020 CÁMARA**

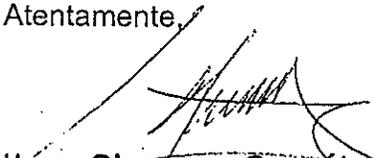
por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

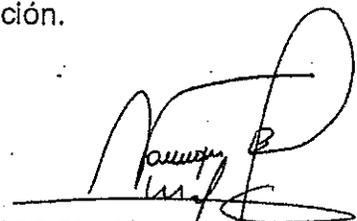
PROPOSICIÓN ADITIVA

ARTÍCULO NUEVO quedará así:

ARTICULO NUEVO: De la contribución de los contratos de obra pública. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia una contribución equivalente al uno (1%) por ciento del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

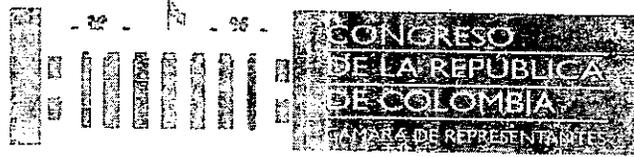

JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



la fuente la totalidad de la contribución especial causada con el respectivo pago. La retención practicada deberá ser incluida y pagada en la respectiva declaración mensual de retenciones en la fuente del agente retenedor, de acuerdo con las normas que regulan la retención en la fuente contenidas en el Estatuto Tributario. En el evento de que el pagador no tenga la calidad de agente retenedor, el perceptor del pago deberá autorretener el monto de la contribución especial causada de acuerdo con las disposiciones establecidas sobre el particular en el Estatuto Tributario. Esta contribución no aplica para laudos arbitrales internacionales.
Parágrafo. El Gobierno nacional deberá girar en la primera quincena de cada semestre al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, el monto recaudado por concepto de la contribución especial para laudos arbitrales de contenido económico.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



JUSTIFICACIÓN

Resulta fundamental fortalecer el presupuesto de la Rama Judicial a través de la consecución de recursos que complementen los asignados por el Presupuesto General de la Nación.

Con este propósito, se propone la creación de una contribución especial de los contratos de obra pública.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



CONSIGNACION
ACTA 37 1
MARZO 24/21

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Bogotá D.C marzo de 2021

Honorable Representante
ALFREDO DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá D.C

Cordial saludo, Señor Presidente:

De manera atenta, presento proposición modificativa en relación con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 430. de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en sus artículos 61 y 63" acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 468 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones".

Adicionar un artículo nuevo. El cual quedará así:

Artículo Nuevo: **DERECHO DE ASOCIACIÓN Y NEGOCIACIÓN. Se garantiza a los trabajadores de la rama judicial el derecho fundamental de asociación sindical y el derecho de los trabajadores de negociar libremente con los empleadores.**

JUSTIFICACIÓN: La garantía del acceso a la justicia como servicio público esencial permite que este se preste sin interrupción alguna y de manera permanente. Sin embargo, en virtud de lo establecido en las distintas normas que rigen el ordenamiento colombiano, se debe garantizar para los funcionarios y operadores judiciales el derecho fundamental de asociación contemplado entre otros en:

Código sustantivo del Trabajo. ARTÍCULO 414. DERECHO DE ASOCIACION.

H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Constitución Política de Colombia. ARTÍCULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Constitución Política de Colombia. ARTÍCULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

Convenio 84 de 1947 de la OIT

Convenio 87 de 1948 de la OIT.

Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento - 18 de junio de 1998



ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano



**EDWARD
RODRIGUEZ**
Unidos por el Cambio

LUNDIRI
ACTA 37
MARZO 2020

PROPOSICIÓN

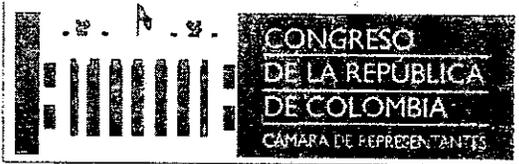
Adiciónese un artículo nuevo al **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, **ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63"**, Y **CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Poder preferente disciplinario judicial. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá competencia para asumir cualquier proceso disciplinario judicial en el territorio nacional y desplazar al funcionario que esté asumiendo el conocimiento de dichos procesos.

El inicio de toda actuación disciplinaria judicial por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implica el ejercicio del poder disciplinario preferente y desplaza a otra autoridad para que inicie o adelante procesos por los mismos hechos.

Sin otro particular,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.



**EDWARD
RODRIGUEZ**
Congreso de la República

ACTA 37
MARZO 24/

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA** “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, **ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA** “POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63”, Y **CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA** “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Paridad de género. Para las magistraturas de La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán conformarse bajo el principio de paridad de Género, de forma progresiva, de manera que al 2030 todas las altas cortes tengan igual participación de hombres y mujeres.

Los llamados a ternar y a elegir deberán tener en cuenta los principios de equidad y paridad de género para la elección y nombramiento de los magistrados.

Sin otro particular,

**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.**



**EDWARD
RODRIGUEZ**
#PensamosEnComun

CONSTITUCIÓN
ACTA 37
MAYO 24

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 DE 2020 CÁMARA** "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996 – ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", **ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 430 DE 2020 CÁMARA** "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SUS ARTÍCULOS 61 Y 63", Y **CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO.468 DE 2020 CÁMARA** "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Conformación paritaria de listas de elegibles a las altas cortes. Para la elección de magistraturas para la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial se conformarán las listas de elegibles por igual número de mujeres y hombres en forma de cuaternaria a fin de promover la paridad en las altas cortes.

Si la lista fuese de más de 4 personas se propenderá por la conformación igualitaria entre hombres y mujeres

Sin otro particular,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.



CONSTACTO
ACTA 37
MARZO 24/21

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 De 2020 Cámara, Acumulado Con El Proyecto De Ley Estatutaria No. 430 De 2020 Cámara, Y Con El Proyecto De Ley Estatutaria No.468 De 2020 Cámara "Por Medio De La Cual Se Modifica La Ley 270 De 1996, Estatutaria De La Administración De Justicia Y Se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedara así:

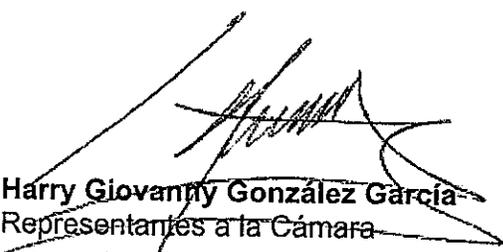
ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

A los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

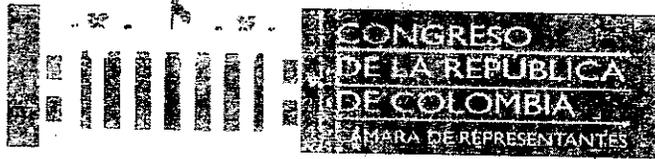
Atentamente,


Harry Giovanni González García
Representantes a la Cámara



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co



EDN. ST. de...
ACTA 37
MARZO 24/21

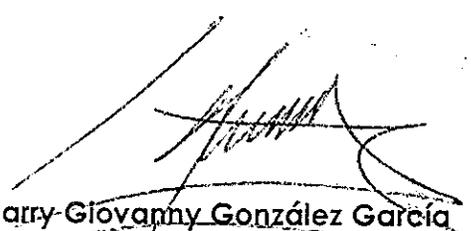
Bogotá DC marzo 2021

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 De 2020 Cámara, Acumulado Con El Proyecto De Ley Estatutaria No. 430 De 2020 Cámara, Y Con El Proyecto De Ley Estatutaria No.468 De 2020 Cámara "Por Medio De La Cual Se Modifica La Ley 270 De 1996, Estatutaria De La Administración De Justicia Y Se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO NUEVO: La Rama Judicial contará con directores seccionales de administración judicial en todos los departamentos y en el distrito capital para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las distintas categorías que tendrá este cargo atendiendo a la población de cada circunscripción y el número de despachos o circuitos judiciales que deban atenderse. La remuneración del cargo atendiendo a las categorías establecidas podrá corresponder a magistrado de Tribunal, juez del circuito o juez municipal, según el caso.

Atentamente,


Harry-Giovanny González García
Representantes a la Cámara



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 544b Tel: 3904050 Ext. 3101
Edificio Nuevo del Congreso de la República
harry.gonzalez@camara.gov.co

PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY 062 DE 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se establecen las Casas de Refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres”

Modifíquese el numeral 6 del artículo 3 del Proyecto de Ley 062 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 3°. Principios de la Ley. La interpretación y aplicación de esta Ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

1. **Igualdad real y efectiva.** Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.
2. **Principio de corresponsabilidad.** La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.
3. **Integralidad.** La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.
4. **Autonomía.** El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.
5. **Coordinación.** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.
6. **No discriminación.** Todas las mujeres sin importar sus circunstancias personales, sociales o económicas, tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión, identidad de género, entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta Ley.
7. **Atención diferenciada.** El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente Ley.

Adiciónese el aparte en negrilla y subraya.

Juanita Goebertus
JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

Sin Proposición
Agradecida

Aprobado
Unanimidad
Marzo 24/2020

PROPOSICIÓN ADITIVA
PROYECTO DE LEY 062 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen las Casas de Refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres"

Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 062 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Autorícese a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer para que con las Casas de Refugio de los entes territoriales y en especial de las Casas de Refugio de los municipios PDET, que se vayan a implementar, diseñe una ruta especial de atención inmediata para las mujeres defensoras de derechos humanos víctimas de actos de violencia.

Juanita Goebertus

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

*Aprobado
Unanimidad
Acta 37
Marzo 24/21*

PROPOSICIÓN ADITIVA
PROYECTO DE LEY 062 DE 2020 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen las Casas de Refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres"

Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 062 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

Artículo nuevo. La Fiscalía, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, en sus diferentes niveles territoriales, deberán acompañar de acuerdo a sus competencias a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas y tipos, una vez tengan conocimiento de la llegada de la mujer violentada a las Casas de Refugio, en aras de materializar el principio de coordinación, dispuesto en la presente Ley.

Juanita Goebertus

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara

*Aprobado
Acta 37
Marzo 24/21
Unanimidad*

Constancia
marzo 24/2020
Acta 37

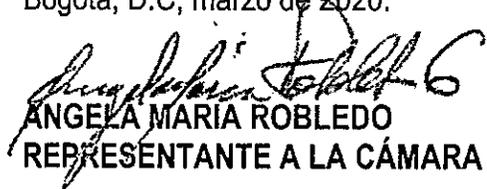
PROPOSICIÓN

Modifíquese al artículo 6 del proyecto de ley no. 062/2020 de Cámara "Por medio de la cual se establecen las casas de refugio en el marco de la ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres", el cual quedara así:

Artículo 6°. Aplicación. La organización, funcionamiento, aplicación, condiciones para acceder y la dirección de las Casas de Refugio serán administradas en virtud de lo ordenado en la Ley 1257 de 2008 por el Gobierno Nacional en coordinación con los Entes Territoriales, quienes deberán dar cumplimiento a los lineamientos generales que dictaminará el Gobierno Nacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Parágrafo 1. Las Casas de Refugio deberán cumplir con los estándares de calidad establecidos por las secretarías de salud territoriales bajo los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.

Bogotá, D.C, marzo de 2020.



ANGELA MARIA ROBLEDO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Acta 37
Constitución
Nº 24/2021

PROPOSICIÓN

Modifíquese al artículo 7 del proyecto de ley no. 062/2020 de Cámara "Por medio de la cual se establecen las casas de refugio en el marco de la ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres", el cual quedara así:

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno Nacional y a los entes territoriales disponer de los recursos necesarios para la implementación de las Casas de Refugio, en los términos que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, para lo cual los recursos asignados para el efecto serán transferidos a las entidades territoriales con el fin de que estas sean implementadas a su cargo.

Bogotá, D.C, marzo de 2020.



ANGELA MARIA ROBLEDO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Contancio
Acta 37
Marzo 24/21

PROPOSICIÓN

Modifíquese al artículo 5 del proyecto de ley no. 062/2020 de Cámara "Por medio de la cual se establecen las casas de refugio en el marco de la ley 1257 de 2008 y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres", el cual quedara así:

Artículo 5°. Enfoque. la implementación de las casas de refugio estará a cargo del Gobierno Nacional en coordinación con los entes territoriales. Dicha implementación estará sustentada en los enfoques de género, territorial, psicosocial y diferencial.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará, dictaminará los lineamientos y prestará la asistencia técnica y orientación pertinente sustentado en los enfoques de género, derechos e interseccional.

Bogotá, D.C, marzo de 2020.


ANGELA MARIA ROBLEDO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
PRESIDENTE COMISIÓN PRIMERA
Cámara de Representantes
Ciudad

Aprobado
Acto 37
Marzo 24/21

Ref.: Solicitud Retiro Proyecto de Ley No. 161 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se establece la fianza dentro del Procedimiento Penal colombiano y se dictan otras disposiciones contra el hacinamiento carcelario y penitenciario”.

Respetado Señor Presidente,

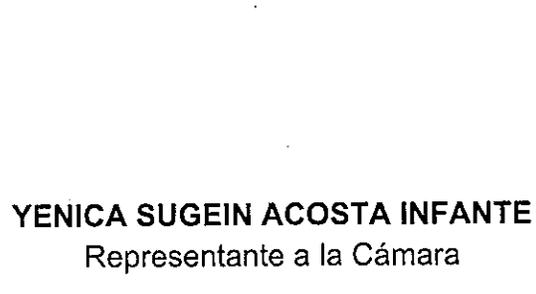
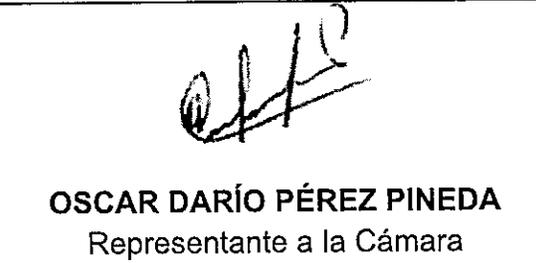
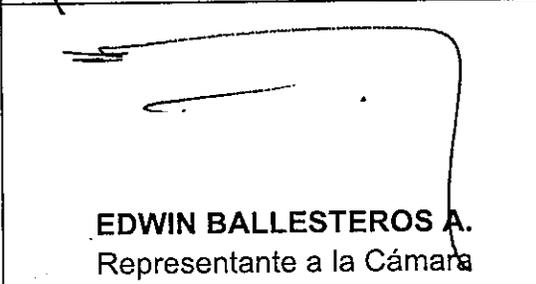
En la calidad de **AUTOR** del Proyecto de Ley No. 161 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se establece la fianza dentro del Procedimiento Penal colombiano y se dictan otras disposiciones contra el hacinamiento carcelario y penitenciario.” y de conformidad con lo establecido por el artículo 155 de la Ley 5 de 1992, en lo referente al retiro de un proyecto, solicito comedidamente sea retirado del trámite legislativo en la comisión I, que inició el pasado 03 de agosto de 2020, toda vez que debe ser considerado de fondo nuevamente por parte de mi grupo de asesores.

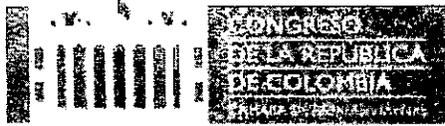
Agradeciendo de antemano su atención prestada a la presente.

Cordialmente,



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara por Bogotá D.C

 <p>YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara</p>	 <p>CHRISTIAN M GARCÉS ALJURE Representante a la Cámara</p>
 <p>OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara</p>	<p>JUAN FERNANDO ESPINAL R. Representante a la Cámara</p>
 <p>EDWARD DAVID RODRIGUEZ Representante a la Cámara</p>	<p>JUAN DAVID VÉLEZ TRUJILLO Representante a la Cámara</p>
 <p>FERNANDO NICOLÁS ARAUJO R. Senador de la República</p>	<p>JOSE VICENTE CARREÑO Representante a la Cámara</p>
 <p>EDWIN BALLESTEROS A. Representante a la Cámara</p>	



H. R. Ángela Robledo

Aprobada
Acta 37
Mazo 24/21

PROPOSICIÓN

Con fundamento en el artículo 264 numeral 3 de la ley 5ª de 1992 solicito a la Comisión primera de la Cámara de Representantes aprobar la convocatoria a la Audiencia Pública "Interrupción Voluntaria del Embarazo y Derechos Sexuales y Reproductivos en Colombia" a realizarse el día viernes 23 de abril de 2021 con transmisión en directo por el Canal del Congreso y el Canal Institucional.

Esta audiencia pública tiene como objetivo realizar un balance de la situación actual de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, específicamente en relación con la Interrupción Voluntaria del Embarazo. Lo anterior, con una mirada especial a los impactos que la crisis social por la pandemia ha generado en esta materia y a la pertinencia y efectividad de las medidas que han sido adoptadas por parte del Estado para garantizar los derechos de esta población.

Para tal efecto, solicitamos a la Mesa Directiva que se invite a esta audiencia a FERNANDO RUÍZ GÓMEZ, Ministro de Salud y Protección Social; MARIA VICTORIA ANGULO, Ministra de Educación; GHEIDY GALLO, Consejera Presidencial de Equidad para la Mujer; MARTA ROYO, Directora Ejecutiva de Profamilia; LINA MARÍA ARBELÁEZ, Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y a CARLOS CAMARGO, Director de la Defensoría del Pueblo.

Solicitamos a su vez a la Mesa Directiva que se invite a las siguientes instituciones y organizaciones: Secretaría Distrital de la Mujer, Universidad de Los Andes, Universidad Nacional de Colombia, Universidad del Rosario, Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres, Red Nacional de Mujeres, Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe - RSMLAC, Movimiento Causa Justa, Red Jurídica Feminista, Dejusticia, Red de Mujeres Jóvenes en Bogotá, Women's link world wide, y Católicas por el derecho a decidir.

17 de marzo de 2021.

De la honorable Congressista,


ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 17 Marzo 2021
HORA 8:51 am
William Pinilla
FIRMA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

angelarobledocamara@gmail.com / angela.robledo@camara.gov.co / www.angelarobledo.com

Cra 7 No. 8 – 68 Ofc. 611 – Conmutador 3 904050

Bogotá, D.C. - Colombia

*Aprobada
Acta 37
Marzo 24/21*

Bogotá D.C., 17 de marzo del 2021

Doctor
ALFREDO DELUQUE
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad

[Signature]
Marzo 17/2021
11:51 am

Proposición

Conforme al Artículo 114 de la Constitución Política, artículo 6 de la Ley 5 de 1992 y demás normas concordantes, solicito se cite a debate de control político al Ministro de Justicia, Doctor Wilson Ruíz; al Ministro de Salud o su delegado; al Director del INVIMA, Doctor Julio Cesar Aldana; a la Directora del ICA, Doctora Deyanira Barrero León; al Superintendente Financiero, Doctor Jorge Alexander Castaño y al Director del Departamento Nacional de Planeación, Doctor Luis Alberto Rodríguez, para que en el marco de sus competencias y de conformidad con el cuestionario anexo, rindan informe sobre la implementación de la Ley 1787 de 2017, que regula el uso médico y científico del cannabis y sus derivados en el país, en la fecha y hora que la mesa directiva determine.

Atentamente,

[Signature]
JUAN FERNANDO REYES KURI
Representante a la Cámara
Partido Liberal

[Signature]
Andrés Culló

[Signature]
HAROLY GONZALEZ
CAJETA

[Signature]
Gustavo E.

[Signature]
Alfredo Deluque

[Signature]

Sírvase enviar el siguiente cuestionario al Ministerio de Justicia.

Señor Ministro Wilson Ruíz, favor responder el siguiente cuestionario, en los términos que determina la ley:

a) Proyecto de interés estratégico.

1. El Gobierno Nacional declaró al cannabis medicinal como proyecto de interés nacional estratégico. Frente a lo anterior, informe:
 - ¿Qué medidas se piensan adoptar para agilizar los trámites, licencias y la implementación de las políticas de cannabis medicinal tras la declaración de interés estratégico?. Favor describa cada una de las medidas, cronogramas y costo de implementación.

b) Cupos y licencias.

1. ¿Cómo fueron distribuidos los cupos para la producción de cannabis psicoactivo y no psicoactivo para la presente anualidad? Favor informar la fecha del acto administrativo.
2. Tiempo promedio en que se tramitó por parte de la entidad la solicitud de cupos realizada por los licenciarios. Favor desagregar la información por año, desde el 2017 a la fecha.
3. Frente al costo de las licencias informe:
 - ¿Cuáles son los criterios utilizados para determinar el costo de las licencias a su cargo?
 - ¿Se ha pensado en establecer reducciones en las tarifas con el fin de impulsar la industria del cannabis medicinal en Colombia?
4. Frente al servicio de evaluación y/o seguimiento, informe:
 - ¿Cuál es el valor de la prestación de cada uno de estos servicios? Favor desagregar la información por año, desde el año 2017 a la fecha.
 - ¿Cuál son los montos recaudados por la entidad por la prestación de estos servicios?. Favor desagregar la información por año, desde el año 2017 a la fecha.
 - ¿Cuántas personas han solicitado la prestación de estos servicios por parte de la entidad?. Favor desagregar la información por año, desde el año 2017 a la fecha.
5. Frente a la exportación e importación de cannabis medicinal, informe:
 - ¿Cuánto tarda en expedirse por parte del Ministerio el concepto previo requerido para solicitar la licencia de importación de cannabis medicinal?, ¿Cuántas personas han solicitado dicho concepto previo? Favor desagregar la información por año, desde el 2017 a la fecha.
 - ¿Cuánto tarda en expedirse por parte del Ministerio la autorización de exportación de derivados cannabis medicinal?. ¿Cuántas personas han solicitado dicha autorización? Favor desagregar la información por año, desde el 2017 a la fecha.

6. En respuesta a derecho de petición mediante comunicación del 26 de Enero de 2021, este Ministerio informó que es difícil determinar por parte de la entidad cuántas solicitudes son resueltas fuera del término, dados las características de la normatividad. Frente a esto, solicito informe:
 - ¿El Ministerio de Justicia tiene sistematizado el tiempo que tarda en expedir las licencias de cannabis psicoactivo, no psicoactivo y de semillas a su cargo? ¿Con qué herramientas cuenta para hacer seguimiento a las solicitudes?
 - ¿Cuántas personas solicitantes tuvieron que ser requeridas, una o hasta dos veces, para seguir con el trámite de la licencia solicitada?. Favor brindar la información desagregada por año y por el número de requerimientos.
 - ¿Cuántas solicitudes del año 2018, 2019, 2020 y 2021 siguen en trámite? Favor explicar las razones por las cuales no han sido resueltas estas solicitudes.
7. Conforme a los lineamientos brindados por el DAFP en el informe público de racionalización de trámites ¿Qué medidas se están tomando para racionalizar el trámite de licencias cannabis medicinal a cargo de este Ministerio?.
8. En respuesta a derecho de petición mediante comunicación del 26 de enero de 2021, este Ministerio manifestó que contó en el año 2020 con un equipo de aproximadamente 67 personas, entre contratistas y funcionarios de planta, para atender las distintas solicitudes de licencias de cannabis. Frente a esto informe:
 - ¿Con cuánto personal cuenta el Ministerio de Justicia para realizar los trámites de otorgamiento de licencias en el año 2021?. Favor desagregar la información por salario y perfil profesional.
 - ¿Tiene o realizó este Ministerio algún estudio de cargas laborales para determinar el número de personas que deberían la solicitudes de licencias de cannabis?. De ser positiva la respuesta, informar: i) si el número de personas contratadas se ajusta a las necesidades de personal de la entidad para atender las solicitudes, o si por el contrario es necesario contratar a más personas y cuáles serían sus perfiles profesionales; ii) Número de horas dedicadas por etapa por parte de las personas contratadas en las actividades requeridas para expedir licencias de cannabis.
9. ¿Cuáles son las modificaciones, racionalizaciones o ventajas frente al trámite de licencias a cargo de este ministerio que ofrece el recientemente publicado proyecto de Decreto, por el cual se reglamenta la Ley 1787 de 2016 y se subroga el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016?.
10. Conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020 ¿Se piensan adoptar esquemas de vigencia indefinida para la expedición de licencias de cannabis medicinal?.

11. Conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020 ¿Se piensan adoptar regímenes de transición para nuevas regulaciones frente al cannabis medicinal?
12. ¿Qué medidas se están tomando para vincular este trámite al Portal Único del Estado Colombiano y dar cumplimiento a la normatividad antitrámites?

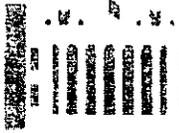
c) Hectáreas y plantas cultivadas.

1. En respuesta a derecho de petición mediante comunicación del 29 de septiembre de 2020, este Ministerio manifestó que no es posible determinar el número exacto de hectáreas cultivadas de cannabis no psicoactivo. De igual manera, en comunicación del 26 de Enero de 2021, se me informó que los informes presentados durante el año 2018 sobre las hectáreas o plantas cultivadas no se encuentran consolidados y actualizados en las bases de datos digitales. Por otro lado, se informó que la información correspondiente al año 2019 periodos A y B y al año 2020 periodo A, es extraída de los informes semestrales que presentaban los licenciarios a través del formato dispuesto para tal fin en la página web del Ministerio, y que por tal razón no fue posible totalizar la información de las hectáreas y plantas cultivadas, según los criterios solicitados en el derecho de petición de modalidad y ubicación para cada uno de los licenciarios. Frente a lo anterior informe:

- Número de hectáreas y/o plantas que actualmente se destinan al cultivo de cannabis psicoactivo y no psicoactivo en sus distintas modalidades. Favor brindar la información desagregada por departamento, municipio o distrito y por año, desde el año 2017 a la fecha.
- ¿Cómo controla y vigila el Ministerio de Justicia el número de hectáreas y plantas de cannabis medicinal o científico en el país?
- ¿Cómo se determina el número de hectáreas y plantas sembradas?. Favor informar cada cuanto se hace el reporte del área o planta cultivada.
- ¿En que consiste el Mecanismo de Información para el Control de Cannabis (MICC), finalmente implementado en el año 2020 y cuáles son sus beneficios?
- ¿Se tiene un plan para la migración de los documentos, registros, entre otros, que se encuentran en físico a las bases de datos digitales o los sistemas de información correspondientes?

d) Pequeños productores.

1. ¿Qué políticas, esquemas diferenciales o acompañamiento técnico, financiero o de cualquier tipo, se están adelantando para vincular e incentivar la participación de los pequeños y medianos productores (incluidos los vinculados a los programas de sustitución de cultivos) a la producción de cannabis psicoactivo, no psicoactivo y de semillas?



2. ¿Cuántos pequeños y medianos productores o cooperativas de estos productores (incluidos los vinculados a los programas de sustitución de cultivos) cuentan con licencias para la producción de cannabis?. Favor desagregar la información por titular; tipo y modalidad de licencia; estado de la licencia y año, desde el año 2017 a la fecha.
3. ¿Cuántas solicitudes de licencias de cannabis han sido presentadas por pequeños y medianos productores o cooperativas de estos productores (incluidos los vinculados a los programas de sustitución de cultivos) ? Favor desagregar la información por titular; tipo y modalidad de licencia; estado de la solicitud y año, desde el año 2017 a la fecha.
4. ¿Qué medidas se ha pensado incluir para promover la participación de pequeños y medianos productores (incluidos los vinculados a los programas de sustitución de cultivos) en el recientemente publicado proyecto de Decreto, por el cual se reglamenta la Ley 1787 de 2016 y se subroga el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016?.
5. ¿Cuáles son los resultados obtenidos de la implementación de los artículos 2.8.11.10.4, 2.8.11.10.5, 2.8.11.10.6, 2.8.11.10.7, 2.8.11.10.8 del capítulo 10 del decreto 613 de 2017?.

Sírvase enviar el siguiente cuestionario al Ministerio de Salud y Protección Social o su delegado.

Señor Ministro de Salud o su delegado, favor responder el siguiente cuestionario, en los términos que determina la ley:

a) Proyecto de interés estratégico.

1. El Gobierno Nacional declaró al cannabis medicinal como proyecto de interés nacional estratégico. Frente a lo anterior, informe:
 - ¿Qué medidas se piensan adoptar para agilizar los trámites, licencias y la implementación de las políticas de cannabis medicinal tras la declaración de interés estratégico?. Favor describa cada una de las medidas, cronogramas y costo de implementación.

b) Cupos y licencias.

1. ¿Cómo fueron distribuidos los cupos asignados para la fabricación de derivados para la presente anualidad? Favor informar la fecha del acto administrativo.
2. Número de solicitudes de licencias de fabricación presentadas ante el Ministerio de Salud. Favor brindar la información desagregada por departamento; tipo y modalidad de licencia; estado del trámite y año, desde el año 2017 hasta el año 2019.
3. Tiempo promedio en que se tramitó por parte de la entidad la solicitud de cupos realizada por los licenciarios. Favor desagregar la información por año, desde el 2017 a la fecha.
4. Frente al costo de las licencias informe:
 - ¿Cuáles son los criterios utilizados para determinar el costo de las licencias a su cargo?
 - ¿Se ha pensado en establecer reducciones en las tarifas con el fin de impulsar la industria del cannabis medicinal en Colombia?
5. ¿Cuántas personas han solicitado la prestación de estos servicios por parte de la entidad?. Favor desagregar la información por año, desde el año 2017 a la fecha.
6. En respuesta a derecho de petición mediante comunicación del 21 de Enero de 2021, este Ministerio informó que al menos 540 solicitudes de licencias de fabricación de derivados han sido resueltas luego de los 30 días conforme a lo dispuesto en los reglamentarios. Asimismo, este Ministerio informó que la cantidad de solicitudes que fueron radicadas ante esta cartera superaron las expectativas y la capacidad del Ministerio. Frente a esto, solicito informe:
 - ¿El Ministerio tiene sistematizado el tiempo que tarda en expedir las licencias de fabricación de derivados cannabis a su cargo? ¿Con qué herramientas cuenta para hacer seguimiento a las solicitudes?
 - ¿Cuántas personas solicitantes tuvieron que ser requeridas, una o hasta dos veces, para seguir con el trámite de la licencia solicitada?

Favor brindar la información desagregada por año y por el número de requerimientos.

7. ¿Cuántas solicitudes del año 2017, 2018 y 2019 siguen en trámite? Favor explicar las razones por las cuales no han sido resueltas estas solicitudes.
8. Frente al personal contratado para tramitar las solicitudes de licencias, informe:
 - ¿Cuál fue el costo y el número de personal contratado desde el año 2017 para tramitar las solicitudes de licencias? Favor desagregar la información por año y por perfil profesional.
 - ¿Tiene o realizó este Ministerio algún estudio de cargas laborales para determinar el número de personas que deberían la solicitudes de licencias de fabricación de derivados de cannabis?. De ser positiva la respuesta, informar: i) si el número de personas contratadas se ajusta a las necesidades de personal de la entidad para atender las solicitudes, o si por el contrario es necesario contratar a más personas y cuáles serían sus perfiles profesionales; ii) Número de horas dedicadas por etapa por parte de las personas contratadas en las actividades requeridas para expedir licencias de cannabis.
9. ¿Cuáles son las modificaciones, racionalizaciones o ventajas frente al trámite de licencias de fabricación de derivados a cargo de este ministerio que ofrece el recientemente publicado proyecto de Decreto, por el cual se reglamenta la Ley 1787 de 2016 y se subrogó el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016?
10. Conforme a los lineamientos brindados por el DAFP en el informe público de racionalización de trámites ¿Qué medidas se están tomando para racionalizar el trámite de licencias de fabricación de derivados de cannabis a cargo de este Ministerio?
11. ¿Qué medidas se están tomando para vincular este trámite al Portal Único del Estado Colombiano y dar cumplimiento a la normatividad antitrámites?

c) Pequeños productores.

1. ¿Cuántos pequeños y medianos productores o cooperativas de estos productores (incluidos los vinculados a los programas de sustitución de cultivos) cuentan con licencias para la fabricación de derivados cannabis?. Favor desagregar la información por titular; tipo y modalidad de licencia; estado de la licencia y año, desde el año 2017 a la fecha.
2. ¿Cuántas solicitudes de licencia de fabricación de derivados cannabis han sido presentadas por pequeños y medianos productores o cooperativas de estos productores (incluidos los vinculados a los programas de sustitución de cultivos) ? Favor desagregar la información por titular; tipo y modalidad de licencia; estado de la solicitud y año, desde el año 2017 a la fecha.
3. ¿Cuáles son los resultados obtenidos de la implementación de los artículos 2.8.11.10.4, 2.8.11.10.5, 2.8.11.10.6, 2.8.11.10.7, 2.8.11.10.8 del capítulo 10 del decreto 613 de 2017?

d) Fondo Nacional de Estupefacientes.

1. Control y Vigilancia.

- ¿Cuáles son los mecanismos de Vigilancia y Control que ejerce el Fondo Nacional de Estupefacientes frente a la industria de cannabis medicinal en el país?
- ¿Todos los productores/comercializadores de las sustancias, medicamentos, materias primas, entre otras, sometidas a fiscalización por parte del FNE deben realizar el mismo número de reportes que los licenciarios de cannabis medicinal?
- ¿Cuál es la razón técnica por la cual no se permite la cesión de las distintas licencias relacionadas con el cannabis medicinal?

2. Inscripción y trámites ante el FNE.

- ¿Cuáles son los trámites que deben realizarse ante el FNE requeridos para la operación de las empresas licenciarias?
- ¿Existe término para realizar la inscripción ante el FNE de los licenciarios de fabricación de derivados, conforme a lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016?, ¿Cuál es el tiempo promedio que toma el trámite de inscripción ante el FNE de los licenciarios de fabricación de derivados?
- Frente a la exportación e importación de cannabis medicinal, informe:
 - ¿Cuánto tarda en expedirse por parte del FNE el concepto previo requerido para solicitar la licencia de importación de cannabis medicinal?, ¿Cuántas personas han solicitado dicho concepto previo? Favor desagregar la información por año, desde el 2017 a la fecha.
 - ¿Cuánto tarda en expedirse por parte del FNE la autorización de exportación de derivados cannabis medicinal?. ¿Cuántas personas han solicitado dicha autorización? Favor desagregar la información por año, desde el 2017 a la fecha.

Sírvase enviar el siguiente cuestionario al Director del INVIMA

Señor Director, favor responder el siguiente cuestionario, en los términos que determina la ley:

a) Proyecto de interés estratégico.

1. El Gobierno Nacional declaró al cannabis medicinal como proyecto de interés nacional estratégico. Frente a lo anterior, informe:
 - ¿Qué medidas se piensan adoptar para racionalizar los trámites, licencias y mejorar la implementación de las políticas del cannabis medicinal en el país tras la declaración de interés estratégico?. Favor describa cada una de las medidas, cronogramas y costo de implementación.

b) Licencias y servicios.

1. Frente al costo de las licencias informe:
 - ¿Cuáles son los criterios utilizados para determinar el costo de las licencias a su cargo?
 - ¿Se ha pensado en establecer reducciones en las tarifas con el fin de impulsar la industria del cannabis medicinal en Colombia?.
2. Conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020 ¿Se piensan adoptar esquemas de vigencia indefinida para la expedición de licencias de cannabis medicinal?.
3. Conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020 ¿Se piensan adoptar regímenes de transición para nuevas regulaciones frente al cannabis medicinal?.
4. Frente al servicio de evaluación y/o seguimiento, informe:
 - ¿Cuál es el valor de la prestación de cada uno de estos servicios? Favor desagregar la información por año, desde el año 2019 a la fecha.
 - ¿Cuál son los montos recaudados por la entidad por la prestación de estos servicios?. Favor desagregar la información por año, desde el año 2019 a la fecha.
 - ¿Cuántas personas han solicitado la prestación de estos servicios por parte de la entidad?. Favor desagregar la información por año, desde el año 20179 a la fecha.

c) Trámite y tiempo para expedir licencias.

1. En respuesta a derecho de petición mediante comunicación del 01 de febrero de 2021, informó que el trámite de las licencias a su cargo tarda en promedio 3 meses. Asimismo, que la entidad evidenció que en el año 2020 se superó la capacidad operativa de la entidad para tramitar las licencias y, por esa razón, se tuvo que contratar más personal para poder cumplir las funciones legales otorgadas al INVIMA. Frente a esto, solicito informe:

- ¿El INVIMA tiene sistematizado el tiempo que tarda en expedir las licencias de fabricación de derivados de cannabis a su cargo? ¿Con qué herramientas cuenta para hacer seguimiento a las solicitudes?
 - ¿Cuántas personas solicitantes tuvieron que ser requeridas, una o hasta dos veces, para seguir con el trámite de la licencia solicitada? Favor brindar la información desagregada por año y por el número de requerimientos.
 - ¿Cuántas solicitudes del año 2019, 2020 y 2021 siguen en trámite? Favor explicar las razones por las cuales no han sido resueltas estas solicitudes.
2. ¿Existe término en el que se deben adelantar el trámite de modificación de la licencia y brindarle una respuesta definitiva al solicitante?. De ser afirmativa la respuesta, informar:
- ¿Cuántas solicitudes de modificación de licencias de fabricación de derivados de cannabis ha recibido la entidad? Favor desagregar por tipo de licencia, año y por estado (En trámite, archivada, desistida, otorgada, negada, etc.).
 - ¿Cuál es el tiempo de respuesta promedio de una solicitud de modificación de licencias de fabricación de derivados de cannabis? Favor desagregar por tipo de licencia y por año.
3. En respuesta a derecho de petición mediante comunicación del 1 de febrero de 2021, el INVIMA manifestó que contó en los años 2019 y 2020 con un equipo de 5 personas para atender las distintas solicitudes de licencias de fabricación de derivados de cannabis y que, además, debió realizar una contratación de contingencia para poder atender el total de solicitudes presentadas. Frente a esto informe:
- ¿Con cuánto personal cuenta el INVIMA para realizar los trámites de otorgamiento de licencias en el año 2021?
 - ¿Tiene o realizó el INVIMA algún estudio de cargas laborales para determinar el número de personas que deberían la solicitudes de licencias de cannabis?. De ser positiva la respuesta, informar: i) si el número de personas contratadas se ajusta a las necesidades de personal de la entidad para atender las solicitudes, o si por el contrario es necesario contratar a más personas y cuáles serían sus perfiles profesionales; ii) Número de horas dedicadas por etapa por parte de las personas contratadas en las actividades requeridas para expedir licencias de cannabis.
 - ¿Cuáles fueron o son las funciones del personal contratado en la contingencia presentada en el año 2020? Informar los perfiles y el salario o presupuesto asignado.
4. Conforme a los lineamientos brindados por el DAFP en el informe público de racionalización de trámites ¿Qué medidas se están tomando para racionalizar el trámite de licencias de fabricación de derivados de cannabis a cargo del INVIMA?

5. ¿Qué medidas se están tomando para vincular este trámite al Portal Único del Estado Colombiano y dar cumplimiento a la normatividad antitrámites?
6. ¿Cuáles son las modificaciones, racionalizaciones o ventajas frente al trámite de licencias a cargo del INVIMA que ofrece el recientemente publicado proyecto de Decreto, por el cual se reglamenta la Ley 1787 de 2016 y se subroga el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016?

d) Pequeños productores.

1. ¿Qué políticas, esquemas diferenciales o acompañamiento técnico, financiero o de cualquier tipo, se están adelantando para vincular e incentivar la participación de los pequeños y medianos productores (incluidos los vinculados a los programas de sustitución de cultivos) a la producción de cannabis medicinal en sus distintas modalidades?
2. ¿Cuántos pequeños y medianos productores o cooperativas de estos productores (incluidos los vinculados a los programas de sustitución de cultivos) cuentan con licencias para la fabricación de derivados cannabis?. Favor desagregar la información por titular; tipo y modalidad de licencia; estado de la licencia y año, desde el año 2017 a la fecha.
3. ¿Cuántas solicitudes de licencia de fabricación de derivados cannabis han sido presentadas por pequeños y medianos productores o cooperativas de estos productores (incluidos los vinculados a los programas de sustitución de cultivos)? Favor desagregar la información por titular; tipo y modalidad de licencia; estado de la solicitud y año, desde el año 2017 a la fecha.
4. ¿Qué medidas se ha pensado incluir para promover la participación de pequeños y medianos productores (incluidos los vinculados a los programas de sustitución de cultivos) en el recientemente publicado proyecto de Decreto, por el cual se reglamenta la Ley 1787 de 2016 y se subroga el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016?
5. ¿Cuáles son los resultados obtenidos de la implementación de los artículos 2.8.11.10.4, 2.8.11.10.5, 2.8.11.10.6, 2.8.11.10.7, 2.8.11.10.8 del capítulo 10 del decreto 613 de 2017?

Sírvase enviar el siguiente cuestionario a la Directora del ICA

Señora Directora, favor responder el siguiente cuestionario, en los términos que determina la ley:

a) Proyecto de interés estratégico.

1. El Gobierno Nacional declaró al cannabis medicinal como proyecto de interés nacional estratégico. Frente a lo anterior, informe:
 - ¿Qué medidas se piensan adoptar para racionalizar los trámites, licencias y mejorar la implementación de las políticas del cannabis medicinal en el país tras la declaración de interés estratégico?. Favor describa cada una de las medidas, cronogramas y costo de implementación.
 - Qué gestiones ha realizado el ICA para agilizar los procesos y trámites requeridos en materia de Importación y Exportación de semillas?.

b) Registro.

1. ¿Cuántas solicitudes de registro para productores de semillas de cannabis ha recibido el ICA?. Favor brindar la información desagregada por tamaño del productor o solicitante; departamento; estado del trámite y año, desde el año 2017 a la fecha.
2. ¿Cuántos registros para productores de semillas de cannabis ha otorgado el ICA?. Favor brindar la información desagregada por tamaño del productor o solicitante; departamento; estado del registro y año; desde el año 2017 a la fecha.
3. Frente al costo del registro como productor, informe:
 - ¿Cuáles son los criterios utilizados para determinar el costo del registro como productor de semillas de cannabis?
 - ¿Se ha pensado en establecer reducciones en las tarifas con el fin de impulsar la industria del cannabis medicinal en Colombia?.
4. ¿Existe término en el que se debía adelantar el trámite registro para productores de semillas de cannabis?. De ser afirmativa la respuesta, informar:
 - Número de solicitudes resueltas por fuera del término. Favor desagregar la información por cada una de las modalidades y año, desde el año 2017 a la fecha.
 - Si el trámite puede realizarse totalmente o parcialmente en línea. De ser afirmativo, informar qué etapas del trámite se lograban realizar por este medio.
 - ¿El ICA tiene sistematizado el tiempo que tarda en realizar el registro para productores de semillas de cannabis? ¿Con qué herramientas cuenta para hacer seguimiento a las solicitudes?.
 - ¿Cuántas solicitudes de registro de productores de semillas de cannabis del año 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 siguen en trámite? Favor

explicar las razones por las cuales no han sido resueltas estas solicitudes.

5. ¿Qué medidas se están tomando para racionalizar el trámite de registro y modificación del registro de productores de semillas de cannabis a cargo del ICA?
6. ¿Qué medidas se están tomando para vincular este trámite al Portal Único del Estado Colombiano y dar cumplimiento a la normatividad antitrámites?
7. Frente al personal contratado, informe:
 - ¿Cuál fue el costo y el número de personal contratado desde el año 2017 para tramitar las solicitudes de registro de productores de cannabis medicinal? Favor desagregar la información por año y por perfil profesional.
 - ¿Tiene o realizó el ICA algún estudio de cargas laborales para determinar el número de personas que deberían las solicitudes de licencias de cannabis?. De ser positiva la respuesta, informar: i) si el número de personas contratadas se ajusta a las necesidades de personal de la entidad para atender las solicitudes, o si por el contrario es necesario contratar a más personas y cuáles serían sus perfiles profesionales; ii) Número de horas dedicadas por etapa por parte de las personas contratadas en las actividades requeridas para expedir licencias de cannabis.
8. ¿Cuáles son las modificaciones, racionalizaciones o ventajas frente al trámite de licencias a cargo del INVIMA que ofrece el recientemente publicado proyecto de Decreto, por el cual se reglamenta la Ley 1787 de 2016 y se subroga el Título 11 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016?
9. Conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020 ¿Se piensan adoptar esquemas de vigencia indefinida para los registros como productores de cannabis medicinal?.
10. Conforme a lo dispuesto en la Ley 2052 de 2020 ¿Se piensan adoptar regímenes de transición para nuevas regulaciones frente al cannabis medicinal?.

c) Pequeños productores.

1. ¿Qué políticas, esquemas diferenciales o acompañamiento técnico, financiero o de cualquier tipo, se están adelantando para vincular e incentivar la participación de los pequeños y medianos productores (incluidos los vinculados a los programas de sustitución de cultivos) a la producción de cannabis medicinal en sus distintas modalidades?.

Sírvase enviar el siguiente cuestionario al Superintendente Financiero.

Señor Superintendente, favor responder el siguiente cuestionario, en los términos que determina la ley:

a) Acceso a los servicios financieros.

1. Muchos de los licenciarios han señalado que una de las mayores dificultades de la industria es el acceso a los servicios financieros, frente a esto informe:
 - ¿Cuáles bancos prestan sus servicios financieros a las personas naturales o jurídicas con licencias para producción de cannabis y sus derivados? Favor desagregar la información por tipo de servicio (Ej. Cuenta de ahorros, cuenta corriente, banca digital, mesa de dinero y comercio exterior).
 - ¿Cuántas personas naturales o jurídicas con licencias para producción de cannabis y sus derivados cuentan con acceso a servicios financieros? Favor desagregar la información por tipo de servicio financiero (Ej. Cuenta de ahorros, cuenta corriente, banca digital, mesa de dinero y comercio exterior).
 - ¿Existen estudios, informes o datos que determinen el nivel de riesgo existente en las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas con licencias para producción de cannabis y sus derivados, respecto al lavado de activos o cualquier actividad ilícita?
 - ¿Cuáles son las principales quejas o barreras que han denunciado las personas naturales o jurídicas licenciadas para la producción de cannabis y sus derivados frente al acceso a los servicios bancarios?
 - ¿Qué políticas o planes viene implementando la Superintendencia financiera para mejorar el acceso a estos servicios por parte de los integrantes de esta industria?

Sírvase enviar el siguiente cuestionario al Director del DNP.

Señor Director, favor responder el siguiente cuestionario, en los términos que determina la ley:

a) Proyecto de interés estratégico.

1. El Gobierno Nacional declaró al cannabis medicinal como proyecto de interés nacional estratégico. Frente a lo anterior, informe:
 - ¿Qué medidas se piensan adoptar impulsar la industria del cannabis medicinal tras la declaración de interés estratégico?. Favor describa cada una de las medidas, cronogramas y costo de implementación.
 - ¿Cuáles fueron las razones por las cuales se declaró al cannabis medicinal como proyecto estratégico?.
 - ¿A qué proyectos productivos incluye esta declaración como PINE de la industria de cannabis medicinal?.

b) De la industria.

1. ¿Cuáles son las expectativas de crecimiento de la industria del cannabis medicinal, en cuanto a generación de empleo, capacidad importadora y exportadora e ingresos para el país?.

Sírvase enviar el siguiente cuestionario al Superintendente Financiero.

Señor Superintendente, favor responder el siguiente cuestionario, en los términos que determina la ley:

a) Acceso a los servicios financieros.

1. Muchos de los licenciarios han señalado que una de las mayores dificultades de la industria es el acceso a los servicios financieros, frente a esto informe:

- ¿Cuáles bancos prestan sus servicios financieros a las personas naturales o jurídicas con licencias para producción de cannabis y sus derivados? Favor desagregar la información por tipo de servicio (Ej. Cuenta de ahorros, cuenta corriente, banca digital, mesa de dinero y comercio exterior).
- ¿Cuántas personas naturales o jurídicas con licencias para producción de cannabis y sus derivados cuentan con acceso a servicios financieros?. Favor desagregar la información por tipo de servicio financiero (Ej. Cuenta de ahorros, cuenta corriente, banca digital, mesa de dinero y comercio exterior).
- ¿Existen estudios, informes o datos que determinen el nivel de riesgo existente en las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas con licencias para producción de cannabis y sus derivados, respecto al lavado de activos o cualquier actividad ilícita?.
- ¿Cuáles son las principales quejas o barreras que han denunciado las personas naturales o jurídicas licenciadas para la producción de cannabis y sus derivados frente al acceso a los servicios bancarios?.
- ¿Qué políticas o planes viene implementando la Superintendencia financiera para mejorar el acceso a estos servicios por parte de los integrantes de esta industria?.

Sírvase enviar el siguiente cuestionario al Director del DNP.

Señor Director, favor responder el siguiente cuestionario, en los términos que determina la ley:

a) Proyecto de interés estratégico.

1. El Gobierno Nacional declaró al cannabis medicinal como proyecto de interés nacional estratégico. Frente a lo anterior, informe:
 - ¿Qué medidas se piensan adoptar impulsar la industria del cannabis medicinal tras la declaración de interés estratégico?. Favor describa cada una de las medidas, cronogramas y costo de implementación.
 - ¿Cuáles fueron las razones por las cuales se declaró al cannabis medicinal como proyecto estratégico?.
 - ¿A qué proyectos productivos incluye esta declaración como PINE de la industria de cannabis medicinal?.

b) De la industria.

1. ¿Cuáles son las expectativas de crecimiento de la industria del cannabis medicinal, en cuanto a generación de empleo, capacidad importadora y exportadora e ingresos para el país?.